

**ORDENANZA No. 015
19 DE DICIEMBRE DE 2006**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE REGLAMENTO POLICIVO Y DE CONVIVENCIA
CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE CASANARE”**

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE
CASANARE,**

En uso de sus funciones Constitucionales y Legales que le corresponden, especialmente las establecidas en el Artículo 300, numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 60 numeral 9 del Decreto Ley 1222 de 1986 y el Acto Legislativo número 01 de enero 15 de 1996.

ORDENA:

PREAMBULO

Invocando el nombre de Dios e interpretando el querer del pueblo casanareño, los Diputados de la Honorable Asamblea Departamental afirmamos que la convivencia ciudadana, social y pacífica se fundamenta en el respeto mutuo, la participación, la dignidad, la calidad de vida, la solidaridad, la tolerancia, y demás valores que la robustecen y realzan. Tenemos la certeza que los derechos y obligaciones nos hacen semejantes e iguales en la búsqueda de la comprensión y armonía, destacando de esta forma, nuestra condición de Patriotas Llaneros Casanareños que nos ha sido reconocida a través de la historia. Dando aplicación a nuestra diferencia regional, según la cual “El llanero no es un ser sino una manera de ser” de nuestra expresión genuina y sentido de identidad.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

OBJETO Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento de Convivencia Ciudadana tiene por objeto esencial, el mantenimiento del orden público, mediante la regulación de los

derechos y libertades de todas las personas que se encuentran dentro del ámbito territorial del Departamento de Casanare. Garantizando el mantenimiento de la convivencia pacífica y el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

Artículo 2. La Función de Policía. Es la facultad que tienen las autoridades de policía para realizar y hacer cumplir las disposiciones dictadas mediante el ejercicio de la autonomía administrativa en los niveles Departamental, Municipal y local, respetando siempre el marco Constitucional y Legal.

Artículo 3. Autoridad de Policía. Es la parte de la administración pública cuya finalidad es prevenir la comisión de contravenciones, mantener el orden público, la seguridad, corregir y reprimir las conductas que atentan contra el orden social en los casos expresamente consagrados por la constitución, la Ley y este reglamento.

Artículo 4. El poder de policía. Es la facultad Constitucional y legal que tienen las autoridades de policía para expedir normas que limitan o restringen los derechos individuales, con el fin de proteger la convivencia de todos los ciudadanos que viven dentro del Departamento.

Artículo 5. La actividad de policía. Es la ejecución material de las normas y actos que surgen del ejercicio de la función policiva, que cumplen los integrantes de la Policía Nacional y demás servidores públicos autorizados expresamente por la ley.

Artículo 6. Acción Policiva. Es la realización de todos los actos necesarios para proteger y garantizar la convivencia ciudadana previniendo su alteración a través de una labor pedagógica dirigida a la comunidad; Toda violación o inobservancia de una regla de convivencia ciudadana origina acción, Y la acción puede iniciarse según el caso, de oficio o mediante querrela de parte. La acción policiva la ejerce toda persona que se sienta afectada o perturbada, en su tranquilidad, moralidad, salubridad y seguridad pública.

CAPITULO II PRINCIPIOS ORIENTADORES

Artículo 7. Principios Orientadores. Además de los principios orientadores expresados en el art. 209 de la Constitución política, la función policiva se fundamenta en los siguientes:

DIGNIDAD HUMANA. Todas las personas intervinientes en los procesos policivos serán tratados con el respeto basado en la dignidad, inherente al ser humano.

LIBERTAD. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no esta prohibido en la Constitución y las leyes Colombianas, respetando los derechos de las demás personas.

IGUALDAD. Todas las personas recibirán de la autoridad de policía la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio.

RESPECTO DEL NUCLEO ESENCIAL. En ningún caso el ejercicio de la actividad y de la función policiva podrá afectar el núcleo esencial de los derechos, libertades y garantías reguladas por la constitución, la ley y este reglamento.

PREVENCION. En desarrollo de los postulados básicos que inspiran el derecho de policía, corresponderá a las autoridades de policía legítimamente constituidas, desarrollar las funciones y actividades necesarias en forma oportuna, tendientes a prevenir la comisión de delitos y contravenciones. A si mismo la conservación y restablecimiento del orden publico en todo el territorio del departamento de Casanare, haciendo especial énfasis en la misión preventiva antes que la represiva y sancionatoria.

EDUCACION. Será obligación para las administraciones Municipales y Departamentales, adelantar campañas masivas de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general sobre prevención, manejo y solución de conflictos cotidianos, descartando toda forma de violencia como la alternativa para conseguir la paz de los Casanareños.

CONCILIACION. Se adoptaran como norma de conducta, en todas las actuaciones de las autoridades de policía, la obligatoriedad de ilustrar a las partes involucradas en cualquier tipo de altercado, sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Mediante la comunicación, el dialogo y concertación de intereses.

TOLERANCIA. Corresponderá a las autoridades de policía, partiendo de sus propias acciones, promover toda una cultura pedagógica en donde el respeto y la

comprensión por la diferencia de los demás, el dialogo, la comunicación, las buenas relaciones interpersonales, así como la solidaridad, el buen trato y la no violencia activa; constituyan las bases para la construcción de una nueva sociedad, en la que haya un espacio sano para el libre desarrollo de los seres humanos y toda la comunidad.

SEGURIDAD CIUDADANA. Todas las personas habitantes en el Departamento de Casanare tienen garantizado su derecho a la seguridad ciudadana. Las autoridades de policía deben prevenir, proteger y afrontar los riesgos, contingencias que puedan afectar dicha seguridad.

OBEDIENCIA. Todo servidor publico que cumpla función o actividad de policía, esta obligado a obedecer las ordenes legitimas emanadas de la autoridad competente.

LEGALIDAD. Nadie podrá ser procesado ante una autoridad de policía, si no con sujeción a los principios constitucionales sobre ley preexistente y con la observancia plena de las propias formas del juicio.

IMPERIO DE LA LEY. Las autoridades de policía solo podrán hacer aquello, para lo cual están expresamente facultadas por la Constitución, la ley y este reglamento.

DEBIDO PROCESO. Los preceptos del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional, serán aplicados por las autoridades de policía en todas y cada una de las actuaciones administrativas.

COMPETENCIA. Este reglamento solo podrá ser aplicado por las autoridades legalmente instituidas para el cumplimiento del objeto.

TERRITORIALIDAD. El presente reglamento se aplicara a toda persona natural y jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que se encuentre en el territorio del Departamento de Casanare, salvo los territorios indígenas que se regirán según lo establecido por la Constitución Política y las normas de sus comunidades, sin perjuicio de mantener el orden público dentro del Departamento.

FAVORABILIDAD. En materia de policía la ley permisiva o favorable, se aplicara sobre la restrictiva o desfavorable.

BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades de policía deberán ceñirse a los preceptos de la buena fe. Esta buena fe se presumirá en todas las gestiones que adelanten los particulares ante las autoridades de policía.

GRADUALIDAD. En la aplicación del presente Reglamento, la autoridad competente graduara la sanción de acuerdo a la gravedad del hecho, a las circunstancias personales del infractor, la naturaleza y hechos en que se cometió la contravención y a la situación económica del mismo.

PREVALENCIA DE LAS NORMAS RECTORAS. Las normas rectoras adoptadas en este título, prevalecerán acorde a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

SOLIDARIDAD. Deberá ser norma de conducta en las actuaciones de las autoridades de policía y de los particulares, en su vida pública y privada. Con fundamento en ello existe la obligación de ayuda mutua con énfasis en la protección a las personas con discapacidad, a la población desplazada y a las demás vulnerables.

PRIMACIA DEL INTERES GENERAL. Sobre la base de que el interés general o colectivo deberá primar sobre el interés individual o particular, las autoridades de policía estarán obligadas a desarrollar todas las actividades necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales constitucionales consagrados a favor de las personas.

PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS. En la aplicación del régimen policivo prevalecerán los principios rectores contenidos en este reglamento y en la Constitución Política. Serán utilizados como fundamento de interpretación.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA

Artículo 8. Autoridades de Policía. Para efectos de este reglamento de convivencia ciudadana las autoridades de policía son aquellas que tienen la

facultad de adoptar y ejecutar medidas reglamentarias de policía en el ámbito Departamental y municipal.

1. Son autoridades de policía del orden Departamental:

1. El Gobernador del Departamento
2. El Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario Departamental, por Delegación del Gobernador.
3. El Director de Tránsito y transporte Departamental.
4. Las autoridades ambientales y de salubridad del orden Departamental.
5. Las demás que establezca la ley.

2. Son autoridades de policía del orden Municipal.

1. El Alcalde Municipal.
2. El Secretario de Gobierno Municipal por Delegación del Alcalde
3. Los Inspectores Municipales de Policía en su Jurisdicción
4. Los Corregidores en su Jurisdicción
5. Los Comisarios de Familia.
6. Los Inspectores Municipales de Transito.
7. Las autoridades Ambientales de orden Municipal

3. Los Comandantes y Sub-Comandantes de Estación, según la competencia que a ellos les atribuyan las leyes, El Código nacional de Policía y éste Reglamento.

4. Los demás funcionarios a los que la ley o los reglamentos les confiera expresamente atribuciones especiales de Policía.

1. El Gobernador en todo el territorio de Casanare.
2. El Alcalde en toda la jurisdicción de su respectivo municipio.

5. Son Autoridades de policía, además de aquellos que por ley tienen ese carácter, los miembros de Policía Departamental y los de policía municipal que obran a órdenes de los funcionarios del ramo.

CAPITULO II
FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA

Artículo 9. Compete al Gobernador:



1. Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento de Casanare la Constitución, las Leyes, los Decretos, las órdenes del Gobierno Nacional y las Ordenanzas de la Asamblea Departamental.
2. Organizar lo relacionado con la Policía Departamental, con el sólo objeto de administrar su exacta y debida ejecución, de conformidad con la ley, con las ordenanzas y con el presente Estatuto.
3. Dirigir a las Autoridades de Policía en todo el Territorio de Casanare y coordinar el servicio regional de la Policía Nacional.
4. Expedir las órdenes y resoluciones necesarias para la protección y mantenimiento del orden público interno.
5. Velar por la pronta y eficaz decisión de los asuntos de Policía, para asegurar y garantizar los derechos de todas las personas.
6. Auxiliar a los funcionarios de Policía en la ejecución y cumplimiento de las órdenes y medidas que profieran y adopten.
7. Presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza que versen sobre materia policiva cuando las circunstancias lo requieran, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la ley a las Asambleas Departamentales.
8. Por Delegación de la asamblea Departamental reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no haya sido regulado por la ley.
9. Sancionar, publicar u objetar las Ordenanzas que en materia de policía expida La Asamblea Departamental.
10. De los demás asuntos que le señale la ley.

Artículo 10. Compete Al Secretario de Gobierno Departamental:

1. Conservar y restablecer, bajo la dirección inmediata del Gobernador, con la colaboración de la Fuerza Pública y de los funcionarios, el orden público en el territorio del Departamento de Casanare.
2. Asesorar a los Alcaldes, Inspectores Municipales de Policía en el cumplimiento de las funciones que les asignen, la constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales y este Estatuto. Y procurar el ordenamiento periódico de talleres o seminarios de Capacitación para tales funcionarios.
3. Por delegación, las demás funciones que le señale el Gobernador, las Leyes, las Ordenanzas y el presente Reglamento.

Artículo 11. El Alcalde, como primera autoridad de Policía del Municipio, debe velar por el mantenimiento del orden público y por la seguridad ciudadana en el territorio de su jurisdicción, bajo la dirección del Gobernador y con el concurso de la Policía Nacional.

Es deber igual para los Alcaldes Municipales, dotar de todos los medios materiales, logísticos, pedagógicos y humanos posibles, en condiciones de dignidad y respeto a cada una de sus inspecciones de policía y corregidores.

Artículo 12. Competencia del Alcalde Municipal: El Alcalde como primera autoridad de Policía del Municipio, en relación con la aplicación de las normas de convivencia, tiene las siguientes competencias, entre otras:

1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, los Decretos, las ordenanzas, los acuerdos, y los reglamentos que se expidan en materia de Policía.
2. Expedir órdenes de Policía y Resoluciones, adoptar las medidas y utilizar los medios necesarios para mantener el orden público, garantizar la seguridad, salubridad, moralidad, ecología, ornato público y tranquilidad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la ley, los reglamentos y la presente ordenanza.
3. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia dentro de su jurisdicción.
4. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la inmediata ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan.
5. Coordinar con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia en el territorio de su jurisdicción.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre asuntos Policivos, desarrollo urbano, usos del suelo y reforma urbana.
7. Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, del medio ambiente y bienes de interés cultural del respectivo Municipio.
8. Expedir o negar permisos, autorizaciones o licencias de conformidad con la ley, con las Ordenanzas Departamentales o los Acuerdos Municipales. En

especial los relacionados con la realización de festejos o espectáculos de carácter local en los cuales se ocupe el espacio público.

9. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
10. Imponer las obras y demás medidas necesarias al que mantenga los muros de antejardín o el frente de su casa en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, para remediar la situación.
11. Dar el impulso necesario a los asuntos a su cargo, velar por la pronta y eficaz decisión de las cuestiones de policía que correspondan a los funcionarios de su jurisdicción y auxiliarlos en la ejecución y cumplimiento de las órdenes que profieran y de las medidas que adopten.
12. Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales.
13. Ejercer las funciones de Jefe de la Policía en el Municipio. La policía Nacional en el Municipio estará operativamente a disposición del Alcalde el cual dará las órdenes por intermedio del respectivo Comandante de policía o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio y deberán ser atendidas con prontitud y diligencia.
14. Presentar al Concejo municipal los proyectos de acuerdo que versen sobre materia Políciva, cuando las circunstancias lo requieran en todo aquello que no esté reglamentado por la ley, los Decretos, las Ordenanzas y el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la ley a los Concejos Municipales.
15. Sancionar u objetar y promulgar los acuerdos municipales que en materia de policía expida el Concejo.
16. Vigilar y ejercer control sobre el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público para proteger la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad, la ecología y el ornato público, y disponer la cesación de actividades sujetas a permiso cuando éste lo exigen las leyes, los acuerdos o los reglamentos o se carezca de él. Esta competencia se entiende atribuida cuando no haya sido delegada.

17. De los demás asuntos que les señale la Constitución Nacional, las Leyes y este reglamento.

18. Conocer en única instancia:

1. De los procesos administrativos de lanzamiento Por Ocupación de hecho de Predios rurales y Urbanos (Ley 57 de 1905 y Dec. 992 de 1930).
2. De los procesos de Restitución de Bien de Uso público.
3. De los Amparos policivos por Perturbación a la posesión, mera tenencia y ejercicio de una servidumbre, así como de aquellos que se refieran al amparo al domicilio, a la industria hotelera, demolición de obra que amenaza ruina, sólo cuando dentro de su jurisdicción no se halle establecido un inspector de policía, pues en el caso contrario, la competencia corresponde a estos funcionarios.
4. De los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de Policía, Corregidores y Comisarios de Familia.
5. De los conflictos de competencia que se presenten entre los Inspectores de Policía, los corregidores y los Comisarios de Familia.
6. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia en materia de construcción de obras y urbanismo, cuando nos los hubiere delegado.
7. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial POT, que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra, cuando no los hubiere delegado.

Conocer en segunda instancia:

1. De los recursos de apelación y de queja, en los procesos decididos en primera instancia por el Inspector de Policía, corregidor o el Funcionario competente, por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial POT, que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición y construcción de obras y/o multa.

2. De los recursos de apelación contra la providencia que declare de plano la nulidad del proceso adelantado en primera instancia por el Inspector de Policía, el corregidor o el Funcionario competente.
3. De los recursos de apelación y de queja en los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia para el funcionamiento de los establecimientos industriales o comerciales, administrativos y de servicios, decididos en primera instancia por el Inspector de Policía, el Corregidor o el Funcionario competente.
4. De los recursos de apelación y de queja en los Amparos policivos por Perturbación a la posesión, mera tenencia y ejercicio de una servidumbre, así como de aquellos que se refieran al amparo al domicilio, a la industria hotelera y demolición de obra que amenaza ruina, cuando la primera Instancia haya sido agotada por el inspector de policía.
5. De los recursos de apelación y queja que se presenten en todos aquellos procesos que hayan sido conocidos en primera instancia por los inspectores de policía y corregidores.

Parágrafo 1: Los Alcaldes Municipales podrán delegar las funciones que les permite la ley 489 de 1998 Artículos 9 a 11, o de la ley que la modifique, complemente o subrogue. Los asuntos de restitución de bienes de uso público como los de lanzamiento por ocupación de hecho son indelegables.

Parágrafo 2: La Secretaría de Gobierno Municipal, es competente para conocer los asuntos de Policía que le delegue el Alcalde en concordancia con este Reglamento.

Artículo 13. Las Inspecciones de Policía: Cada Municipio tendrá adscrito el número de Inspecciones de Policía y Corregimientos por Acuerdo Municipal que se consideren necesarios para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía y para atender las comisiones que les confieran las autoridades judiciales. Podrán desempeñar el cargo de Inspector de Policía quienes reúnan y acrediten los requisitos exigidos en el decreto 800 de 1991.

Artículo 14. Funciones. En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores de Policía tienen las siguientes funciones:

1. Actuar como mediador para la solución de conflictos de convivencia ciudadana.

2. Conocer en única instancia:

- a. De las contravenciones comunes de que trata el Decreto Ley 1355 de 1970, excepto las que competen a la Policía Nacional.
- b. De los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de protección a los bienes de interés cultural del Municipio.
- c. De los procesos por infracción de la Ley 670 de 2001 o normas que la complementen, modifiquen o reemplacen, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos y explosivos.
- d. De las solicitudes de permisos de demolición de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto de la autoridad de Planeación.
- e. Del decomiso de los elementos como consecuencia de la medidas correctivas dispuestas en este Reglamento.
- f. De las medidas policivas establecidas por desobedecimiento y desacato de una orden de policía ya impartida.
- g. De los procesos de control de establecimientos públicos, de agresiones físicas, verbales, amenazas, riñas o escándalos.
- h. De las quejas relacionadas con el mantenimiento de antejardines, de frentes de casas en mal estado de conservación, de la falta de instalación de canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o porque los mismos se encuentren en mal estado.
- i. De las quejas presentadas por humedades y filtraciones y demás situaciones que deterioren o afecten construcciones vecinas, siempre y cuando no constituya perturbación a la posesión.
- j. De los asuntos solicitados por las partes cuando se exprese la voluntad de un arreglo amigable y voluntario.
- k. De las acciones inmediatas para hacer restablecer el derecho vulnerado cuando éste no trascienda a la jurisdicción penal.

3. Conocer en primera instancia:

- a. De las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto Ley 522 de 1971. La Segunda instancia de estas se surte ante el respectivo Alcalde.
 - b. De las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento, y demás que consagre el Dec.2876 de 1984.
 - c. De los procesos para la protección a la posesión, a la tenencia, a las servidumbres, al domicilio, industria hotelera, demolición de obra que amenaza ruina y demás procesos de Policía que involucren derechos civiles autorizados por la ley.
 - d. Las demás que les atribuyan la Ley, las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales. (Conc. Dec. 1355 de 1970, 522 de 1971. De igual modo, sobre violación al Dec. 2876 de 1984 sobre control de precios).
4. Conocer de los asuntos o negocios que les sean asignados en las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales.
 5. Las demás funciones que les delegue el Alcalde.

Artículo 15. Función Primordial de la Policía Nacional. Compete a la Policía Nacional mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, hacer respetar los derechos humanos, intervenir en forma pacífica y mediadora para asegurar la armonía social, prevenir la realización de comportamientos contrarios a la convivencia, fortalecer las relaciones entre lo habitantes, moradores y visitantes del departamento, apoyar a las poblaciones vulnerables, prestar el auxilio requerido para la ejecución de las leyes y providencias administrativas y judiciales.

Artículo 16. Los Comandantes de Estación y de Subestación. Compete a los comandantes de estación y Subestación tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio, juegos, rifas y espectáculos.

Podrán impartir Órdenes de Policía y además aplicar las medidas correctivas de amonestación en privado, amonestación en público, expulsión de sitio público o abierto al público y cierre temporal de establecimientos. (Conc. C.N. de P. 201 al 209).

Artículo 17. Los miembros de la Policía Nacional. Compete a los miembros de la Policía Nacional colaborar con los comandantes de estación y Subestación en la prevención de los comportamientos contrarios a la solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio, juegos, rifas y espectáculos públicos y, además, denunciar ante los Comandantes de estación o Subestación, los Alcaldes Municipales, Inspectores de Policía o Corregidores, las infracciones a las reglas de convivencia que tengan conocimiento.

Podrán impartir Órdenes de Policía en el sitio donde se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia para hacerlo cesar de inmediato e imponer las medidas correctivas de amonestación en privado y expulsión de sitio público o abierto al público.

Artículo 18. Corresponde a los cuerpos de policía, en ejercicio de la actividad de Policía:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes de los funcionarios de Policía y de sus inmediatos superiores.
2. Velar porque los elementos constitutivos de una conducta punible permanezcan en el lugar del suceso y en el estado en que se encuentren, observar las particularidades del hecho, constatar la identidad de los presentes y rendir el respectivo informe al funcionario competente.
3. Conducir a la persona que se encuentre herida o en peligro de muerte, a centro asistencial donde se le pueda prestar ayuda.
4. Conducir ante las autoridades competentes, para la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar:
 - a. A quien en vía o sitio público se involucre en riña o amenace a otro.
 - b. A quien permita deambular ganados por calles, plazas, parques, zonas oficiales o lugares semejantes.

- c. A quien perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas o privadas.
 - d. A quien por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal.
 - e. A quien porte elementos con los cuales se pueda causar daño a las personas o a los bienes, tales como: puñales, cuchillos, machetes, peinillas, manoplas, caucheras, gonzúas o similares o, sin el debido salvoconducto, armas de fuego.
5. Conducir a los menores extraviados o que deambulen por las calles, ante los funcionarios de policía.
6. Informar a las autoridades competentes todo aquello que pueda comprometer la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, la salubridad, el ornato, el espacio público y el ambiente sano de la población.
7. Informar a la autoridad competente de las ocupaciones permanentes o transitorias de los bienes de uso público y de las obras que dificulten o hagan peligrosa su utilización.
8. Conducir ante las autoridades competentes a quienes se encuentren ejerciendo la mendicidad, teniendo medios necesarios para la subsistencia, fingiendo enfermedad, explotando enfermedad que no los inhabilite para trabajar, valiéndose de enfermos o lisiados o de personas con trastornos físicos o mentales o los faciliten para que otras personas ejerzan la mendicidad.
9. Conducir ante los respectivos funcionarios de policía a quienes sean sorprendidos en flagrante contravención, para la aplicación de las medidas correctivas.
10. Conducir a las personas desplazadas que se encuentren desamparadas en las calles ante el funcionario competente, quien se encargará de remitirlos inmediatamente al albergue, casa de atención al desplazado o al lugar destinado para tal efecto.
11. Conducir a las personas indigentes que se encuentren enfermos, ante el funcionario competente, quien se encargará de remitirlos inmediatamente al albergue, casa de atención al indigente o al lugar destinado para tal efecto.

12. Dar aviso a la autoridad competente de la existencia de alcantarillados dañados y edificaciones o construcciones que amenacen ruina o se encuentren en mal estado de conservación.

13. Dar aviso al morador para que tome las medidas del caso, cuando el acceso a sus habitaciones no ofrezca la debida seguridad, y al administrador o persona encargada de la vigilancia de establecimientos comerciales o edificios, cuando estos se hallen en similares circunstancias.

14 Tratar con el debido respeto a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones.

15. Informar a la autoridad encargada de aplicar las sanciones correspondientes, de los bailes y espectáculos públicos que se realicen sin permiso de la autoridad competente.

16. Velar por el libre ejercicio del culto religioso.

17. Disolver todo grupo que atente contra el debido respeto a los ciudadanos.

18. Prestar a los organismos administrativos con funciones Policivas, la colaboración requerida para el cumplimiento de sus decisiones.

19. Prestar ayuda y colaboración a propietarios y poseedores que requieran de la protección de sus bienes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ala ocurrencia del hecho, incluso con el empleo de la fuerza para prevenir situaciones gravosas.

20. Cumplir los demás deberes que les impongan las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y los que correspondan a la naturaleza de su cargo.

TITULO II DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

CAPITULO I DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 19. Reglamentos de Policía. Son actos administrativos generales e impersonales, subordinados a las normas superiores, dictados por autoridades de Policía, de acuerdo con su competencia, cuyo objetivo es establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos en lugares públicos,

abiertos al público o en lugares privados cuando el comportamiento respectivo trascienda a lo público, o sea contrario a las reglas de convivencia ciudadana.

Artículo 20. Los reglamentos de policía para el Departamento de Casanare serán dictados:

Para el Departamento:

1. Por la Asamblea Departamental de acuerdo con la ley.
2. Por el Gobernador en ejercicio de las facultades otorgadas por la Asamblea Departamental.

Para los Municipios:

1. Por los Concejos Municipales en su respectiva jurisdicción, con arreglo a la ley, a las ordenanzas y al presente estatuto.
2. Por los Alcaldes Municipales en ejercicio de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS AUTORIZACIONES

Artículo 21. Permisos y autorizaciones. Cuando la ley o el reglamento de Policía establezcan una prohibición de carácter general que admita excepciones, éstas podrán ejercerse sólo mediante permiso o autorización expedido por la autoridad de Policía competente.

El permiso y la autorización deben constar por escrito, ser motivados y expresar con claridad las condiciones de su caducidad y las causales de revocación.

Los permisos y autorizaciones son personales e intransferibles cuando se expiden en consideración a las calidades individuales de su titular. Se otorgará el permiso cuando se demuestre que el ejercicio de la actividad por parte del solicitante no acarrea peligro para la convivencia pacífica.

Parágrafo: El permiso y la autorización será renovado anualmente y el término de su vigencia no podrá ser superior a un año.

Artículo 22. Revocatoria. Por motivos de alteración al orden social y razones de interés general, e inobservancia a la ley y al reglamento previamente acreditadas, el permiso y la autorización podrá revocarse en cualquier tiempo.

Artículo 23. Competencia. La suspensión o revocatoria del permiso y autorización compete al funcionario que lo concedió o a su superior jerárquico a petición de parte o de oficio. Igualmente debe ser escrito y motivado.

Artículo 24. Acto Administrativo. El acto administrativo mediante el cual se conceda permiso o autorización deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del ente territorial al cual pertenece el funcionario que lo expide y/o, en todo caso mediante aviso o edicto fijado en la secretaría de la dependencia que expidió el acto.

Artículo 25. Requisitos Revocatoria. Toda persona que se considere afectada con la concesión de un permiso o autorización podrá solicitar su revocatoria, siempre que se den las siguientes circunstancias previamente acreditadas:

1. Perturbación al orden de la convivencia pacífica.
2. Violación de la ley o reglamento.
3. Motivos de interés general.

Artículo 26. Suspensión y Cancelación. Los permisos o autorizaciones se suspenderán y cancelarán únicamente por los hechos previamente definidos en la ley o reglamento y se extinguirán por las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular y cuando se haya otorgado en atención a sus calidades individuales.
2. Por la desaparición de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.
3. Por vencimiento del término.
4. Por mala conducta del beneficiario.
5. Por extralimitación en el uso del permiso.

CAPITULO III

DE LAS ÓRDENES DE POLICÍA

Artículo 27. Orden de Policía. La Orden de Policía es un mandato, claro y preciso, escrito o verbal y de posible cumplimiento, dirigido a una persona o a varias para asegurar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana, emanado de autoridad competente que tenga noticia de un comportamiento contrario a la convivencia para hacerlo cesar de inmediato y con fundamento en el ordenamiento jurídico.

Si la Orden de Policía no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de Policía señalará el plazo para cumplirla. De no ser atendida impondrá las medidas correctivas pertinentes, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, si fuere posible.

Artículo 28. Formalidades. Toda orden de policía debe ser lícita, clara, precisa y de posible cumplimiento para quien se imparta.

Artículo 29. Forma de la Orden. La orden debe impartirse a persona o a grupo individualizado o individualizable de personas. Para tal fin se identificará por su nombre y apellidos, y, tratándose de grupos no identificados, por los lugares que ocupen las actividades que realicen o los motivos y circunstancias que los aglutinen.

En lo posible, en los procedimientos escritos, la orden debe estar precedida de audiencia de las personas a quienes se imparte.

En los procedimientos verbales la orden sólo se impartirá una vez agotados los avisos y requerimientos públicos, de todo lo cual se dejará constancia.

Artículo 30. Notificación. La orden escrita deberá notificarse personalmente y de no ser posible se comunicará por cualquier medio idóneo como la prensa, la radio, la televisión, carta certificada, avisos públicos, altavoces o pregoneros.

Sin surtirse la notificación dentro de los términos que establece el procedimiento no podrá ejecutarse la orden de policía, ni deducirse responsabilidad por su desacato.

Artículo 31. Cumplimiento de la orden de policía. La orden se presume legítima y debe ser cumplida en el término establecido por la autoridad que la profiera.

Quien se niegue a obedecerla podrá ser obligado a su acatamiento por la fuerza, sin perjuicio de la sanción establecida en la contravención que soporta dicha orden.

Artículo 32. Ordenes de policía verbal. En caso de calamidad pública tal como inundación, terremoto, incendio o epidemia que amenace a la población, los Gobernadores, Alcaldes, Inspectores y corregidores de policía podrán tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o para remediar sus consecuencias:

1. Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario.
2. Ordenar la construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
3. Impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares.
4. Ordenar la evacuación de casas establecimientos comerciales abiertos al público.
5. Desviar el cauce de las aguas.
6. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de escuelas y de colegios.
7. Reglamentar el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
8. Reglamentar en forma extraordinaria servicios públicos tales como los de energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transportes de cualquier clase.
9. Organizar campamentos para la población que carezca de techo.
10. Crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada; estos cargos son de forzosa aceptación.

Estas facultades no regirán sino mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al concejo municipal o a la

asamblea, según el caso, en sus inmediatas sesiones ordinarias, de las medidas que hubiere adoptado.

CAPITULO IV

DEL EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 33. Empleo de la fuerza. Solo cuando sea estrictamente necesario, los miembros de la Policía Nacional pueden emplear proporcional y racionalmente la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia ciudadana, de acuerdo a lo establecido en el art. 29 del Código Nacional de policía.

Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional emplearán solo instrumentos autorizados por la Constitución, la ley o el reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales instrumentos no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento de la convivencia ciudadana o su restablecimiento.

Artículo 34. Criterios para la utilización de la fuerza. Para preservar la convivencia ciudadana, la policía observará los siguientes criterios y reglas en la utilización de la fuerza:

1. Que sea indispensable; es decir que la fuerza sólo será utilizada cuando la convivencia no pueda preservarse de otra manera.
2. Que sea legal o reglamentaria, teniendo en cuenta que los medios utilizados deben estar previamente autorizados por una norma.
3. Que sea proporcional y racional para evitar daños innecesarios.
4. Que sea temporal es decir utilizada por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia ciudadana.

Artículo 35. Minimización del riesgo. La policía deberá encaminar el uso de la fuerza a eliminar la resistencia del infractor y minimizar todo riesgo posible en su actuación. En caso de que el infractor sea un menor de edad, se cumplirá lo establecido en las normas legales vigentes.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 36. Medidas Correctivas. Son los mecanismos establecidos en esta Ordenanza Departamental mediante los cuales las autoridades de policía del Departamento de Casanare resuelven los conflictos que se generen por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Artículo 37. Procedencia de las Medidas Correctivas. Las autoridades de Policía competentes, mediante el procedimiento y los criterios establecidos en este Reglamento, aplicarán ante un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, las medidas correctivas a que haya lugar, en los siguientes casos:

1. Cuando no sea pertinente dictar una Orden de Policía para hacer cesar el comportamiento porque ya se haya consumado.
2. Cuando dictada la Orden de Policía, ésta no se haya cumplido.

Parágrafo. Las medidas correctivas pueden ser impuestas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 38. Finalidades de las medidas correctivas. Las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

1. Hacer que todas las personas en el Departamento de Casanare, observen las reglas de convivencia ciudadana.
2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación.
3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.
4. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia.

Artículo 39. Preexistencia de las medidas correctivas. Sólo se podrán imponer las medidas correctivas vigentes al momento de la realización de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en este Reglamento.

Artículo 40. Comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva. Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Reglamento expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este estatuto, son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana.

Artículo 41. Aplicación de medidas correctivas a las personas que padecen alteración o enfermedad mental. Las personas que padecen alteración o

enfermedad mental que incurran en comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, serán entregadas a la persona o entidad que, según el ordenamiento jurídico, deba asumir su cuidado.

Artículo 42. Aplicación de las medidas correctivas a las personas menores de edad. Las medidas correctivas establecidas en este Reglamento también se aplican a los menores de dieciocho (18) años y mayores de doce (12) años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley. Las medidas correctivas que se les impongan se comunicarán, según el caso, a sus representantes legales y, en su defecto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Artículo 43. Participación de varias personas en la infracción de reglas de convivencia. Si la infracción de una regla de convivencia ciudadana se realiza por dos o más personas, la medida correctiva se impondrá tomando en consideración el comportamiento específico de cada una de ellas.

Artículo 44. Clases de medidas correctivas. Se encuentran establecidas en el Código Nacional de Policía, el funcionario de policía las aplicara por analogía.

Artículo 45. Ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas diversas de las previstas en el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPITULO I

DEBERES DE LOS CIUDADANOS HABITANTES EN EL DEPARTAMENTO

Artículo 46. Deberes ciudadanos. Las personas que residen, habitan, visitan y transitan en el Departamento de Casanare, se comprometen a cumplir los siguientes deberes, los cuales tienen una finalidad pedagógica, preventiva, reparadora y menos represiva:



1. Obedecer la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, las normas jurídicas y de convivencia de éste reglamento, las disposiciones Departamentales y Municipales.
2. Deben respetar los derechos y las libertades de las demás personas y ejercer los propios en el marco de la constitución y la Ley.
3. Deben proteger a las niñas y niños, a las jóvenes y a los jóvenes y denunciar cualquier forma de violencia intrafamiliar ejercida contra ellos, maltrato o delito sexual cometido por cualquier persona; además socorrerlos primero en caso de emergencia o calamidad.
4. Respetar a las personas vecinas, no intervenir en su vida privada y ayudarles cuando lo necesiten.
5. Es deber brindar apoyo a quienes se encuentren en situaciones de debilidad como las personas adultas mayores, las personas enfermas o con movilidad reducida, disminuciones sensoriales o mentales y las mujeres en estado de gestación.
6. Deben actuar de manera humanitaria en situaciones de calamidad o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y auxiliarlas cuando estén en peligro de muerte.
7. Deben actuar con civismo respetando los símbolos patrios tales como la Bandera Nacional, del Departamento y de cada Municipio, colocar éstas en lugar visible en días de fiestas patrias y ponerse de pie cuando se escuchen los Himnos.
8. Es un deber proteger y respetar el espacio público, incluyendo las afectaciones que recaen sobre los bienes de carácter privado y sobre elementos privados que se encuentran en el espacio público como antejardines, fachadas o culatas.
9. Cuidar los bienes de interés cultural, los monumentos y los valores culturales, urbanísticos, arquitectónicos e inmobiliarios del departamento y de cada municipio.
10. Conservar el Medio Ambiente sano, protegiendo los recursos naturales, contribuyendo al Desarrollo Sostenible, a la limpieza de Carreteras, vías

Públicas, establecimientos públicos y privados, vivienda y el lugar de trabajo.

11. Respetar la movilidad en el Espacio Público, acatar a las autoridades de Tránsito y obedecer las señales de tránsito.
12. Deben respetar las redes de Servicios Públicos y demás obras de infraestructura urbana y denunciar cualquier atentado contra éstas.
13. Colaborar con las autoridades e informarles cualquier hecho o suceso sospechoso o comportamiento contrario a la Convivencia.
14. Participar activa y abiertamente en los asuntos que interesan al departamento, municipio, localidad, vereda, corregimiento y en general.

Artículo 47. La solidaridad como elemento esencial de la Convivencia. La solidaridad se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes que lleva a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales. Por tal razón la Convivencia Ciudadana implica el compromiso por parte de todas las personas de prestarse apoyo unas a otras y sobre todo de ayudar a las que se encuentran en situaciones de debilidad.

Son deberes de las personas moradoras, habitantes y visitantes del Departamento de Casanare, para fortalecer la solidaridad, entre otros los siguientes:

1. Asistir a las personas que lo requieran por su edad, su estado físico o por circunstancias de vulnerabilidad.
2. Realizar las acciones necesarias para prevenir los accidentes que puedan causar daño a las personas.
3. Auxiliar a la víctima en caso de un atraco o atentado y comunicar lo sucedido a las autoridades y familiares.
4. Transportar la persona herida o accidentada a la Clínica, Hospital, institución prestadora de servicios de salud o centro de salud público o privado más cercano.
5. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia que requieran ayuda solidaria.
6. Denunciar cualquier violación de los derechos de los ciudadanos que habiten, visiten o moren en el Departamento de Casanare y colaborar con las entidades públicas o privadas que tengan como objeto la protección de

las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados o que se encuentren en grave estado de debilidad o indefensión.

7. Apoyar a las personas en situación de desplazados, invitándolos a acudir a las autoridades nacionales, departamentales y municipales para que se integren a los programas que tengan esta finalidad e indicándoles la obligación de registrarse en la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Oficina de Desplazados, según el caso.
8. Comunicar a las autoridades de Policía de los actos de vandalismo, hurto y demás hechos que atenten contra las redes de servicios públicos, contaminación o envenenamiento de aguas y demás elementos y bienes que correspondan al espacio público.

Artículo 48. Comportamientos que favorecen la solidaridad. En caso de accidente, atentado, atraco, incendio, derrumbe o cualquier otra situación que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas, deben observarse los siguientes procedimientos y comportamientos que favorecen la solidaridad:

1. Llamar a las líneas de emergencia, según el caso, tales como urgencias médicas, ambulancias, policía, bomberos y Comités de Emergencia de desastres.
2. Suministrar los medios necesarios de Comunicación y Transporte, suministro de ropa, drogas e instrumental, según sea el caso.
3. Prestar a las personas accidentadas o heridas el auxilio inmediato por parte del personal autorizado y capacitado.
4. Permitir el paso y facilitar el tránsito preferencial a las ambulancias, las patrullas de policía y los carros de bomberos o a cualquier otro vehículo que preste el servicio social.
5. Colaborar con la agilización del tráfico, y en ningún caso detenerse con el simple objeto de curiosear el in suceso.
6. En caso de ser testigo de situaciones que puedan implicar hechos violentos que causen daño a terceros o que constituyan obstáculo para la convivencia pacífica, dar aviso inmediato a las autoridades.
7. Alertar a las autoridades cuando se tenga conocimiento de la realización de actos violentos a personas que puedan salir afectadas, y en caso de no poder hacerlo, brindar apoyo a quien resulte víctima de los mismos.

Artículo 49. La tranquilidad como elemento esencial de la Convivencia. La tranquilidad corresponde a un estado de sosiego en la calidad de las personas. Para el logro de una Convivencia armónica en el Departamento de Casanare, es necesario el respeto mutuo a los derechos o actividades normales de todos los individuos, tanto en el espacio público como en su intimidad o privacidad.

Artículo 50. Comportamientos que favorecen la tranquilidad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la tranquilidad:

1. Los asistentes a reuniones en sitios y espacios públicos deben permitir la movilidad de los vehículos de servicio público o privado, salvo permiso expreso de la Secretaría de Gobierno Municipal, autoridad competente o quien hiciere sus veces.
2. Solicitar permiso por escrito a la Secretaría de Gobierno Municipal cuando se programen protestas pacíficas o manifestaciones públicas y acatar las condiciones que al respecto señale el Funcionario Municipal o quien hiciere sus veces.
3. Solicitar permiso por escrito a la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces para la realización de festejos o espectáculos, de conformidad con las regulaciones vigentes e informar con antelación, por cualquier medio eficaz a las personas que puedan resultar afectadas.
4. Respetar en las reuniones o fiestas, los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos y evitar cualquier otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar.
5. Respetar las normas propias de los lugares públicos tales como iglesias, salas de velación, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, zonas residenciales y establecimientos educativos.
6. Respetar las manifestaciones pacíficas de las personas, independientemente de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.
7. Cumplir las normas ambientales en materia de ruido, publicidad exterior visual, emisión de contaminantes, olores molestos, disposición de basuras, desechos, y protección de la fauna y la flora.
8. No consumir bebidas alcohólicas en parques o espacios públicos diferentes a los autorizados.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

Artículo 51. Relaciones de vecindad. Las relaciones de vecindad se forman por el intercambio de actuaciones entre las personas que habitan en un mismo lugar, entre éstas y su entorno.

Son deberes generales para fortalecer las relaciones de vecindad, entre otros, los siguientes:

1. Respetar el derecho de los demás a escoger el lugar de su domicilio.
2. Participar en la solución de los problemas comunitarios, asistir a las asambleas de vecinos y de barrio.
3. Divulgar los reglamentos de copropiedad entre las personas que habiten en los edificios, conjuntos residenciales y propiedades conjuntas.
4. Mantener el sitio de vivienda y de trabajo en condiciones de seguridad y salubridad.
5. Buscar con los vecinos la manera de facilitar a los jóvenes medios de expresión, esparcimiento y adoptar actitudes de respeto hacia ellos.
6. Respetar a las personas que se encuentren en estado de movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales o tengan características físicas, étnicas, de edad, género o socioculturales diferentes.
7. Respetar la integridad personal, la vida privada, y la tranquilidad de sus semejantes.

Artículo 52. Comportamientos que favorecen las relaciones de vecindad: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen las relaciones de vecindad:

1. Reparar las averías o daños de la vivienda que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas vecinas.
2. Mantener limpias las partes comunes de las copropiedades, entre las áreas verdes, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los parqueaderos; controlar el funcionamiento de los conductores de basura, unidades sanitarias, cañerías, timbres, sistemas de iluminación, de calefacción y de ventilación y tener los tanques de almacenamiento de agua, lavados y desinfectados. Las personas administradoras de la copropiedad son responsables de este comportamiento.
3. Respetar el derecho a la intimidad personal y familiar.
4. Cuidar que las personas menores de catorce años o las personas afectadas por disminuciones sensoriales o mentales, no causen daño a los bienes del vecino o del peatón.
5. Cuidar que los animales domésticos no causen daño a los bienes del vecino o del peatón.
6. El tenedor o dueño de un animal doméstico deberá recoger los excrementos que las mascotas depositen en el espacio público; además es indispensable que las mascotas utilicen los elementos de protección al momento de transitar por las calles, para evitar daños a terceros.
7. Utilizar debidamente los servicios públicos y los electrodomésticos para impedir que por negligencia, se vean afectados los bienes de los vecinos.

8. Someter el ejercicio del arte, oficio o actividad de índole doméstica y comercial a los niveles de ruido admisible, según los horarios y condiciones establecidos en la ley, los reglamentos y las normas Departamentales y Municipales.
9. En ningún caso agredir física o verbalmente a las personas de diferente etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencia religiosa, preferencia política y apariencia personal.
10. En ningún caso ocupar el espacio ajeno y las áreas comunes de edificaciones sin los permisos correspondientes.
11. En ningún caso desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente u ocasione olores y ruidos que perturben la tranquilidad y la salubridad pública.

TITULO II

DE LA SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS

Artículo 53. La seguridad como elemento esencial de la convivencia. Los ciudadanos en el Departamento de Casanare tendrán mayor seguridad si se respeta a las personas, el domicilio, las cosas, los elementos, los equipos, la infraestructura para los servicios públicos; se toman precauciones en los espectáculos públicos y en las actividades peligrosas para evitar daños a los demás, se previenen incendios, se observan las normas de protección en las construcciones y, en general, se evitan las prácticas inseguras.

Son deberes generales para garantizar la seguridad, entre otros, los siguientes:

1. Acudir a los mecanismos para la solución de conflictos diseñados por la Constitución y la Ley, buscando siempre construir acordadas, amigables o conciliadas, sin utilizar armas ni agresión física o verbal, ante cualquier conflicto de convivencia.
2. Mantener en buen estado y velar por la conservación de sus bienes.
3. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás situaciones que puedan atentar contra la seguridad en el espacio público, en los establecimientos comerciales y en los sitios abiertos al público.
4. Prevenir accidentes o atentados contra los bienes de uso público y privado.

5. Dejar a las niñas y los niños menores de doce (12) años bajo el cuidado de una persona mayor, cuando los padres o sus representantes deban ausentarse de la casa.
6. No causar daño a los bienes del espacio público y repararlos en forma inmediata cuando se cause.

Artículo 54. Comportamientos que favorecen la seguridad de las personas.

Existe seguridad para las personas, cuando se previenen los riesgos contra su integridad física y moral, su salud y tranquilidad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las personas:

1. Cuidar que la colocación de materas, jaulas u objetos similares en ventanas o balcones exteriores, no cause riesgo a quienes transitan por el espacio público o al interior de la propiedad.
2. Permitir el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas y no obstaculizar su paso sin justa causa, atendiendo las normas de urbanismo que en materia de señalización, tránsito y transporte rigen para la comunidad.
3. Respetar los horarios establecidos por las autoridades para los sitios públicos o abiertos al público y los horarios establecidos para la recreación y actividades nocturnas.
4. Respetar los sistemas de alarma o emergencia de vehículos, residencias, edificios, establecimientos comerciales y en general de cualquier sitio público o abierto al público.
5. Respetar las señales que las autoridades o los particulares coloquen para advertir algún peligro.
6. Cumplir los reglamentos de prevención y seguridad establecidos, y tener los permisos correspondientes cuando fuese necesario transportar ganado o cualquier tipo de animal.
7. Dar aviso inmediato a las autoridades, para que tomen las medidas que sean del caso, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, cuando exista sospecha de que se pueden realizar actos violentos o que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, o que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de la población, de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices y alertar a quienes puedan resultar afectados por ellos.



8. Atender las recomendaciones del Cuerpo Oficial de Bomberos en materia de prevención y seguridad para el manejo de desechos de productos químicos y materiales inflamables.
9. No portar ni manipular armas, municiones, sustancias peligrosas o explosivas, sin el permiso de la autoridad competente y no dejarlas al alcance de menores de edad o personas inexpertas.
10. No participar ni propiciar riñas o escándalos. En caso de que llegaren a ocurrir, procurar mediar o avisar de inmediato a las autoridades.
11. No exhibir objetos peligrosos o hacer uso de ellos en contra de la integridad física de las demás personas con el fin de causar intimidación o daño.
12. No permitir por parte de los propietarios, poseedores y tenedores que los semovientes deambulen por el espacio público.
13. No propiciar riñas de animales bravíos y razas consideradas como peligrosas, excepto las riñas de gallos, la fiesta taurina y el coleo.

Artículo 55. Vulnerabilidad. Para efectos de este Reglamento, la vulnerabilidad es la situación personal y social de riesgo, deterioro, pérdida o imposibilidad de acceso a condiciones habitacionales, sanitarias, educativas, laborales, de previsión, de participación, de información, de oportunidades y desarrollo de capacidades, situación que menoscaba la dignidad de la persona humana y la coloca en estado de inseguridad, indefensión, desigualdad o riesgo especial.

Artículo 56. Prohibición a los adultos. En ningún caso se deberá incurrir en alguno de los siguientes comportamientos contrarios a la protección especial de las niñas y los niños:

1. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de los menores de edad.
2. Permitir, favorecer o propiciar el ingreso de menores de edad a lugares donde se realiza el ejercicio de la prostitución.
3. Comercializar, alquilar o prestar a menores de edad material pornográfico o de contenido violento en cualquier forma o técnica de presentación.
4. Permitir el ingreso a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor.
5. Permitir, inducir y propiciar por cualquier medio a los menores de edad a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas;
6. Permitir, inducir o propiciar a los menores de edad, el acceso a material pornográfico o de alta violencia por cualquier medio técnico.



7. Ofrecer juegos de suerte o azar a menores de edad y en ningún caso permitir la utilización de máquinas y juegos de destreza y habilidad a menores de catorce (14) años de edad.
8. Organizar o promover actividades turísticas que incluyan el abuso y la explotación sexual de menores de edad.
9. Utilizar a menores de edad para ejercer la mendicidad o explotarlas para cualquier fin.
10. Vincular a menores de (14) años al trabajo o a los jóvenes entre (14) y (18) años sin el cumplimiento de los requisitos de ley.
11. Reclutar menores de edad para que participen en el conflicto armado.
12. Maltratar física, psíquica o emocionalmente a los menores de edad.
13. Atentar contra la integridad física y mental de los menores cuando se hallen en situación de dependencia familiar.
14. Tomar represarías de agresión física o verbal contra menores de edad en cualquier situación.

Parágrafo. Cuando una persona adulta tenga conocimiento de la violación de alguna de estas prohibiciones, deberá dar aviso de inmediato a las autoridades de Policía, para que adopten las medidas del caso de acuerdo con la ley y los reglamentos. De igual forma quien incurra en alguna de las prohibiciones de que trata este artículo se le impondrá una multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 57. Prohibición a los menores de edad. Se prohíbe a los menores de edad realizar los siguientes comportamientos:

1. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor.
2. Ingresar a casinos, casas de juego, lugares donde funcionen juegos electrónicos de suerte y azar.
3. Portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o tóxicas, material pornográfico o clasificado para personas mayores de edad, pólvora o Artículos pirotécnicos.
4. Portar armas de fuego o corto punzantes.
5. Utilizar a otros niños y niñas para ejercer la mendicidad o para explotarlos con cualquier fin.
6. Ingresar a establecimientos donde se ejerza la prostitución, donde se consuman exclusivamente bebidas embriagantes.
7. Protagonizar actos de indisciplina, agresión física o verbal en contra de sus padres, vecinos, compañeros y semejantes.

8. Propiciar y generar conflictos que por su actitud o mala conducta repercutan en personas adultas.

Parágrafo. Cuando una persona adulta tenga conocimiento de que un menor de edad incurra en alguno de los comportamientos descritos en este Artículo, debe dar aviso de inmediato a sus padres o representantes legales y a las autoridades o miembros de la Policía Nacional, para que adopten las medidas del caso, de acuerdo con la ley y los reglamentos. De igual forma a quien incurra en algunas de las conductas de que trata este artículo, se le impondrá sanción de cumplimiento en trabajo de interés social, en proporción legal a la infracción.

Artículo 58. Deberes de las autoridades de Policía para la protección de los menores de edad. Son deberes de las autoridades de Policía:

1. Adoptar las medidas de prevención y protección necesarias, de acuerdo con las políticas sobre la materia que determinen las autoridades Departamentales y Municipales en cooperación con autoridades nacionales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones sociales, para impedir que los menores de edad sean víctimas de abuso y explotación sexual y de otras formas de explotación.
2. Reportar los establecimientos y demás lugares donde se encuentren niños y niñas en situación de explotación.
3. Garantizar la prevalencia y salvaguarda de los derechos de los niños y las niñas para el acceso, permanencia y disfrute de los espacios públicos urbanos, en condiciones de tranquilidad y seguridad.

Artículo 59. Desaparición de Menores. El funcionario de policía que tenga la certeza de la desaparición de un menor, inmediatamente dispondrá de los medios físicos, técnicos, logísticos y personales con el objetivo de encontrar su paradero e inmediatamente comunicara por intermedio de oficios a las autoridades de los diversos Municipios. De igual forma enviara avisos para que sean publicados en los diferentes medios de comunicación.

Artículo 60. Situación de abandono de Menores. El funcionario de policía que tenga conocimiento de abandono o peligro físico y moral de un menor, dará aviso de inmediato al instituto colombiano de bienestar familiar para la protección correspondiente.

Artículo 61. Inducción a cometer actos de violencia. Quien induzca, incite o promueva a menores de edad a cometer actos de violencia se le impondrá multa

de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 62. Infracción de Menores. El menor que se halle deambulando en horarios no permitidos, ingiriendo licor, o consumiendo sustancias psicotrópicas o alucinógenas se le aplicara una sanción consistente en trabajo social, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código del Menor.

Artículo 63. Deberes para con las personas con movilidad reducida o discapacidad sensorial, física y/o mental. Las personas con movilidad reducida o discapacidad sensorial física y/o mental deben recibir del Estado especial protección en el marco de la corresponsabilidad. El pleno ejercicio de todos sus derechos, se garantiza observando los siguientes deberes generales:

1. Ofrecerles apoyo de comunicación, de orientación y de ayuda que requieran para cruzar las calles, buscar direcciones y llevar paquetes; cederles el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo, y darles prelación en el uso del transporte público individual.
2. Facilitarles el acceso físico, administrativo y operativo a los servicios públicos, teniendo en cuenta su limitación.
3. Fomentar su participación en los diferentes espacios de la vida cotidiana, evitando así su discriminación.
4. Velar porque reciban la atención médica y el tratamiento requerido y si sus actitudes representan un peligro para sí mismas y para los demás, llevarlas a la institución de salud correspondiente, para su debido cuidado y rehabilitación.
5. Activar el mecanismo de salud para que sea examinada y atendida debidamente, la persona que asuma actitudes peligrosas para sí misma o para los demás en el espacio público, e informar a sus familiares y representantes legales.
6. Los familiares y representantes legales de las personas con movilidad reducida o discapacidad sensorial, física y/o mental, deben velar porque reciban en forma integral, la atención, los cuidados y los medicamentos que requieran, así como el apoyo familiar y social adecuado para su tratamiento y rehabilitación.
7. La planeación urbanística y los proyectos que se realicen deben dar cumplimiento a las normas de accesibilidad al espacio físico, a las comunicaciones, al transporte, tales como la construcción de rampas, entradas y salidas más amplias, sanitarios y servicios adecuados, parqueaderos especiales en los parques, los edificios y las calles.

8. Los programas de recreación, deporte, cultura y turismo deben facilitar su participación, para lo cual tendrán en cuenta la situación de las personas con limitación física, auditiva, visual y mental.

Artículo 64. Personas con limitaciones visuales. Los comportamientos establecidos en el presente Código relacionados con la prohibición de ingreso de animales a determinados espacios y establecimientos comerciales, medios de transporte y demás, no se aplicarán a los lazarillos o perros guías de la población invidente.

La identificación de los perros guías deberá hacerse mediante un distintivo que llevará el perro en lugar visible.

Artículo 65. Comportamiento para la protección de las personas con movilidad reducida o discapacidad sensorial, física y / o mental. Todas las personas en el Departamento de Casanare deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la convivencia:

1. No cometer ni permitir abusos o maltratos contra las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales, físicas y/o mentales.
2. No utilizarlas o explotarlas con el fin de obtener beneficio.

Parágrafo. Las autoridades de Policía y los miembros de la Policía Nacional deben estar en capacidad de brindar el apoyo oportuno especial a las personas con movilidad reducida o discapacidad sensorial, física y/o mental para cruzar las calles, siendo garantes de su seguridad y las protegerán contra accidentes y cualquier abuso o discriminación.

Artículo 66. Protección especial de los adultos mayores. Los adultos mayores merecen una especial protección y cuidado por parte de todas las personas en el Departamento de Casanare. Su conocimiento y experiencia constituyen bienes de la sociedad que al ser transmitidos a nuevas generaciones sirven de punto de referencia para la conformación de la memoria y la cultura de la comunidad.

Los siguientes deberes y comportamientos generales favorecen la protección de los adultos mayores:

1. Respetar sus derechos ciudadanos, apoyar y contribuir para que les sean respetados por quienes interactúan con ellas en espacios públicos, comunitarios, colectivos y privados.



2. Respetar su derecho a moverse libremente y en ningún caso perturbarlas en su tranquilidad.
3. Colaborar con ellas en actividades tales como cruzar las calles, subir al transporte público individual o colectivo, cargar paquetes y todas las demás que sean necesarias para su desenvolvimiento y convivencia ciudadana armónica.
4. Ceder el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo y darles prelación en el uso del transporte público individual.
5. Brindarles la protección y el cuidado necesario para su bienestar y alegría y apoyarlas en sus actividades recreativas y de esparcimiento social.
6. Apoyar la formación de organizaciones sociales y de convivencia, como mecanismo de integración.
7. Denunciar el maltrato social, físico, sociológico y sexual contra ellas.
8. Fortalecer los medios y recursos, destinados a la protección del adulto mayor que se halle en total estado de abandono y de pobreza.

Artículo 67. Deberes de las autoridades de policía en la protección de los adultos mayores. Las autoridades de policía deben brindar el apoyo oportuno a todas las personas, organizaciones y entidades que en desarrollo de sus actividades y funciones promuevan y favorezcan la participación y el reconocimiento de los adultos mayores.

Artículo 68. Deberes de las autoridades Departamentales y Municipales para proteger la población indigente. En el Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, las autoridades deben proteger en forma especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En cumplimiento de lo anterior, son deberes generales de las autoridades de policía en relación con los habitantes de la calle:

1. Establecer formas de diálogo con ellas.
2. Promover la participación y la comunicación de estas personas y evitar que sean objeto de exclusión o de discriminación negativa.
3. Brindar oportunidades productivas y ocupacionales para asegurar su correcta inserción a la dinámica social, y que cumplan las normas de convivencia ciudadana.
4. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para ellas.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO

Artículo 69. Seguridad del domicilio. Todos los ciudadanos debemos respetar el derecho de los demás a escoger el lugar de domicilio y la privacidad. Las autoridades de Policía ampararán en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de los sitios no abiertos al público, a los cuales sólo se podrá entrar con la autorización de su propietario, tenedor o administrador y en casos excepcionales de acuerdo a lo establecido en este manual. Se deben evitar los siguientes comportamientos que ponen en riesgo la seguridad del domicilio:

1. Penetrar sin justificación legal a domicilio ajeno, unidad residencial, establecimiento educativo, establecimiento público, club social o deportivo, oficinas, lugares de trabajo, habitaciones de hoteles o zonas restringidas o debidamente demarcadas, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador.
2. Escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador.

Artículo 70. Acceso. El acceso al domicilio, residencia o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su dueño o morador, salvo que medie orden judicial de allanamiento.

Artículo 71. Domicilios. Para efectos de este Reglamento son domicilios los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles y casa de huéspedes cuando hubieren sido contratados, las casas y edificios con apartamentos estén o no divididos por pasajes y desatinados a habitación.

Parágrafo. No tendrán calidad de domicilios los lugares públicos o abiertos al público ni los sitios comunes de los edificios.

Artículo 72. Sitios Abiertos al Público. Son sitios abiertos al público, entre otros, las tabernas, los restaurantes, las salas de cine y de baile, los salones destinados a espectáculos públicos, aunque para acceder a ellos se deban cumplir condiciones señaladas por el empresario.

Terminado el espectáculo finalizada la tarea diaria en sitio público y el lugar se tornara privado

Parágrafo. Cuando por aviso o por destinación especial la entrada a un recinto esté sujeta a condición, el que la viole podrá ser expulsado inmediatamente por la policía o la vigilancia privada a solicitud del morador o empresario.

Artículo 73. Requisitos. La policía y los demás funcionarios a quienes la ley faculta expresamente para allanar domicilios o sitios cerrados donde se ejerzan actividades privadas, podrán hacerlo, pero sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

En todo caso las autoridades que practiquen los allanamientos deberán cumplir las condiciones y requisitos que señalan las leyes de procedimiento.

Artículo 74. Sanción. Quien incurra en algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Artículo 75. Consentimiento. Para acceder al predio rústico cercado, la policía procurará contar con el consentimiento del dueño o morador.

Artículo 76. Cumplimiento de órdenes de policía. Para el cumplimiento de las órdenes de Policía, podrá disponerse de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, a fin de que cesen los hechos que la motivaron; también podrá disponerse el servicio especial de vigilancia; la imposición de sellos y medidas de seguridad; la expulsión de animales y remoción de cercas y en general asumirse la conducta que se imponga en la orden o garantizar la abstención que elimine la perturbación.

Artículo 77. Sanción. Quien incurra en el incumplimiento de orden de policía consagrada en el artículo anterior será sancionado con multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO III

DE LAS COSAS

Artículo 78. De la seguridad de las cosas. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las cosas:

1. Activar únicamente cuando sea necesario los sistemas de alarma o emergencia de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o



- bancarios, aeropuertos, ascensores u otros similares y vehículos de transporte público y privado. Las alarmas no podrán sonar por más de treinta (30) minutos.
2. Colaborar en las inspecciones que deban practicar las autoridades de Policía y el Cuerpo de Bomberos por solicitud de la autoridad competente, a los establecimientos que desarrollen actividades industriales o comerciales.
 3. Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, para prevenir su deterioro con peligro de ruina.
 4. Mantener bajo encerramiento los lotes urbanos si se es propietario, poseedor o tenedor y efectuar limpiezas periódicas.
 5. Dar aviso a las autoridades de Policía sobre la venta de cualquier bien que pueda estar relacionado con un delito y en ningún caso adquirirlo.
 6. Explicar a la autoridad competente, la procedencia de la mercancía usada cuando ésta se comercialice.
 7. Dar aviso a las autoridades con el fin de que tomen las medidas que sean del caso, cuando existan indicios de que se pueden realizar actos violentos contra las cosas, ya sean bienes públicos o privados, alertando a quienes puedan resultar afectados con ellos.
 8. Dar aviso oportuno a las autoridades de Policía sobre la venta de lotes con destino a vivienda sin el lleno de los requisitos legales o trámites de urbanismo aprobados por las secretarías de Planeación Municipal, Instituto de Desarrollo Urbano o entidad que corresponda en los municipios y denunciar el cerramiento de cuerpos de agua del sistema hídrico y sus zonas de ronda.
 9. Los comercializadores de vivienda urbana no podrán celebrar promesa de compraventa, recibir anticipo en dinero, especie o arras, o realizar trámites que impliquen iniciar la venta de lotes de terreno o viviendas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.
 10. No se podrán estacionar vehículos al lado de hidrantes o pilas de agua.

Artículo 79. Límites de protección a la propiedad inmueble. Las autoridades de policía podrán única y exclusivamente intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad; cuando la seguridad pública, la salubridad, la ecología, el ornato público, en desarrollo del principio de solidaridad y en prevención o atención a desastres así lo requieran.

Artículo 80. Sanción. Quien incurra en algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CAPITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Artículo 81. Comportamientos que favorecen la seguridad en el ejercicio de actividades peligrosas. Con el fin de que los seres humanos y las cosas no corran peligro, es necesario tomar especiales precauciones. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en las actividades peligrosas:

1. Tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y los reglamentos para encender fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales.
2. Reparar calderas, motores, máquinas o instalaciones similares de uso industrial o doméstico, cuyo funcionamiento sea defectuoso, y no utilizarlos mientras no esté en condiciones de funcionar normalmente.
3. No vender, usar o distribuir Artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, a personas distintas de las autorizadas para su manipulación salvo las excepciones que expresamente consagren las normas dictadas por el Gobierno Municipal sobre la materia.
4. No producir, fabricar, vender, manipular o usar fuegos artificiales y Artículos pirotécnicos que contengan elementos químicos de dudosa procedencia.
5. Admitir como trabajadores en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de Artículos pirotécnicos, sólo a mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, suscrito por el Director del Cuerpo Oficial de Bomberos que certifique la capacitación respectiva.
6. Colocar en un lugar visible, en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de Artículos pirotécnicos, el texto de la Ley 670 de 2001 y las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten este ejercicio.
7. Observar las prohibiciones y precauciones para el manejo, desplazamiento, transporte y almacenamiento de productos de materiales químicos que determinen las normas y reglamentos y atender las recomendaciones que sobre el particular presente el Cuerpo Oficial de Bomberos.
8. No encender fósforos, fumar o emplear aparatos que produzcan fuego o chispa eléctrica o que activen la combustión, en áreas ecológicas, estaciones de venta de combustible, expendios o depósitos de material explosivo.
9. Ubicar en lugares visibles los instrumentos adecuados y en buen estado necesarios para actuar adecuadamente en una situación de emergencia.
10. No se podrán desvarar vehículos mediante inyección manual de combustible al motor en las vías públicas.

Artículo 82. Uso del teléfono móvil en estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustibles o materias inflamables o explosivas. Es obligatorio para los propietarios de estos establecimientos comerciales colocar en sitios visibles la prohibición del uso del teléfono móvil en estos lugares, el cual deberá mantenerse obligatoriamente apagado.

Artículo 83. Sanción. Quien incumpla con las disposiciones establecidas en este capítulo será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 84. Comportamientos que favorecen la seguridad en los servicios públicos. Cualquier daño en los servicios públicos afecta a los usuarios, Por ello todas las personas deben colaborar con las entidades y empresas que los prestan. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en los servicios públicos:

1. Cuidar los bienes y equipos destinados a la prestación de un servicio público, como bombillos, teléfonos, tapas y rejillas de alcantarillado, medidores de agua y energía, hidrantes, válvulas, equipos de instrumentación, cables, redes, acometidas, canastas o recipientes de basura y baños públicos, entre otros.
2. Obtener la autorización de las empresas de servicios públicos domiciliarios antes de instalar o reconectar un servicio público.
3. Atender las medidas del Gobierno Departamental y Municipal sobre racionamiento de energía eléctrica, agua, gas y suministro de combustibles.
4. Sacar y colocar los recipientes de residuos sólidos en los lugares, sitios y horas indicados por las empresas prestadoras del servicio de aseo.
5. No alterar, deteriorar o destruir cualquier medio de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación, comunicaciones telefónicas, radiales, televisivas, servicio de gas o cualquier otro elemento de servicio público.
6. No alterar, deteriorar o destruir aparatos, armarios telefónicos, bombillos del alumbrado público, hidrantes, tapas o rejillas de alcantarilla, medidores de agua o de energía, buzones de correo, paraderos o estaciones de transporte público, o cualquier vía de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación y comunicaciones telegráficas o telefónicas.



7. Contribuir en el reparqueo de las calles cuando se realicen instalaciones o reparaciones de los servicios públicos.
8. Dar aviso a la autoridad de Policía cuando se incurra en incumplimiento de los comportamientos descritos en los numerales anteriores.
9. Las Empresas prestadoras de servicios públicos, y los contratistas que realizan obras por mandato de éstas, no instalarán elementos que ocupen el espacio público, que deterioren las vías o que las dejen defectuosas; salvo que cuenten con licencia de intervención y ocupación del mismo. En tal caso dicha licencia deberá contener el término previsto para el restablecimiento de las vías.

Artículo 85. Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo; deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar están en la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

1. Obtener los conceptos previos favorables cuando sea pertinente y la licencia expedida por la autoridad competente, para la ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones Departamentales y Municipales.
2. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, escombros o residuos y no ocupar con ellos el andén o el espacio público. Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre las mismas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas; para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión o el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores.
3. Definir físicamente un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, que no podrá ser nunca



ocupado por las labores de la obra, incluidas las de cargue y descargue, cuando, con ocasión de la obra, se requiera realizar alguna actividad en el espacio público.

4. Colocar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados para evitar accidentes o incomodidades a los trabajadores, a los peatones y a los vecinos.
5. Colocar unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra.
6. Retirar los andamios o barreras, los escombros y residuos una vez terminada la obra o cuando ésta se suspenda por más de treinta (30) días.
7. Cubrir los huecos y no dejar excavaciones en el andén o en la calzada y dejar estos en buen estado cuando se instalen o reparen servicios o se pavimenten las calzadas.
8. Efectuar el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro en el espacio público. En todo caso siempre limpiar el barro y residuos que de la obra lleguen a las vías o al sistema de alcantarillado.
9. Colocar las señalizaciones, semáforos y luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar.
10. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra el uso de cascos y demás implementos de seguridad industrial.
11. Contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios.
12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.
13. Cumplir con los horarios de actividad ruidosa para obras, definidos en las normas vigentes sobre la materia.
14. Controlar la emisión de partículas al aire o las que puedan llegar a los sistemas de alcantarillado.

Artículo 86. Sanción. Quien incumpla con las medidas establecidas en este capítulo incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VI

DEL TABACO, DE LAS BEBIDAS Y DE LOS ALIMENTOS

Artículo 87. Comportamientos en relación con el tabaco y sus derivados. Los siguientes comportamientos favorecen la salud propia y la ajena:



1. No vender u ofrecer a menores de edad tabaco o sus derivados.
2. No suministrar a menores de edad muestras gratis de tabaco en los establecimientos de comercio.
3. No vender tabaco en máquinas a las que puedan tener acceso menores de edad.
4. No promocionar tabaco y sus derivados en vehículos rodantes.
5. No fumar o consumir tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas, en los siguientes sitios:

- 5.1 Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados.
- 5.2 Vehículos de servicio público individual o colectivo, aviones, trenes y del sistema de transporte masivo.
- 5.3 Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables.
- 5.4 Escuelas, colegios, universidades, salones de conferencias, bibliotecas, museos, laboratorios, institutos, y demás centros de enseñanza.
- 5.5 En restaurantes y salas de cine.
- 5.6 Hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro.
- 5.7 Oficinas estatales o públicas.
- 5.8 Recintos cerrados públicos y abiertos al público.
- 5.9 Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición.

Parágrafo. En todo caso, en los sitios enunciados en los numerales 5.1, 5.4 y 5.5 los propietarios, administradores y dependientes deben habilitar zonas al aire libre para los fumadores y señalar con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

Artículo 88. Comportamientos en relación con las bebidas embriagantes. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud en relación con las bebidas embriagantes:

1. No ofrecer o vender a menores de edad bebidas embriagantes.
2. No vender bebidas embriagantes en máquinas a las que puedan tener acceso menores de edad.
3. No vender o consumir bebidas embriagantes en los siguientes lugares:
 - 3.1. Hospitales o centros de salud.

3.2. Zonas comunes de edificios o unidades residenciales, con excepción de los salones comunales.

3.3. Vehículos de transporte terrestre público.

3.4. Espacios públicos.

4. No consumir o vender bebidas embriagantes en estadios, coliseos y centros deportivos, excepto en los espectáculos taurinos y de coleo debidamente autorizados.
5. No distribuir muestras gratuitas de bebidas embriagantes a menores de edad.
6. No vender o consumir bebidas embriagantes por fuera de los horarios autorizados.

Artículo 89. Comportamientos que favorecen la salubridad en los alimentos.

La salud de las personas depende del estado, la preparación, la manipulación, el transporte y en general el debido manejo de los alimentos. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salubridad en los alimentos:

7. Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender los productos alimenticios en los sitios y las condiciones permitidos por las autoridades sanitarias y ambientales cuando se requiera para tal fin, cumpliendo las normas establecidas al respecto.
8. Sacrificar los animales de consumo humano en lugares y condiciones autorizados, garantizando el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias.
9. Vender los alimentos en plazas de mercado y galerías comerciales debidamente empacados y envueltos con materiales limpios, y coger con pinzas o instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados.
10. Informar a la autoridad sanitaria ante sospecha de falsificación, alteración o adulteración de alimentos, medicamentos y bebidas embriagantes.
11. Reunir los requisitos señalados por el Ministerio de Salud, cumplir las normas municipales referentes a los usos del suelo, horario, ubicación y destinación, las condiciones sanitarias y ambientales exigidas por la ley y las normas vigentes.
12. Obtener el certificado exigido por las normas sanitarias para las personas que manipulan alimentos.
13. Obtener el concepto sanitario favorable de la Secretaría Departamental o Municipal de Salud para los establecimientos donde se vendan carnes, productos cárnicos y productos de mar.

14. Comunicar a la autoridad sanitaria y de Policía sobre la existencia de mataderos y expendios de carne clandestinos.
15. Las tiendas naturistas estarán sometidas a la vigilancia de la secretaría de salud. Éstas deben cumplir las normas nacionales, departamentales y municipales vigentes.

Parágrafo. En cualquier tiempo las autoridades de Policía y sanitarias podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en este Artículo.

Artículo 90. Sanción. Quien incumpla las condiciones establecidas en este capítulo incurrirá en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO VII

DE LAS PLAZAS DE MERCADO

Artículo 91. Definición. Se consideran plazas de mercado los lugares abiertos al público, estatales o privados, destinados a la prestación de un servicio público para garantizar el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico de todas las personas en el Departamento de Casanare.

Están integrados por espacios, locales internos y externos, baños, zonas de aseo, circulación y parqueo. Deben operar en condiciones óptimas de carácter ambiental y sanitario, de seguridad, calidad, eficiencia y economía dentro de los principios del libre mercado.

Artículo 92. Comportamiento de los propietarios, tenedores, administradores, concesionarios o dependientes en el manejo de los residuos sólidos en plazas de mercado. Los propietarios, tenedores, administradores, concesionarios o dependientes de una plaza de mercado deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la convivencia:

1. Obtener los permisos correspondientes de la autoridad Municipal competente y cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el efecto, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
2. Efectuar la disposición y recolección de residuos sólidos en el interior del inmueble destinado para ese fin con sujeción a los horarios y sistemas establecidos por los reglamentos sobre la prestación del servicio de aseo.

Artículo 93. Comportamiento de los comerciantes en las plazas de mercado.

Los comerciantes que intervienen en el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico en las plazas de mercado deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud en las plazas de mercado:

1. Atender el local, puesto o bodega en forma personal o por medio de empleados debidamente acreditados por la administración de la plaza de mercado o galería comercial y dentro de los horarios establecidos por la administración de ésta.
2. Ocupar el local puesto o bodega únicamente para la comercialización de los productos o servicios autorizados, cumpliendo las normas sobre pesas, medidas y precios conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
3. Conservar el local, puesto o bodega en perfecto estado para el servicio cumpliendo los reglamentos de salubridad, aseo, vigilancia y seguridad, colaborando con las autoridades en la preservación y uso del espacio público.
4. Suministrar y usar los uniformes, elementos de higiene y seguridad, carné o distintivo que la autoridad administrativa de la plaza de mercado o galería comercial establezca para el desempeño de sus actividades.
5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar a otros comerciantes o usuarios o a las instalaciones de la plaza de mercado o la galería comercial;
6. Respetar a las autoridades administrativas, al concesionario, administrador, los demás comerciantes, los usuarios y el público en general y colaborar para el buen funcionamiento de la plaza de mercado o galería comercial.
7. Permitir la entrada al local, puesto o bodega a las autoridades de Policía, los Bomberos Oficiales y los funcionarios de la administración y de las empresas prestadoras de los servicios públicos, con fines de inspección de las instalaciones o servicios, para efectos de seguridad, higiene, reparaciones, control de pesas, medidas y precios y para el buen funcionamiento en general de la plaza de mercado o galería comercial.
8. Separar y depositar los residuos sólidos en la fuente y disponerlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto por la administración de la plaza de mercado o galería comercial; de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente.
9. Mantener vigente la licencia de sanidad del respectivo local, puesto o bodega.
10. No ocupar los frentes de los locales, puestos o bodegas, los andenes o los corredores interiores o exteriores de la plaza de mercado o galería



- comercial con Artículos, productos o elementos de cualquier género diferentes a la actividad comercial autorizada.
11. No permitir el funcionamiento de garitos, máquinas de juego de suerte y azar, venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, ventas ambulantes y, en general, toda actividad diferente a la actividad comercial autorizada o que entorpezca la libre circulación del público o su afluencia a los locales, puestos o bodegas de los comerciantes.
 12. No instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
 13. No mantener dentro del local, puesto o bodega materiales inflamables o explosivos y cumplir con los reglamentos de prevención y control de incendios.
 14. No vender en el local, puesto o bodega, Artículos de mala calidad que puedan constituir peligro para la salud pública o distintos de los autorizados en el permiso de funcionamiento.
 15. No consumir en el local, puesto o bodega, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.
 16. No patrocinar, procurar o permitir la ocupación del espacio público externo aledaño a las plazas de mercado o galerías comerciales, con el expendio de productos.
 17. No vender, poseer, comprar o mantener en el local, puesto o bodega, Artículos o mercancías que sean producto de actividades ilegales.
 18. No usar pesas o medidas no permitidas o adulteradas.
 19. No arrojar basura o cualquier tipo de desperdicio fuera de las canecas, depósitos, recipientes o bolsas destinadas para tal fin o ubicarlas en sitios que no correspondan para su adecuada disposición o reciclaje;
 20. No vender Artículos de primera necesidad a precios superiores a los autorizados oficialmente o que constituyan especulación cuando estos precios no estuvieren legalmente establecidos.
 21. No permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio.
 22. No vender especies animales o vegetales que ofrezcan peligro para la integridad y la salud y cuya venta esté expresamente prohibida por las autoridades ambientales competentes.
 23. Vender los alimentos debidamente empacados y envueltos con materiales limpios y coger con pinzas o instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados.

Artículo 94. El incumplimiento de las anteriores disposiciones acarrea una sanción de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

Artículo 95. Comportamientos favorables para la salud y protección de los animales. Para garantizar la salud de las personas y la conservación de la diversidad biológica se deben proteger y cuidar los animales, impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados. Los siguientes comportamientos favorecen la salud y la protección de los animales:

1. Mantener o transportar animales en lugares o vehículos que garanticen las condiciones mínimas de bienestar para ellos y que ofrezcan la debida seguridad para las personas.
2. Remitir los animales enfermos o heridos, por parte de los propietarios o tenedores, a los veterinarios, a las Asociaciones Protectoras de Animales o lugares destinados para el efecto en las localidades, con el fin de realizar los procedimientos establecidos para garantizar su protección.
3. Utilizar, por parte del dueño o tenedor de animales domésticos o mascotas, trailla, correa, bozal y permiso, de conformidad con lo establecido en la ley 746 de 2002 y demás normas legales vigentes, cuando se desplacen por el espacio público.
4. Recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, por parte del dueño o tenedor del animal doméstico o mascota, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en el espacio público.
5. Atar los animales de tiro de manera que no sufran daño. No dejar abandonados los animales de tiro en el espacio público y recoger siempre sus excrementos.
6. Comunicar a la autoridad sanitaria en caso de observar animales sospechosos de contagio de rabia para que se realice el respectivo seguimiento.
7. Acudir al centro de salud más cercano para ser examinado, y avisar a las autoridades sanitarias, cuando una persona sea atacada por un animal.
8. Entregar el animal ajeno a su dueño o dar aviso a la autoridad de Policía sobre su extravío;
9. Vacunar a los animales domésticos, de compañía o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigente el certificado de vacunación antirrábica.
10. No realizar procedimientos que ocasionen dolor o sufrimiento a los animales.

Artículo 96. Responsabilidad. Cuando animales domésticos causen daños y lesiones a terceros, será responsable de la totalidad de los gastos el tenedor o propietario de los mismos.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias o de Policía del Departamento o municipio, deberán conducir a los lugares destinados para el efecto en municipios, a los animales que se encuentren deambulando en el espacio público, y a los que hayan mordido a una persona, para realizar la observación correspondiente.

Artículo 97. Sanción. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo el infractor incurrirá en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPÍTULO IX

DE QUIENES EJERCEN PROSTITUCIÓN

Artículo 98. Protección a la prostitución. Las personas que ejercen prostitución deben ser respetadas. El ejercicio de esta actividad, en sí misma, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas.

Artículo 99. Comportamientos de quienes ejercen prostitución. Quienes ejercen prostitución deben observar los siguientes comportamientos para la protección de la salud y de la convivencia:

1. Portar el documento de identidad y el carné de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud.
2. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como en caso de enfermedad o embarazo.
3. Para el desarrollo seguro de su actividad, observar los medios de protección y las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.
4. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones.
5. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por la Secretaría de Salud, el Departamento de Bienestar Social o las entidades delegadas para tal fin.

6. Realizar el ejercicio de prostitución en las condiciones, sitios y zonas definidos por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.
7. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.
8. En ningún caso realizar este trabajo si se vive con la infección por VIH o padece otra enfermedad de transmisión sexual.
9. No realizar exhibicionismo en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público.

Artículo 100. Responsabilidad de las I. P. S. Las instituciones de salud que diagnostiquen a un trabajador sexual una enfermedad de transmisión sexual o VIH, deberán aplicar el protocolo de manejo y la vigilancia epidemiológica para su atención integral y la adherencia al servicio.

Artículo 101. Comportamientos de quienes utilizan personas en prostitución. Quienes utilizan personas en prostitución, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud y la convivencia:

1. Respetar los derechos de las personas que ejercen prostitución.
2. Utilizar las protecciones especiales y observar las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.
3. No exigir ni aceptar prostitución de parte de una persona menor de edad.
4. No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que ejercen prostitución.
5. No exigir a quien ejerce prostitución el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Artículo 102. Ubicación de los establecimientos donde se ejerza prostitución. Los establecimientos donde se ejerza prostitución deben estar ubicados únicamente en las zonas señaladas por los Alcaldes Municipales, con fundamento en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 103. Establecimientos donde se ejerza prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento por parte del despacho de la Secretaría de Gobierno, según lo establecido en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.



2. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado.
3. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.
4. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente.
5. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia.
6. Asistir como propietario, administrador o encargado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas en el año, a recibir información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, la cual será certificada por la Secretaría de Salud y por el Departamento de Bienestar Social o entidades delegadas para tal fin.
7. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.
8. No permitir o propiciar el ingreso de personas menores de edad a estos establecimientos.
9. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad.
10. En ningún caso permitir, a través del establecimiento, la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual infantil.
11. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.
12. No permitir, favorecer o propiciar la trata de personas.
13. No obligar a quienes ejercen prostitución a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.
14. No permitir el porte de armas dentro del establecimiento.
15. No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución.
16. No mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento.
17. No realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento.
18. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento.

19.No permitir el ingreso de personas que ejerzan la prostitución sin que acrediten su documento de identificación.

Artículo 104. Deberes de las autoridades Municipales, administrativas y de Policía. Las autoridades municipales, administrativas y de Policía coordinarán con las autoridades de salud y de derechos humanos, la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza la prostitución.

Los Municipios utilizarán los medios a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona que la ejerza. La rehabilitación se ofrecerá sin que tenga carácter imperativo. En consecuencia, la Administración Departamental y las Municipales organizarán propuestas de formación gratuita para quienes la ejerzan y crearán planes y programas especiales para llevar a cabo estos procesos.

Artículo 105. Tratamientos. Las personas que ejerzan la prostitución, con enfermedad infectocontagiosa, que no cumplan la orden de someterse a tratamiento medico, incurrirá en las sanciones de ley y será sometida por la fuerza a dicho tratamiento y suspensión del ejercicio.

Artículo 106. Prohibición de avisos o carteles en establecimientos de lenocinio. Queda prohibida la propaganda que indique o anuncie el lugar de establecimientos de lenocinio y la propaganda de prestación de servicios a través de tarjetas, avisos en la prensa o cualquier medio de difusión.

Artículo 107. Sanción. A quien incumpla lo aquí dispuesto en este capitulo se le impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes y en caso de reincidencia hasta con el cierre del establecimiento.

TITULO III

DEL EJERCICIO DE ALGUNAS LIBERTADES PÚBLICAS

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

Artículo 108. Ninguna autoridad podrá restringir el libre tránsito por el territorio del Departamento, salvo las excepciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 109. Toda movilización de animales está sometida a las reglamentaciones de carácter Nacional, Departamental o local que existan o que sean expedidas sobre la materia.

Las autoridades Departamentales y municipales de Policía estarán obligadas a velar por el cumplimiento de las normas sobre transporte, sanidad y seguridad.

Artículo 110. Toda persona que utilice puentes para el paso de bestias con carga o ganados, deberá asegurarse de no exceder el peso que allí se indique.

Artículo 111. Todo conductor de vehículo automotor deberá asegurarse de transportar carga que no exceda la altura, anchura y peso, máxima señalada en los puentes que atraviesan las vías.

Artículo 112. Transito de personas y semovientes. La zona de carretera no utilizada por los medios de transporte ubicada a lado y lado de la calzada, se destinará para el tránsito de peatones, ciclistas y para el arreo de ganados

Artículo 113. Garantías. Las autoridades de Policía velarán porque en todas las carreteras del Departamento se conserve la zona destinada al arreo de semovientes, tránsito de peatones, ciclistas y jinetes, a que se refiere el Artículo anterior, libre de obstáculos, teniendo en cuenta que se trata de un bien de uso público.

La movilización de ganados vacunos y de animales de carga y silla se hará por la parte izquierda de la vía y por la zona no utilizada por los vehículos.

Se prohíbe el arreo de ganados, tránsito de semovientes cargados jinetes por la zona pavimentada de las carreteras del Departamento Casanare.

Parágrafo. En todo caso la persona responsable de la movilización de animales, deberá utilizar todos los medios que sean necesarios y adecuados para evitar accidentes.

Artículo 114. Ciclo vías. Las autoridades de policía podrán señalar las vías o sectores para el funcionamiento de ciclo vías en forma temporal.

Artículo 115. Limitación del transito. Dentro del territorio Departamental, las autoridades de Policía podrán limitar temporalmente el tránsito de personas, animales y vehículos, en los siguientes casos:

1. Cuando sea inminente o actual la ocurrencia de graves alteraciones que perturban la convivencia pacífica.
2. Por razones de calamidad pública.
3. Cuando se realicen comicios electorales.
4. Cuando así lo imponga la ley o el reglamento de Policía.

Artículo 116. Sanción. El incumplimiento de las disposiciones establecidas acarreará multa de cinco(5) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, so pena de adelantar el procedimiento pertinente para la recuperación del espacio público.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES SOCIALES

Artículo 117. Garantías. Corresponde a la Policía garantizar el desarrollo pacífico de las actividades colectivas y en especial el pleno ejercicio del derecho de reunión, o desfilar en sitio público con el fin de promover, además de los objetivos señalados en el Código Nacional de Policía, la ejecución de obras, planes y programas que beneficien a la colectividad.

Artículo 118. Modificación. La autoridad de Policía podrá modificar el recorrido del desfile, el sitio, la fecha y la hora de su realización, mediante resolución en la que exprese las causas reales y concretas que afecten o puedan afectar la convivencia pacífica.

Artículo 119. Notificación. La resolución de que trata el Artículo anterior debe ser comunicada por el funcionario personalmente a quien la presente, o a uno de quienes la suscriben, o por aviso en la dirección que allí se indique y al personero municipal.

Artículo 120. Preferencia a la primera solicitud. Cuando para la misma fecha, sitio y hora, se hayan presentado dos (2) o más solicitudes, el funcionario de policía dará preferencia a la primera solicitud.

Artículo 121. Retiro forzoso de reunión. El que por medio de actos o voces hostiles pretenda impedir en libre ejercicio de derecho de reunión será retirado por los agentes de policía.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 122. Definición: Se entiende por establecimiento comercial todo aquel cuya actividad esté destinada a la venta de bienes o servicios especializados o no, personales o colectivos, tales como almacenes de discos, de víveres, ropa, misceláneas, librerías, zapaterías, droguerías, muebles, vehículos, confecciones, repuestos, licores, compraventas, alimentos empacados o preparados, restaurantes, supermercados, griles, cafés, discotecas, cabaret, baños turcos, peluquerías, estudios fotográficos, talleres de reparación o mantenimiento de automotores, radio y televisión, etc., cuyo fin primordial sea el lucro económico.

Artículo 123. Libertad de industria y comercio con responsabilidad frente a los usuarios y consumidores. Se avala la libertad de industria y comercio, sin perjuicio de la obligación de los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos de garantizar la calidad de los bienes y servicios que ofrezcan, el cumplimiento de las normas especiales que sobre cada actividad existan y el suministro de la información necesaria sobre ella y funcionar en un local idóneo que cumpla las normas urbanas, de protección y seguridad sanitarias, ambientales y contra incendios sobre la actividad.

Artículo 124. Los Establecimientos a los que se refiere este capítulo son los definidos en el Código de Comercio.

Artículo 125. Ninguna autoridad podrá exigir licencia de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el Artículo 515 del Código de Comercio o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté expresamente ordenado por el legislador.

Artículo 126. Las autoridades de Policía inspeccionaran en cualquier momento los establecimientos abiertos al público, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de estos, con sujeción a las políticas e instrucciones dadas por el Alcalde.

Artículo 127. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de industria y comercio. Los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos industriales, comerciales, o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deben observar los siguientes comportamientos:



1. Cumplir las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, de intensidad auditiva, horario, ubicación, publicidad exterior visual y destinación, expedidas por las autoridades Municipales.
2. Cumplir las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, exigidas por la ley y los reglamentos.
3. Cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y de protección contra incendios.
4. Pagar los derechos de autor de acuerdo con la ley.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio;
6. No se podrá realizar propagandas sobre actividades tendientes a la enajenación de lotes de terreno o viviendas sin contar con el correspondiente permiso de enajenación.
7. No ocupar el espacio público.
8. Instalar ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o peatones cuando los establecimientos comerciales, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, produzcan emisiones al aire.

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de planeación o entidad municipal que corresponda. En cualquier tiempo las autoridades policivas municipales verificarán el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 128. Trámites. Corresponde al inspector de policía de cada municipio en primera instancia:

1. Decidir respecto de la congelación de zonas, saturaciones, áreas y demás especificaciones para el funcionamiento de nuevos establecimientos, por razones de orden público y tranquilidad ciudadana. Esta medida será transitoria hasta tanto el superior resuelva lo contrario.

2. Estudiar y resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación las solicitudes sobre conceptos de usos del suelo, cumplimiento de normas sanitarias y de seguridad.
3. Estudiar y resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación las solicitudes y conceptos sobre ubicación de juegos dentro de los establecimientos abiertos al público.
4. Conceder los permisos de instalación de marquesinas, parasoles y similares, previo concepto de la oficina de Planeación o quien cumpla sus funciones.
5. Clasificar, según su actividad, los establecimientos que surjan de acuerdo al Plan de ordenamiento territorial de cada municipio.

Parágrafo: Las decisiones sobre los asuntos de que trata el presente Artículo, se tomaran mediante resolución motivada.

Artículo 129. Inspecciones. Las autoridades de policía inspeccionaran por lo menos cada seis meses, los establecimientos abiertos al público, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de estos, con sujeción a las políticas dadas por el Alcalde.

Artículo 130. Condiciones locativas. Los establecimientos abiertos al público, dispondrán de las condiciones locativas adecuadas a la actividad que desarrollen, las cuales serán determinadas por Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 131. Volumen de la música. La música en los establecimientos abiertos al público, se ejecutara a un volumen que no trascienda al exterior. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación auditiva y sonora:

1. En ningún caso se podrán realizar actividades comerciales o promocionales por medio del sistema de altoparlantes o perifoneo, sin el respectivo permiso de la autoridad competente y a más del nivel de represión sonora en decibeles establecidos en la tabla señalada en el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1.983 del Minsalud, o en la Norma que la Modifique:
2. Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de equipos o aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de amplificación o emisión de sonido hacia el espacio público, por encima del nivel de represión sonora en decibeles establecidos en la tabla transcrita en el numeral anterior.

3. Es deber de la ciudadanía comunicar de inmediato a las autoridades de policía, cualquier practica contraria a los comportamientos descritos en este Articulo.

Articulo 132. Sanción. Quien incurra en las disposiciones establecidas en este capitulo incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta el cierre del establecimiento.

CAPITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, VENTA DE VIVERES, ALIMENTOS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Articulo 133. Los establecimientos a que se refiere este capítulo se clasifican en:

1. Establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas, como griles, discotecas, estaderos, restaurantes, cafés, cantinas, bares, heladerías, tabernas y casinos.
2. Establecimientos con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como graneros o tiendas, supermercados, salsamentarías, distribuidoras de bebidas alcohólicas o estanquillos y cigarrerías.
3. Establecimiento sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como cafeterías, salones de juego, panaderías, ventas de helados, restaurantes de comida rápida, reposterías, pizzería y, discotecas de menores y salas de juegos para menores.
4. Establecimientos sin venta y con consumo de bebidas alcohólicas tales como salones de juegos localizados, salones de recepciones y fiestas sociales.

Articulo 134. Los Establecimientos Abiertos al Público se pueden definir:

GRILL: Es el establecimiento con o sin orquesta y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales, conjuntos artísticos, espectáculos de strip tease, servicio de restaurante, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

DISCOTECA: Es el establecimiento con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales y conjuntos artísticos, donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas y bocados; puede tener servicio de restaurante.

ESTADERO: Es el establecimiento donde se expenden y consumen alimentos, refrescos, y bebidas alcohólicas, servicios que pueden prestarse también en vehículos.

RESTAURANTE: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar; además se expenden y consumen bebidas alcohólicas, pudiendo presentar revistas musicales y conjuntos artísticos.

CAFÉ - BAR: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, refrescos y café o tinto.

TABERNA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de bebidas alcohólicas y comidas preparadas en el mismo lugar.

HELADERÍA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de refrescos, helados, hamburguesas, sándwiches, bocados y similares, café o tinto y bebidas alcohólicas.

SALSAMENTARIA : Es el establecimiento donde se expenden embutidos, carnes empacadas, enlatados y bebidas alcohólicas para el consumo fuera del establecimiento.

CAFETERÍA: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar. Se expenden y consumen refrescos, café o tinto, dulces, pastelería y comestibles tales como: Hamburguesas, sándwiches y similares.

GRANERO O TIENDA: Es el establecimiento dedicado a la venta de víveres, Artículos de uso y consumo doméstico y legumbres, y bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento.

TIENDA MIXTA: Es el establecimiento dedicado a la venta de víveres, Artículos de uso y consumo doméstico y legumbres, también expenden bebidas alcohólicas, inclusive para el consumo en el mismo lugar.

REPOSTERÍA, PANADERÍA Y VENTA DE HELADOS: Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de helados, refrescos, café o tinto, hamburguesas, sándwiches, bocados, dulces, pastelerías, bizcochos, tortas y similares.

SUPERMERCADO: Es el establecimiento con venta de víveres, Artículos de uso y consumo doméstico, legumbres, embutidos, carnes empacadas, enlatados y bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento y ferretería.

También pueden funcionar carnicería, farmacia, cafeterías y restaurante siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

CIGARRERÍA: Es el establecimiento donde se expenden tabacos, cigarrillos, confitería, galletería y similares, y bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento.

ESTANQUILLO, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS o LICORERA: Es el establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para consumo fuera de él.

LOCALES DE JUEGOS: Son aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos, de los establecidos en la Ley 643 de 2001, ó aquellos en donde se combinan la operación de estos juegos y otras actividades comerciales o de servicios.

DISCOTECAS JUVENILES: Es el establecimiento con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales y conjuntos artísticos. No tiene venta ni consumo de bebidas alcohólicas. Puede tener servicio de comidas rápidas.

RESTAURANTE DE COMIDAS RÁPIDAS Y PIZZERIA: Establecimientos dedicados a la elaboración y venta de alimentos ligeros, tales como sándwiches, hamburguesas, perros, pizzas, jugos, helados o similares.

SALONES DE JUEGO LOCALIZADOS O CASINOS: Establecimiento destinado a la práctica de toda clase de juegos de suerte y azar, también se expende y consume bebidas alcohólicas.

Parágrafo 1. SALONES DE JUEGO LOCALIZADOS. Son aquellos donde se explote juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos,

máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Con consumo de bebidas alcohólicas obsequiadas por el establecimiento. Se permitirá el funcionamiento de restaurantes, bares o similares con venta de bebidas alcohólicas anexos a los salones de juego, los cuales cumplirán con los requisitos establecidos en la ley y en el presente código para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público.

LOCALES DE JUEGOS PARA MENORES: Es el establecimiento para la operación de equipos de video, de destreza y sin apuesta. No tienen venta ni consumo de bebidas alcohólicas. Puede tener servicio de comidas rápidas.

Parágrafo 2: El único establecimiento abierto al público que puede presentar espectáculo de strip tease es el grill.

Artículo 135. Los establecimientos a que se refiere este capítulo podrán funcionar en el horario establecido por las autoridades Municipales.

Artículo 136. Los medios que podrán emplearse para la ejecución de la música en los establecimientos referidos en este capítulo, serán determinados por el Alcalde, en cada caso, previo concepto de la autoridad ambiental, de acuerdo con las condiciones acústicas y locativas del establecimiento.

Parágrafo: Los Alcaldes podrán reducir los horarios de música, de los establecimientos a que se refiere este capítulo, por razones de tranquilidad ciudadana, ejercicio de servicios religiosos y de actividades en centros educativos o asistenciales.

Artículo 137. Los Alcaldes conforme al Plan o esquema de Ordenamiento Territorial de cada localidad, fijarán las distancias de iglesias o lugares destinados al culto religioso, centros educativos, asistenciales y fábricas, con respecto a los cuales podrán funcionar los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas y los salones de juegos localizados y locales de juegos para menores.

CAPITULO VI

DE LAS FARMACIAS Y DROGUERIAS

Artículo 138. De las droguerías y farmacias. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud:

1. Vender los medicamentos, cuando así lo exijan las disposiciones legales, sólo con fórmula médica o con el control especial por ellas señalado. Deberán tener los medicamentos esenciales aprobados por el Plan Obligatorio de Salud (POS).
2. Realizar sus actividades de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Cumplir con los horarios establecidos por las disposiciones que reglamentan la materia para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos.
4. No vender medicamentos y productos farmacéuticos cuando carezcan de registro sanitario, su fecha de vencimiento haya caducado o no hayan sido almacenados adecuadamente.
5. No vender muestras médicas ni productos farmacéuticos alterados o fraudulentos. Las muestras médicas no podrán ser vendidas aunque se encuentren en buen estado.
6. No tener o vender productos que constituyan un riesgo para la salud como alcohol industrial y bebidas embriagantes.
7. Las farmacias homeopáticas no podrán tener o vender medicamentos diferentes a los preparados homeopáticos. Estos productos deberán contar con los respectivos registros sanitarios y de comercialización expedidos por la autoridad competente.

Parágrafo: En los municipios donde no estén establecidos los turnos de farmacia, el Alcalde Municipal procederá a Determinarlos.

Artículo 139. Funcionamiento. Las farmacias y droguerías funcionarán en locales independientes de cualquier otro establecimiento comercial o habitacional, salvo que se trate de supermercados donde se observarán igualmente las normas sobre distribución de zonas y las demás prescripciones de las autoridades.

El propietario de farmacia o droguería, además de los requisitos generales para obtener licencia de funcionamiento requiere:

Certificado del Servicio Seccional de Salud de Casanare en el que conste que ha cumplido las condiciones exigidas por el Ministerio de Salud para que su establecimiento pueda funcionar.

Acreditar que el establecimiento estará representado por farmaceuta con su debida licencia.

Sí se presta servicio médico al público, la debida autorización de la Seccional del Servicio de Salud.

Artículo 140. Especulación. El dueño o administrador de cualquiera de los establecimientos de que trata este Capítulo, que vendiese medicamento con precio superior al indicado como máximo al público, en cantidad o calidad menor, incurrirá en el cierre del establecimiento.

Artículo 141. Requisitos para el personal. El propietario de farmacia o droguería cuando utilice servicios de empleados, deberá acreditar que éstos conocen el manejo y manipulación profesional de los medicamentos, además, en cada caso deberá usar uniforme con los nombres del empleado y de la droguería o farmacia.

Artículo 142. El propietario del establecimiento que incurra en la violación de las disposiciones de este capítulo será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y hasta con el cierre del establecimiento.

CAPITULO VII

DE LAS PRENDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA

Artículo 143. Entiéndase por prendería el establecimiento abierto al público dedicado a la celebración de contrato de empeño o prenda en donde se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda.

Entiéndase por establecimiento de compraventa con pacto de retroventa el lugar de las empresas cuyo objeto social es la realización o la celebración de un contrato de compraventa en donde el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al vendedor la cantidad que se estipulare, o en su defecto lo que haya costado la compra.

Artículo 144. Plazos. En las prenderías, el plazo para el cliente recuperar el objeto dado en prenda, será de cuatro (4) meses, sin que el acreedor prendario pueda rematarlo antes de su vencimiento. No obstante, el deudor podrá reclamarlo antes, previa cancelación de lo debido.

Artículo 145. Los establecimientos de compraventa con pacto de retroventa. El plazo para que el vendedor ejerza la acción de retroventa no podrá exceder de cuatro años, desde la fecha del contrato.

Artículo 146. Intereses. El interés del dinero prestado sobre el bien dado en prenda, corresponderá al comercial establecido para los negocios de prenderías y Compraventa con pacto de retroventa.

Artículo 147. Plazo. En los negocios de prenderías y Compraventa con pacto de retroventa abierta al público en el Departamento de Casanare, el plazo para que el deudor prendario recupere el objeto dado en prenda será de cuatro (4) meses, sin que el acreedor prendario pueda rematarlo antes de su vencimiento.

Artículo 148. Contratos. Los contratos que surjan de la ejecución de esta actividad comercial, estarán sometidos en su aspecto general a las normas que regulan la compraventa, según lo dispuesto en el Código de Comercio y/o Civil.

Artículo 149. Acción de Retroventa. Para los negocios de Compraventa con pacto de retroventa, el plazo para que el vendedor ejerza la acción de retroventa, no podrá exceder de cuatro (4) años desde la fecha en que se suscribió el contrato.

Artículo 150. Requisitos: El Propietario o administrador de prenderías y establecimientos de compraventa con pacto de retroventa, deberán:

1. Llevar un libro debidamente foliado, registrado y sellado por la Cámara de Comercio de la jurisdicción respectiva, en el cual consignara:
 - a- Fecha del contrato.
 - b- Nombre y apellido, documento de identidad, dirección y profesión u oficio de quien da el objeto en prenda.
 - c- Objeto dado en prenda, su descripción, factura de adquisición, o en su defecto, dos (2) declaraciones que acrediten su procedencia.
 - d- Valor de la transacción.

Llevar un talonario debidamente numerado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, en el cual constara el nombre y apellidos del deudor, valor comercial del objeto dado en prenda y cantidad de dinero prestado. El original de la boleta se le entregara al deudor.

2. Enviar al Alcalde o Inspector de Policía, dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, un informe detallado de los objetos recibidos en prenda, el mes anterior.
3. Exhibir los libros, talonarios y objetos recibidos en prenda, cuando las autoridades de policía lo soliciten.
4. Expedir al deudor, sin costo alguno y previa identificación, copia de la boleta cuando esta se haya extraviado.
5. Fijar en un lugar visible del establecimiento, en caracteres legibles, el horario de atención al público, los plazos para recuperar los objetos, el plazo para que el vendedor ejerza la retroventa y el interés que se pacta.
6. Informar a los interesados, mediante avisos radiales y de prensa, con circulación o audiencia en el lugar, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, sobre el traslado del establecimiento, suspensión, liquidación o cambio de actividad.

Artículo 151. Sanciones. El inspector de policía impondrá multa hasta de (50) salarios mínimos diarios legales vigentes, al establecimiento que incurra en las siguientes faltas:

1. Cobrar intereses superiores a los fijados por las leyes de Comercio.
2. Comprar un bien por una suma inferior a la mitad del justo precio del objeto que se vende.
3. Vender un bien por una suma superior al doble del justo precio.
4. Celebrar transacciones con menores de edad y personas jurídicamente incapaces.
5. Recibir bienes provenientes de ilícitos.

Parágrafo: en los numerales 2 y 3 se aplicara la sanción sin perjuicio de las acciones Judiciales a que haya lugar.

Artículo 152. Sanciones adicionales. La autoridad de policía competente impondrá multa de (60) salarios mínimos diarios legales vigentes, al dueño, administrador, arrendatario y empleado de prenderías o compraventas con pacto de retroventa que infrinjan las contravenciones especiales que atentan contra el patrimonio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 522 de 1971.

Artículo 153. Unidad Comercial. Los negocios de prendería y Compraventa con pacto de retroventa se constituirán en una unidad comercial independiente de cualquier otro establecimiento; funcionaran de acuerdo al horario establecido por la autoridad municipal.

Artículo 154. Remisión a otras normas. Los contratos que surjan de la ejecución de esta actividad comercial, estarán sometidos en su aspecto general a las normas del Código Civil y Código de Comercio.

CAPITULO VIII

DE LOS HOTELES, MOTELES Y RESIDENCIAS

Artículo 155. Definición. Entiéndase por hotel o residencia el establecimiento comercial destinado a dar hospedaje o alojamiento a las personas nacionales o extranjeras por horas, días, semanas o meses, mediante una remuneración, para lo cual el establecimiento debe llenar los requisitos de seguridad, tranquilidad y salubridad.

Artículo 156. Los hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, residencias y similares, fuera de las exigencias a que se refiere la Ley 232 de 1995, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estar provistos de luz suficiente y un sistema de ventilación en forma natural como ventanas, desniveles, etc., o mecánica, aprobados por las autoridades de higiene.
2. Mantener extintores contra incendios, en condiciones de funcionamiento, ubicados en lugar visible y adecuado.
3. Salidas amplias y sin obstáculos.
4. Limpieza esmerada de todas las dependencias.
5. Mantener las fachadas y paredes interiores en buen estado de limpieza y conservación, y las puertas y ventanas con la debida seguridad.
6. Las unidades habitacionales no deben presentar hacinamiento, ni estar divididas con materiales tales como: Cartón, triples y similares.
7. Estar provistos de tanques para el almacenamiento de agua y cuarto para la recolección de basuras.
8. Llevar un libro de registro de huéspedes, debidamente foliado, rubricado y registrado periódicamente ante el Alcalde o Inspector de Policía.
9. Realizar una exhausta Fumigación cada tres (3) meses o antes según lo disponga la respectiva autoridad de salud.

10. Exhibir en lugar visible de la recepción y en cada unidad habitacional un aviso con la tarifa señalada, horario que comprenda el denominado " día hotelero ", normas de seguridad y prohibición de exigir propinas.

Artículo 157. Los propietarios de hoteles, hospedajes, pensiones, residencias o similares, llevarán un libro de registro de huéspedes, en el cual anotarán:

1. Profesión, origen y destino.
2. Fecha y hora de ingreso y salida.
3. Número de la Unidad habitacional que les sea señalada.

Parágrafo: Las unidades habitacionales serán identificadas mediante número o letra que se colocará en sus puertas. A la entrada de los pasillos se indicará su dirección.

Artículo 158. Expulsión del establecimiento. Cuando en hotel o residencia se llegare a hospedar maleante o drogadicto, al ser sorprendido in flagrante, puede inmediatamente el dueño o administrador expulsarlo del establecimiento y dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 159. Servicios Sanitarios. Los hoteles, residencias, moteles y similares, deberán disponer de ventilación suficiente, también de los servicios sanitarios completos y adecuados.

Artículo 160. Prevención de enfermedades infectocontagiosas: Los hoteles, residencias, moteles y similares deberán disponer de los medios necesarios para la prevención de enfermedades infectocontagiosas y colocar en un lugar visible literatura sobre el riesgo de adquirir el VIH o SIDA, facilitando los medios profilácticos e invitando a los usuarios a hacer uso correcto de ellos.

Artículo 161. Sanciones. Los alcaldes o en su defecto los inspectores de policía están facultados para imponer multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes a los propietarios, administradores, arrendatarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo, cuando omitan alguna de las exigencias consagradas en los mismos.

Parágrafo. Cuando el Alcalde Municipal o inspector de policía imponga sanción, copia de la resolución será remitida a la Corporación Nacional de Turismo.

CAPITULO IX

DE LOS SEMOVIENTES Y OTROS ANIMALES

Artículo 162. Prohibición del transporte nocturno. Dentro del Departamento de Casanare se prohíbe el embarque de todo tipo de ganado y su movilización en las horas comprendidas entre las 7:00. p.m. y las 5:00. a.m. Las autoridades de policía impedirán el paso por los puestos de control de los vehículos que transporten ganado en horas no permitidas, a menos que se presente un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impida dar cumplimiento al horario anterior.

Artículo 163. Sanción. Quienes transporten ganado en horas de la noche contraviniendo el artículo anterior, se le impondrá una multa de (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 164. La Ganadería. Quienes se dediquen a la explotación de Ganadería (mayor y menor), tales como hacendados, finqueros, administradores o como se le denomine, Deberán En un plazo de tres (3) meses registrar las marcas de los semovientes en las Alcaldías Municipales respectivas o en la dependencia que desempeñe tal función. Quien no efectúe el registro referido, incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 165. Ingreso de Ganados. Para permitir el ingreso de Ganado al Departamento de Casanare de otras regiones del país, el Alcalde o Inspector de Policía o quien haga sus veces del lugar donde primero pase, expedirá el permiso correspondiente con fundamento en la licencia sanitaria de movilización y la constancia o factura presentada por el encargado de la conducción. Si el Ganado proviene del exterior, deben llenarse los requisitos exigidos en las normas pertinentes.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo, será sancionado con la retención de los ganados, hasta que demuestre su procedencia y sanidad; los gastos en que incurrirá la autoridad y además de ello una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 166. Pastaje ajeno. Quien permita que sus animales domésticos pasten en predios ajenos, sin consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 167. Molestia a Ganados. Quien fatigue o moleste a ganados ajenos, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 168. Vacunación. El propietario de animal doméstico que no cumpla con las exigencias que sobre vacunación antirrábica prescriba la autoridad sanitaria correspondiente, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO X

DE LOS MATADEROS Y EXPENDIOS DE CARNES

Artículo 169. Permiso. La persona que sacrifique o expendá carnes de vacunos, ovinos o porcinos deberá obtener permiso del Alcalde y/o de la autoridad competente del respectivo municipio a fin de garantizar la salud y aptitud del animal.

Artículo 170. Competencia. Corresponde al alcalde municipal, junto con las autoridades de sanidad del lugar, organizar lo concerniente al matadero público, tanto en la cabecera municipal, inspecciones y corregimientos, como en aquellos lugares en los que por razón de la distancia se autorice el sacrificio de ganado vacuno, ovino o porcino, pescado, aves, previos los requisitos de seguridad, salubridad y ubicación.

Artículo 171. Sacrificio. Para el sacrificio de un semoviente, el matarife o expendedor deberá solicitar la respectiva revisión, ante funcionario competente, acreditando la propiedad con la correspondiente papeleta de venta o documento similar, y el pago de impuestos.

Artículo 172. Expendio de carnes prohibidas. El que expendá carne de especies animales prohibidas o vedadas, se le suspenderá el permiso para funcionamiento, hasta por cien (100) días, y decomiso de la carne, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 173. Manipulación y Transporte. La manipulación y transporte de carnes, pescado, pollo o similares, sólo podrá hacerse cuando se garantice la higiene y la conservación del producto.

La omisión de esta garantía será sancionada con suspensión del permiso de funcionamiento, hasta por cien (100) días sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 174. Uniformes y carné. Los dependientes en establecimientos dedicados a la preparación o expendio de carnes, deberán estar provistos del correspondiente carné de sanidad y el respectivo uniforme que exige las normas sanitarias.

Artículo 175. Obligación de tener pesas y balanzas. El que expendia carnes en famas o lugares destinados para tal objeto, tendrá a la vista del público pesa o balanza calibrada a fin de que el usuario pueda observar la cantidad del Artículo que compra.

Artículo 176. Acaparamiento: El expendedor o matarife que en forma regular venda carnes de res, ovina, porcina, o avícola, simule escasez o dificultad en adquirir semovientes para el sacrificio con el ánimo de presionar alzas en los precios o por la misma razón se abstuviera de sacrificarlos, será sancionado con el cierre del establecimiento hasta por noventa (90) días.

En caso de reincidencia, con suspensión del permiso de funcionamiento hasta por cien (100) días y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 177. No interrupción de la venta. El alcalde municipal, procurará por todos los medios que estén a su alcance, que el servicio de venta al público no se interrumpa, puesto que dicho Artículo se le considera como un producto de primera necesidad.

Artículo 178. Sacrificio de animal proveniente de hecho ilícito. El que a sabiendas sacrifique o expendia animal proveniente de un hecho ilícito, incurrirá en suspensión del permiso de treinta (30) hasta sesenta (60) días, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 179. Préstamo y alquiler de locales. Los propietarios, administradores o arrendatarios de famas o lugares indicados para el expendio de carnes debidamente autorizados, no podrán prestarlos o alquilarlos a terceros que carezcan del correspondiente permiso para sacrificar o expender carnes.

Al infractor se le sancionará con el cierre del establecimiento hasta por veinte (20) días.

Artículo 180. Obligación de tener la carne a la vista. Las carnes que se vendan en famas o lugares destinados para tal fin, deben estar a la vista del público, en

condiciones higiénicas, con el fin de que el usuario pueda escoger la cantidad y calidad que requiera.

Artículo 181. Sacrificio de ganado en lugares diferentes. El que sacrifique ganado vacuno en fincas, haciendas o hatos, deberá dar aviso escrito al funcionario de Policía del lugar, indicando las características, cifras quemadoras, marcas y procedencia del semoviente.

Parágrafo. El mismo aviso se dará cuando el sacrificio de vacunos se haga en lugares de reuniones festivas o actos sociales.

Artículo 182. Sanción Especial. Cuando el infractor de las disposiciones contenidas en este capítulo carezca de permiso alguno, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO XI

DE LOS EXPENDIOS DE GAS

Artículo 183. Revisión. El propietario de expendio de gas deberá trimestralmente efectuar ante el Cuerpo de Bomberos revisión de los cilindros, a fin de cambiar los que se encuentren defectuosos, deteriorados o dañados.

Artículo 184. Venta de cilindro defectuoso. El propietario, administrador, distribuidor de gas que venda cilindro defectuoso o dañado deberá cambiarlo tan pronto se lo solicite, so pena de incurrir en suspensión del permiso de transportador, distribuidor o vendedor.

Artículo 185. Venta por debajo del peso indicado. El propietario, administrador o encargado de expendio de gas o distribuidor no podrá vender gas por debajo del peso indicado para cada cilindro.

En caso de reincidencia, se sancionará con suspensión del permiso de funcionamiento, hasta por noventa (90) días.

Artículo 186. Ubicación. Los expendios y depósitos de gas deben estar ubicados de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de cada municipio.

Artículo 187. Vehículos. Los vehículos encargados de transportar gas, deberán utilizar todas las señales que indiquen peligro, además de los extintores y demás elementos necesarios para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

Artículo 188. Restricciones a la venta de gas embalado en pipeta. No podrá establecerse depósito o venta de gas alguno, sin el lleno de los requisitos legales y las normas de seguridad previstas para este caso.

Artículo 189. Sanción. Quien incumpla las disposiciones establecidas en éste capítulo incurrirá en multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO XII

DE LOS EXPENDIOS DE POLVORA Y ARTICULOS PIROTECNICOS

Artículo 190. Corresponde a las autoridades de Policía velar porque se cumplan en el territorio del Departamento de Casanare las normas que regulan el expendio de pólvora fabricada o artículos pirotécnicos, a fin de proteger a las personas en su seguridad, salubridad, tranquilidad e integridad física y de sus bienes.

Artículo 191. Requisitos: La persona que elabore, expendia o desarrolle demostraciones públicas de Artículos pirotécnicos, además de los requisitos generales para obtener el permiso del respectivo Alcalde Municipal, debe constituir póliza de compañía de seguros, prenda o caución, en la cuantía que éste señale, con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegue a causar a las personas o a las cosas.

Artículo 192. Distancias: No podrán encenderse fuegos artificiales a menos de treinta (30) metros de distancia de sitios de almacenamiento de materias explosivas o inflamables, o de construcciones de casetas, toldos o casas de habitación que tengan techos en palma, plástico o tela asfáltica.

Artículo 193. Restricción de zonas. Los juegos artificiales y la pólvora elaborada no podrá utilizarse a menos de doscientos (200) metros de distancia de hospitales, jardines infantiles, ancianatos, asilos y clínicas, o de sitios concurridos.

Artículo 194. Prohibición: Sólo puede expendirse pólvora elaborada o Artículos pirotécnicos en establecimientos destinados exclusivamente al efecto. El alcalde deberá reglamentar la producción, transporte y comercialización de pólvora en su territorio.

Artículo 195. Requisitos para espectáculos pirotécnicos: Para espectáculos pirotécnicos se requiere:

1. Permiso del alcalde, inspector o corregidor.
2. Caución de compañía de seguros o prenda la cual la fijara la autoridad competente para garantizar el pago de daños a terceros.
3. El lugar de ejecución debe estar por lo menos a Cien (100) metros de distancia de edificación o Vía pública, y a Cincuenta (50) metros de líneas telefónicas y postes del alumbrado
4. Se fijará una zona de cien (100) metros de Diámetro por lo menos, a la cual no podrán entrar espectadores, sino solamente los operarios
5. En lo posible, se tendrá a disposición un equipo de extintores, y donde hubiese cuerpo de bomberos, los vehículos deben estar preparados para casos de conflagración.
6. Los ejecutores deben demostrar su calidad mediante carné u otro documento que los identifique como expertos en estas labores.
7. Término de duración del espectáculo.
8. La clase de Artículos pirotécnicos a emplear.
9. La forma como se han de almacenar los Artículos en el lugar de la exhibición.
10. Disponer de un botiquín que contenga los elementos necesarios y especializados por si se presenta un accidente.
11. Mantener cerca canecas con agua, si no existe cuerpo de bomberos.
12. Las demás normas de seguridad que el Jefe de Policía disponga a fin de evitar daños a las personas y a las cosas.

Artículo 196. Sanción. Quien incumpla las disposiciones contenidas en este capítulo incurrirá en multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes y en el decomiso de la mercancía.

CAPITULO XIII

DE LOS TALLERES

Artículo 197. Ubicación. La ubicación será de acuerdo al Plan y/o Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio, El Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces, determinará horario y las condiciones, que deben tener los talleres de acuerdo con la actividad que desarrollen.

Artículo 198. Los propietarios o administradores de talleres deberán conservar los niveles permitidos de emisión de ruido con el fin de evitar contaminación auditiva y perturbación a la tranquilidad pública.

Artículo 199. En ningún caso los propietarios o administradores de talleres podrán permitir la ocupación indebida del espacio público con materiales o elementos de trabajo; obstaculizar el paso de peatones; permitir desagües y materiales de desecho hacia la vía pública.

Artículo 200. Sanción. Quien incumpla las disposiciones consagradas en este capítulo incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en caso de reincidencia hasta con el cierre del establecimiento.

CAPITULO XIV

DE LAS FUNERARIAS Y SALAS DE VELACION

Artículo 201. Ubicación: Las funerarias y salas de velación estarán localizadas de acuerdo al Plan y/o esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio, el área y las condiciones locativas serán determinadas por la oficina de planeación municipal o por quien haga sus veces, debiendo exigirse, en todo caso un compartimiento o salón interno, destinado para embalsamar o preparar cadáveres.

Artículo 202. Requisitos: Para embalsamar o preparar cadáveres, además de los elementos y sustancias que determinan las autoridades de salud, las funerarias dispondrán de:

1. Compartimiento o salón interno destinado para el efecto.
2. Cava, nevera o mueble similar, para la conservación de vísceras y otros residuos.
3. Material quirúrgico y de protección para las personas que cumplan con esta actividad.

Parágrafo. Las vísceras y residuos en ningún caso deberán depositarse en recipientes de basura y otros sitios, se inhumarán en cementerios o incineraran en caso de existir hornos crematorios.

Artículo 203. Revisión médica. El embalsamador o preparador de cadáveres será enviado a revisión médica cada seis (6) meses, a fin de prevenir enfermedades infectocontagiosas. La Secretaria de Salud Municipal o en su

defecto el médico oficial, llevará el registro de embalsamadores o preparadores de cadáveres.

Artículo 204. Sanción. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá la sanción establecida en este manual o en la norma correspondiente, al propietario administrador o arrendatario de funeraria que:

1. Practique necropsias.
2. Mantenga formatos de certificados de defunción.
3. Expenda en el establecimiento cualquier clase de comida.
4. No cumpla los requisitos establecidos por planeación municipal, o la oficina que haga sus veces.
5. No inscriba en la secretaria de salud o ante el medico oficial, a los preparadores o embalsamadores de cadáveres.
6. Reciba cadáveres sin certificado de defunción.
7. Incumpla lo ordenado en el Artículo anterior.

Artículo 205. Requisitos para traslado de cadáveres. El Alcalde o el Inspector de Policía impondrán como sanción el cierre del establecimiento hasta por treinta (30) días, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a la funeraria que realice el traslado de cadáveres sin cumplir con los siguientes requisitos:

1. El permiso expedido por el inspector de policía en el cual conste que se practico la necropsia, en el evento de ser obligatoria.
2. Certificado de defunción debidamente registrado.
3. Licencia de inhumación.
4. Permiso de traslado expedido por la autoridad competente.

Artículo 206. Servicios anexos. Las Salas de velación podrán funcionar como servicio anexo a un templo, cementerio o jardín cementerio cuando hagan parte integral del complejo de servicios religiosos de estos, como sala de servicios múltiples o sala exclusiva de velación, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en este capítulo.

Artículo 207. Sanción. El propietario o administrador de funerarias y salas de velación que incurra en la violación de las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, y hasta con el cierre del establecimiento en caso de reincidencia.

CAPITULO XV

DE LOS PARQUEADEROS

Artículo 208. Parqueaderos. Son parqueaderos las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos destinados al arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos.

El servicio de parqueaderos será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio de Casanare, cuyo objeto comercial contemple la prestación de este servicio, en los cuales se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Expedir boleta de recibido del vehículo y permitir la entrada al parqueadero solamente a quien la porte.
2. Contar con vigilantes permanentes y acomodadores con licencia de conducción, uniformados y con credenciales que faciliten su identificación.
3. Cobrar únicamente la tarifa fijada por el Gobierno Municipal, con la asesoría del Departamento de Planeación Municipal, teniendo en cuenta las características particulares de cada parqueadero, la cual debe permanecer expuesta a la vista de los usuarios.
4. No permitir la entrada de un número de vehículos superior a la capacidad del local;
5. No permitir en el establecimiento el funcionamiento de talleres ni trabajos de reparación o pintura;
6. No vender repuestos o cualquier otro Artículo.
7. No organizar el estacionamiento en las zonas de antejardín ni en andenes;
8. Contar con los equipos necesarios y conservarlos en óptimas condiciones para la protección y control de incendios.
9. No organizar el estacionamiento en calzadas paralelas y zonas de control ambiental;
10. No invadir el espacio público.
11. Cumplir con las condiciones sanitarias de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Los parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos de esta índole, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Artículo 209. Sanción. Quien incumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior incurrirá en multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 210. Es obligación de las autoridades municipales crear espacios destinados a parqueo de vehículos automotores y motocicletas en lugares concurridos de acuerdo con la conservación y preservación del espacio público.

CAPITULO XVI

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 211. Definición. Entiéndase por servicio de vigilancia y seguridad privada, las actividades que de forma remunerada y en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o evitar perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

Artículo 212. Servicio de vigilancia y seguridad privada. Las personas que se desempeñen como vigilantes o presten servicios de seguridad privada, cualquiera que sea su actividad, deben obtener permiso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en cumplimiento de las actividades propias del servicio, ejercerán control sobre el personal integrante de las empresas de vigilancia privada, en lo relativo a la prestación de los servicios de vigilancia en los lugares autorizados y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Artículo 213. Uso. Los servicios de vigilancia y seguridad privada solo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, animales caninos, recursos humanos, tecnológicos, o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 214. Modalidades. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cuatro (4) modalidades:

1. **Vigilancia Fija:** Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio con el objeto de dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.

2. **Vigilancia Móvil:** Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3. **Escolta:** Es la protección que se presta a través de personas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
4. **Transporte de Valores:** Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar, y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.

Parágrafo: Todas estas modalidades serán reglamentadas para su desarrollo operativo directamente por el Gobierno Nacional y deberán preservar la tranquilidad, la seguridad, la moralidad y la salubridad públicas.

TITULO IV

DE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR

CAPITULO UNICO

COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 215. Competencia comercial, protección al consumidor y al usuario. Las Autoridades de Policía velarán por el cumplimiento de las normas sobre prácticas restrictivas a la competencia, la competencia desleal y la protección al consumidor y al usuario, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Artículo 216. Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Artículo 217. Clubes o Centros Sociales Privados. Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público.

Parágrafo. Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.

Artículo 218. Pesas, Medidas e instrumentos de medición. Las autoridades de Policía podrán en cualquier momento verificar la exactitud de las pesas, medidas e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio. El sistema de medida adoptado en el Departamento de Casanare es el Sistema Internacional de Medidas.

Artículo 219. Verificación de los precios. Las autoridades de Policía podrán verificar en cualquier momento que los precios de los Artículos de venta sean los establecidos por las autoridades competentes y estén a la vista del público. En ningún caso podrá permitirse el aumento desmedido en los bienes de consumo y de adquisición sin justificación legal.

Artículo 220. Inspecciones. Con el propósito de examinar el origen de los bienes, las autoridades de Policía podrán inspeccionar los establecimientos de comercio dedicados a las siguientes actividades:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares.
2. Tiendas de antigüedades y objetos usados.
3. Platerías y joyerías.
4. Sitios de venta de auto partes y repuestos de segunda.
5. Talleres de servicio automotriz.
6. Tiendas, autoservicios, supermercados, droguerías, almacenes y similares.
7. Lugares en donde se comercialicen plantas y animales vivos, así como objetos que presumiblemente hayan sido elaborados con especies vedadas.
8. Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de Policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.
9. Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las autoridades de Policía podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización.
10. Si se trata de especies protegidas deberán tenerse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este Artículo, las autoridades de policía dejaran constancia de las mismas en documento en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, entregando

copia de la misma a quien atendió la diligencia y considerando que se trate de infracción podrá sancionar con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta con el cierre del establecimiento.

TITULO V

DE LA PROTECCIÓN AL ESPACIO PÚBLICO

CAPITULO I

DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 221. Espacio público. Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Departamento de Casanare.

Artículo 222. Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios, definidos en las normas nacionales vigentes:

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas.

b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, conformado por:

I) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, rondas hídricas, zonas de manejo, y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.

II) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos,

diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.

c) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

I) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal.

II) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

I) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y doctos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, camellones, sardineles, cunetas, ciclo pistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

II) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.

b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos; escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.

c) Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturas, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos.

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos.

e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

II. Elementos complementarios

a) Componentes de la vegetación natural e intervenida.

Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques;

b) Componentes del amoblamiento urbano

1. Mobiliario.

a) Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles y buzones;

b) Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos;

c) Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales;

d) Elementos de recreación tales como: juegos para adultos y juegos infantiles;

e) Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores;

f) Elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras;

g) Elementos de seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.

2. Señalización

a) Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana;

b) Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias;

c) Elementos de señalización fluvial para prevención, reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balízales.

d) Elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas.

e) Elementos de señalización aérea.

Parágrafo. Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, municipal, o de ciudad.

Elementos del nivel municipal, local, zonal y barrial al interior de la ciudad.

Artículo 223. Disfrute y uso del espacio público. Todas las personas en el Departamento de Casanare pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expidan los Alcaldes y las demás autoridades competentes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Parágrafo. La Administración Municipal reglamentará lo relativo al mobiliario urbano.

Artículo 224. Deberes de las autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial, velar por la conservación, mantenimiento y embellecimiento de los bienes del espacio público y de dominio público.

En los bienes del espacio público de dominio privado deben intervenir en relación con la seguridad de las personas y las cosas, la salubridad y el ambiente y todos aquellos comportamientos relativos a la convivencia ciudadana.

Artículo 225. Deberes generales para la protección del espacio público. Son deberes generales para la protección del espacio público, entre otros, los siguientes:

1. Respetar todos los bienes y elementos que hacen parte del espacio público, incluyendo los elementos de amoblamiento urbano o rural.
2. Colaborar y facilitar el ejercicio de las actividades y funciones propias de cada lugar - circulación vial y peatonal, vida social, cívica y cultural, recreación activa y pasiva - y evitar toda acción que pueda limitarlas o entorpecerlas, y respetar el ordenamiento espacial y las normas de uso particulares a cada uno.
3. Cuidar y velar por la integridad física y funcional de los elementos constitutivos del espacio público, naturales o contruidos, y de sus equipamientos de servicios, amoblamiento y decoración, teniendo presente que se trata de bienes de uso común, que han sido dispuestos y deben cuidarse para el servicio, uso y disfrute de toda la población.
4. Cuidar y velar por la conservación y el mejoramiento permanente de las calidades ambientales del espacio público y evitar todas aquellas acciones que tiendan a degradarlo, tales como los ruidos innecesarios, la ocupación y la contaminación con propaganda visual, con residuos sólidos y desperdicios y con materiales de construcción en procesos de obra pública o privada.
5. Velar porque el espacio público tenga un diseño que ayude a prevenir accidentes, con un paisaje amable y libre de cualquier sustancia o energía que pueda atentar contra la salud de los seres vivos que lo habitan;
6. Preservar la categoría de zonas verdes y blandas contempladas en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
7. Contribuir al cuidado y mejoramiento de las calidades estéticas y espaciales de las áreas públicas mediante el buen mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas de las viviendas y edificaciones de uso privado, así como de sus frentes de jardín y antejardín.

8. Plantear alternativas o estrategias para el manejo temporal del tráfico vehicular, cuando la realización de una obra lo interfiera, que protejan a los usuarios y a los trabajadores y mitiguen el impacto sobre la movilidad de los vehículos y los peatones.

Artículo 226. Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público:

1. No encerrar, ocupar u obstaculizar el espacio público sin contar con el permiso para ello y solo en los casos en que las normas vigentes lo permitan.
2. No patrocinar, promover o facilitar directamente o a través de un tercero la ocupación indebida del espacio público mediante venta ambulante o estacionaria.
3. Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas, separadores, andenes, semáforos y puentes, en cuyas zonas verdes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.
4. No drenar o verter aguas residuales al espacio público en los sectores en que se cuenta con el servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos sólo pueden ocupar el espacio público para la instalación de redes y equipamientos en consideración al respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del Municipio y, en todo caso, con la respectiva licencia de aprobación de intervención del espacio público por la autoridad competente.

Artículo 227. Advertencia y remoción ante la presencia de obstáculos. Los miembros de la Policía Nacional deben supervisar y exigir la señalización de los obstáculos en el espacio público, a las entidades públicas o particulares encargadas de hacerlo. Cuando sea del caso, ordenarán su inmediata remoción.

Si el obstáculo proviene de la acción de un particular, se le ordenará su inmediata eliminación.

Si el obstáculo es de fácil remoción y es notorio que ocupa indebidamente el espacio público, los miembros de la Policía Nacional, por sí solos o con el auxilio de otras autoridades o de los particulares, lo removerán para eliminar el peligro.

Artículo 228. Compete al Alcalde Municipal adelantar los procedimientos necesarios que permitan recuperar el espacio público.

CAPITULO II

DE LOS CERROS Y LOS BOSQUES

Artículo 229. Cerros y bosques. Los cerros y bosques que bordean el Departamento de Casanare son su elemento ambiental y paisajístico más característico y hacen parte del sistema de áreas protegidas dentro de la estructura ecológica principal y del espacio público. Estos, además, contribuyen a modelar el clima y a limpiar el aire y son una reserva natural de agua de importancia vital para la salud humana, la conservación de los recursos naturales y la estabilización de las dinámicas ambientales. Su cuidado y protección son de interés general.

Artículo 230. Comportamientos en la conservación y protección de los cerros y los bosques. La conservación y protección de los cerros y bosques del Departamento demandan el compromiso de todos y a ese respecto se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la conservación de las características morfológicas y topográficas y de la cobertura vegetal que definen el paisaje de los cerros y por el cese de actividades que afectan gravemente los recursos ambientales, entre otras, como la deforestación y la extracción de materiales de cantera.
2. No realizar actividades que puedan producir desastres ecológicos, tales como fogatas, quemas, incendios forestales, fumar o hacer cualquier tipo de combustión que pueda generar la destrucción de la vida en el área, que cause perjuicio o ponga en peligro a la ciudadanía.
3. Comunicar de inmediato, a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

CAPITULO III

DE LAS RONDAS, LOS RÍOS, QUEBRADAS Y CANALES

Artículo 231. Rondas de los ríos, quebradas y canales. Las áreas inmediatas a los cauces de los ríos, quebradas y canales del sistema hídrico del Departamento de Casanare, denominadas "zonas de ronda hidráulica" y "zonas de manejo y preservación ambiental" forman parte de la estructura ecológica principal y hacen

parte del espacio público. Son "áreas de seguridad" en caso de crecientes y desbordamiento de las aguas y constituyen a su vez el entorno natural, ambiental y paisajístico y el medio de protección de dichos cauces. Su conservación como áreas libres naturales es de interés general.

Artículo 232. Comportamientos que favorecen la conservación y protección de rondas de ríos y quebradas. La conservación y protección de las áreas de rondas de ríos y quebradas exige el compromiso de todos. Por ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la preservación de las calidades ambientales y la conservación de la fauna y la flora naturales, evitando todas aquellas acciones que puedan afectarlas tales como la destrucción de la vegetación y su utilización como botaderos de residuos sólidos y desechos;
2. No descargar, almacenar o cargar temporal o permanentemente los materiales y elementos para la realización de obras públicas o privadas sobre áreas no autorizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, chucuas y humedales y en general cualquier cuerpo de agua;
3. No ocupar las áreas de rondas o adelantar acciones tendientes a propiciar su ocupación o construcción de instalaciones de cualquier naturaleza, incluidas las institucionales o de uso comunitario, en contra de las normas urbanísticas relacionadas con la materia, en especial las contenidas en el Esquema y/o Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, y
4. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este Artículo.

Parágrafo. Las Autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para que los ríos y quebradas del Departamento cumplan su función urbanística, ambiental y paisajística.

CAPITULO IV

DE LAS MADRE VIEJAS, LAGUNAS, BAJOS, ESTEROS Y MORICHALES

Artículo 233. Las madre viejas, lagunas, los bajos, esteros, medanales y sus zonas de ronda hidráulica, sus zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Departamento y del espacio público. Cumplen una función esencial como receptores y retenedores de aguas lluvias antes de su flujo natural a los ríos. Constituyen además reservas de la vida

silvestre y por tanto son de interés paisajístico, ambiental, recreacional y científico. Para su uso y tratamiento se aplicará lo dispuesto por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 234. Comportamientos que favorecen su conservación y protección.

La conservación y protección de las reservas hídricas demandan el compromiso de todos, por lo cual se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la preservación de la integridad física y natural de las áreas y no realizar acciones que puedan conducir a su reducción, parcelación o desmembramiento, como el relleno artificial y construcción de barreras, diques o canales, actividades agrícolas y ganaderas, usos residenciales, comerciales e institucionales sin la autorización de la autoridad ambiental competente;
2. No insertar especies vegetales y animales foráneas que atenten contra el equilibrio y las especies características; excepto las que se incluyan en los proyectos de restauración ecológica definidos en concordancia con las normas legales vigentes en la materia.
3. No desarrollar proyectos urbanísticos y arquitectónicos;
4. No atentar contra la vida silvestre con acciones tales como el vertimiento de aguas contaminadas y residuos de cualquier naturaleza, la extracción de material vegetal, la caza y la pesca, el ruido y todas aquellas que puedan inducir a la pérdida de la riqueza biológica de la calidad ambiental y paisajística que contienen, y
5. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

CAPITULO V

DE LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 235. Parques y jardines. Las áreas naturales, parques y jardines hacen parte del espacio público y cumplen una función esencial en la salud humana y en la calidad de los ambientes construidos. Son importantes purificadores de aire y constituyen remansos de tranquilidad para el descanso y la recreación, contribuyendo a la conformación de una ciudad más amable y sana. Su protección es de interés general

Artículo 236. Comportamientos que favorecen la conservación y protección de parques y jardines. La conservación y protección de parques y jardines demanda el compromiso y apoyo para el mantenimiento en buen estado de las

áreas naturales, los parques y los jardines. Para ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la integridad física y la calidad ambiental de los parques y jardines y no deteriorar sus características paisajísticas, su riqueza biótica o las instalaciones y equipamientos que contengan.
2. Respetar los lugares y no ejercer actividades que no se encuentren permitidas o por fuera de los sitios específicamente asignados para ellas.
3. Fomentar actividades comunitarias para el mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines.
4. No contaminar las áreas naturales, los parques y jardines con residuos sólidos, excrementos y desechos o utilizarlos para fines incompatibles con su objeto social.
5. No realizar o permitir la arborización o intervención física en los parques y jardines sin el permiso de las autoridades competentes.
6. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a las conductas descritas en este artículo.

CAPITULO VI

DEL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO

Artículo 237. Espacio público construido. Los componentes del espacio público construido son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural como elementos representativos del patrimonio Departamental, y garantizan el espacio libre destinado a la movilidad, recreación, deporte, cultura y contemplación para todas las personas, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 238. Ocupación indebida del espacio público construido. La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

1. Su ocupación por vehículos de los andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines. Los vehículos oficiales y las ambulancias solo

- podrán hacerlo en caso de emergencia, o por requerimiento excepcional de servicio.
2. Su ocupación por ventas ambulantes o estacionarias, salvo en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente.
 3. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial y las disposiciones urbanísticas.
 4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia.
 5. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatonales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible.
 6. En general, su ocupación por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro a las personas, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

Artículo 239. Comportamientos que favorecen la protección del espacio público construido. Los siguientes comportamientos favorecen la protección del espacio público construido:

1. Respetar las normas vigentes y obtener las autorizaciones correspondientes en materia de construcción y diseño cuando se realicen obras de mantenimiento o mejoramiento del espacio público construido.
2. Limpiar las fachadas por lo menos una vez al año.
3. No ocupar indebidamente el espacio público.
4. Los propietarios y vecinos de las áreas permitidas de parqueo vehicular no pueden alegar derechos sobre la propiedad de estas áreas.
5. No cambiar el uso o destinación de los elementos que constituyen el espacio público construido según las normas del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
6. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

TITULO VI

DE LAS VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

CAPITULO UNICO

REGLAMENTACION

Artículo 240. Permisos. Las ventas a que se refiere este capítulo, requieren para su funcionamiento de permiso expedido por el Alcalde o funcionario a quien este delegue.

Artículo 241. Reglamentación. El Alcalde en cada municipio, reglamentará lo relativo a las condiciones personales y socioeconómicas que deben reunir quienes vayan a ejercer el oficio de vendedor ambulante o estacionario teniendo en cuenta que debe conservar la estética y evitar la ocupación desmedida del espacio público.

Artículo 242. Negación del permiso. No se concederá permiso para ventas ambulantes y estacionarias a quien disponga de otro medio de subsistencia, ni a sociedades o grupos de personas; excepto grupos comunitarios y asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 243. Requisitos. La solicitud de permiso para ventas ambulantes y estacionarias deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, apellidos, documentos de identidad, domicilio y dirección del solicitante.
3. Lugar solicitado para ejercer la actividad.

Parágrafo. A la solicitud deberá allegar el peticionario los requisitos exigidos por la respectiva reglamentación Municipal para establecer sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 244. Aprobación de la solicitud. Concedido el permiso, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Documento de identidad.
2. Certificado judicial o en su defecto, de autoridad de policía.
3. Carne de sanidad.
4. Comprobante de pago del impuesto municipal correspondiente.
5. Dos fotos tamaño cédula.

Artículo 245. Permiso. Expedida la resolución que concede el permiso, el funcionario otorgará al interesado un permiso de funcionamiento, que lo acredite como vendedor ambulante o estacionario, con las siguientes características:

1. Numero del permiso.
2. Fotografía del vendedor.
3. Nombre, apellidos y documentos de identidad del vendedor.
4. Clase de venta y localización de la misma, si es estacionaria.

El permiso de funcionamiento es intransferible, y su titular deberá portarlo, o fijarlo en un lugar visible del inmueble o vitrina.

Artículo 246. Vigencia. El permiso tendrá vigencia de un año, y podrá renovarse por igual periodo, previo cumplimiento de los requisitos. No se renovara cuando las condiciones socioeconómicas del titular le permitan ejercer otra clase de actividad comercial o disponga de otro medio de subsistencia, o halla sido reincidente en infracciones policivas que regulen su actividad.

Artículo 247. Revocación. La revocación o cancelación del permiso procede:

1. Por adulteración de la patente.
2. Por transferir o ceder la patente, a cualquier titulo.
3. Por 3 suspensiones del permiso, en el termino de un año, contado a partir de la primera.
4. Por utilizar estructuras adheridas a las vías publicas.
5. Por vender Artículos de contrabando, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
6. Por tener en el puesto estupefacientes o suministrarlos, sin perjuicio a la ley penal a que haya lugar.
7. Por expender bebidas alcohólicas, excepto en los casos establecidos.
8. Por guardar o vender objetos producto de un ilícito sin perjuicio a la ley penal establecida.
9. Por conectar instalaciones a las redes de alumbrado publico sin permiso de la autoridad respectiva.
10. Por reincidir en los hechos por los cuales se les imponen multas.
11. Por falsedad de los documentos que sirvieron para otorgar el permiso.
12. Por tener mas de un puesto de venta.
13. Por ejercer la actividad con permiso vencido, sin haber solicitado su renovación.

Artículo 248. Ubicación. La ubicación, distribución, numero de puestos, clases de productos, para expender y zonas donde podrán establecerse las ventas estacionarias, serán determinadas, por el Alcalde o por quien este delegue, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo. El horario de funcionamiento de las ventas ambulantes y estacionarias será determinado por el Alcalde o funcionario a quien este delegue.

Artículo 249. Ventas motorizadas. Podrán funcionar con el permiso del establecimiento comercial o industrial cuyos productos distribuyan, y la autorización del Alcalde. En los demás casos para la venta de productos en camiones, furgones o similares, el permiso se sujetara a lo dispuesto en este reglamento.

Las Zonas de estacionamiento, días hábiles y horarios para las ventas ambulantes motorizadas, serán determinadas por el Alcalde o su delegado, previo concepto de las autoridades de Transito competentes.

Artículo 250. Permisos ocasionales. Para ventas de comida y bebidas alcohólicas, en sitios adyacentes a estadios, mangas de coleo, plazas de toros y lugares donde se celebren festejos populares, eventos deportivos, culturales o religiosos, se concederán permisos ocasionales expedidos por el Alcalde o por el funcionario en quien este delegue, previo pago de los impuestos, y se realizaran en los lugares señalados por este, bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y de policía.

Artículo 251. Dimensiones y características de los inmuebles o vitrinas. Para las ventas estacionarias sus dimensiones serán determinadas por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Cada mueble estará identificado con una placa colocada en lugar visible, en la cual conste su nomenclatura y ubicación.

Artículo 252. Regulación sanitaria. Las autoridades sanitarias tomaran periódicamente muestras de alimentos, frutas, bebidas y similares objeto de expendio, para someterlas a exámenes de laboratorio, prohibir su venta y decomisarlos, si se comprueba adulteración, contaminación o presencia nocivas para la salud.

Artículo 253. Ventas estacionarias. Solo podrá utilizarse un asiento adicional al mueble o vitrina, y se dispondrá de recipiente adecuado para la basura.

Artículo 254. Prohibición. Se prohíben las ventas estacionarias y ambulantes patrocinadas por establecimientos comerciales o propietarios de los mismos, a no ser que se trate de ventas de vehículos automotores.

Artículo 255. Distancias. Las distancias que tendrán entre si las ventas estacionarias, así como el tamaño de sus vitrinas o muebles serán determinadas por la Oficina de Planeación Municipal o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico peatonal y que guarde proporción con el ancho del andén.

Artículo 256. Se prohíbe la ubicación de las ventas estacionarias y ambulantes en los siguientes lugares.

1. Esquinas y cruce de vías.
2. Vías de acceso a pasajes comerciales cubiertos y plazas de mercado.
3. Zonas verdes de parques o antejardines.
4. A menos de 5 metros de monumentos históricos, jardines, árboles, elementos ornamentales, hidrantes, tapas de cajas de redes de servicios públicos.
5. A menos de 10 metros de las puertas de acceso a entidades bancarias, corporaciones financieras y establecimientos similares.
6. A menos de 30 metros de las puertas de acceso de los establecimientos educativos.

Artículo 257. Sanciones. El Alcalde o Inspector de policía, impondrá las sanciones contempladas en este reglamento o en norma especial al vendedor ambulante o estacionario que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No porte o fije en lugar visible, el permiso de funcionamiento o la placa de identificación.
2. Porte permiso incompleto.
3. Utilice muebles adicionales a los permitidos, o cuelgue Artículos en el exterior del puesto, que obstaculicen el tráfico peatonal.
4. Tenga en estado de notorio desaseo, el lugar donde esta ubicado el puesto.

Artículo 258. Suspensión del permiso. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá suspensión del permiso hasta por treinta días al vendedor que:

1. Incurra en una nueva contravención, después de haber sido sancionado con dos multas en el término de seis meses.
2. No revalide el permiso dentro de los 15 días siguientes a su vencimiento.

3. Venda Artículos diferentes a los autorizados.
4. Ejerza su oficio en sitio prohibido o diferente al asignado.
5. Exceda el horario establecido en el permiso.

Artículo 259. Suspensión de la actividad. El Alcalde o Inspector de Policía ordenara suspender de inmediato la actividad, al vendedor ambulante o estacionario que carezca de permiso. El incumplimiento a las órdenes se sancionara en la forma prevista en el Código Nacional de Policía.

La Policía Nacional dejara a disposición del funcionario competente al infractor que incumpla la orden.

Artículo 260. Abandono. Cuando una venta estacionaria se encuentre abandonada, el Alcalde o Inspector de Policía, en el termino de 15 días, establecerá por medios que estén a su alcance, los motivos del hecho y la localización del titular del permiso; si transcurrido el termino no se ha justificado el abandono o no se ha dado con el paradero de aquel, procederá al retiro de los muebles destinados al ejercicio de la actividad, los cuales quedaran bajo su responsabilidad en un lugar seguro. Transcurridos 2 meses, sin ser reclamados, se revocara el permiso procediendo a declarar mostrencos, los bienes conforme a los Artículos 408 y 422 del Código de Procedimiento Civil.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes el propietario se presenta a reclamar los bienes, le serán entregados, previa cancelación del servicio de transporte, bodegaje y sanción.

Cuando la venta abandonada sea ambulante o se carezca de permiso, el retiro se hará de inmediato.

Artículo 261. Conformación comité asesor. El Alcalde deberá intrigar un comité de Asesorías en materia de espacio publico, conformado por el Secretario de Gobierno y/o el Secretario de Planeación Municipal, el Personero Municipal, la Cámara de Comercio, un representante del comercio informal y uno de la comunidad elegido por las juntas de acción comunal del sector.

TITULO VII

DE LA CONTAMINACION EN GENERAL

CAPITULO I

DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y SONORA

Artículo 262. Comportamientos en relación con la contaminación auditiva y sonora. La contaminación auditiva y sonora es nociva para la salud, perturba la convivencia ciudadana y afecta el disfrute del espacio público. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación auditiva y sonora:

1. Mantener los motores de los vehículos automotores en niveles admisibles de ruido y utilizar el pito solo en caso de riesgo de accidentalidad.
2. Respetar los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto, y tomar las medidas que eviten que el sonido se filtre al exterior e invada el espacio público y predios aledaños;
3. No se podrán realizar actividades comerciales o promocionales por medio del sistema de altoparlantes o perifoneo para publicidad estática o móvil.
4. Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público.
5. Someter el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica o económica a los niveles de ruido admisible, según los horarios y condiciones establecidos en la ley, los reglamentos y las normas municipales.
6. En los clubes sociales y salones comunales solamente podrá utilizarse música o sonido hasta la hora permitida en las normas nacionales y municipales vigentes.
7. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este Artículo.

CAPITULO II

DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 263. Publicidad exterior visual. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fija o móvil, destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural o político. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, bogadores, globos y otros similares.

Parágrafo 1. No se considera publicidad exterior visual, para efectos de esta Ordenanza, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y la información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza y de conformidad con la autorización respectiva de la autoridad competente.

Parágrafo Segundo. Además de lo descrito en este Código, la publicidad política se regirá por la reglamentación especial vigente sobre la materia.

Artículo 264. Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual.

La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Departamento contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

1. Utilizar siempre el idioma español salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas;
2. Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos;
3. Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual;
4. Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes, no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional;
5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;

6. Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase.
7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;
8. No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.
9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.
10. No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.
11. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos escritos en este Artículo.

Parágrafo 1. Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura y en caso de desobediencia impondrá sanción de multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo Segundo. La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita.

Artículo 265. Incentivos y concursos. El Gobierno Departamental y municipal estimulará y fomentará programas de limpieza y descontaminación visual respetando la normatividad vigente, mediante la creación de concursos a "la mejor fachada" y al "mejor sector comercial", entre otros, que induzcan a propuestas novedosas de mejoramiento del paisaje urbano.

CAPITULO III

VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES Y AVISOS EN LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 266. Definición. Se entiende como tal los avisos permanentes, estáticos o con movimiento, con o sin iluminación, utilizados como medios de difusión comercial, turísticos o informativos, cuyas estructuras están separadas de las edificaciones o ubicadas en campo abierto.

Artículo 267. Instalación. En cualquiera de los municipios para la instalación de una valla publicitaria se requiere permiso expedido por el Alcalde o funcionario que este delegue con el visto bueno de Planeación municipal o quien haga sus veces.

Artículo 268. Ubicación. Para la ubicación de una valla en carretera departamental se requerirá el permiso expedido por el alcalde o quien tenga su jurisdicción en donde se fijará, con el visto bueno de Planeación municipal.

Artículo 269. Requisitos para la Licencia:

1. Solicitud escrita en donde se exprese lugar y fecha, nombres, apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, la clase de materiales a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Paz y Salvo municipal.
3. Diseño de la valla a escala y texto del aviso.
4. Autorización escrita autenticada del propietario del lote, ya sea particular o entidad de derecho público, esto es si la valla ha de instalarse en predio ajeno.
5. Concepto favorable del impacto ecológico y ambiental emitido por Corporinoquia o entidad competente, cuando la valla ha de ubicarse en carretera departamental.
6. Concepto favorable de INVIAS si es del caso.

Artículo 270. Duración. Esta se instalará por término de un año y prorrogable a por otro tanto. Para cualquier cambio de la localización y mensaje de la valla se requiere de nuevo permiso.

Artículo 271. Instalación de Vallas Aledañas a Carreteras Departamentales:

1. A una distancia mínima de 50 metros del borde exterior de la calzada, de 500m metros entre valla y a 800 metros, cruces con vías de importancia, puentes, retenes y curvas será peligrosas.

2. La altura del borde inferior sobre el suelo será de tres metros y la máxima del borde superior de ocho metros.
3. La distancia mínima entre borde inferior y superior será de tres metros.
4. El área mínima de la valla no podrá ser inferior a 48 metros cuadrados y su máximo de 100 metros cuadrados.
5. El tipo de lectura debe de ser simple y breve.
6. Los dibujos que se usen no deberán confundirse con señales de tránsito ni de interpretación complicada o de tener movimiento propio.
7. La leyenda debe de ser en idioma español y sujeto a las prescripciones de defensa del idioma, según la normatividad vigente, salvo los nombres propios o nombres industriales foráneos que no son traducibles ni variables, siempre y cuando en este último caso se encuentren amparados con registro, marcas y razones sociales.

Artículo 272. Revocación de Permiso. Se da cuando se instalen vallas contraviniendo las disposiciones de este capítulo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 65 del Código Contencioso Administrativo. Si el particular no retirare la valla en el término señalado de la resolución, la administración lo hará a costa del particular.

Artículo 273. Las vallas no podrán interrumpir el disfrute de los escenarios tales como paisajes, cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, lagunas, esteros, morichales, ciénagas, sistemas de vegetación de reconocida belleza, páramos, desiertos, bosques y parques nacionales, salvo las excepciones que para esto determine la corporación autónoma regional competente, respecto de colocación de avisos y señales en sitios de especial interés turístico o investigativo.

No se podrá interferir la visibilidad de monumentos históricos, ciudades o poblados.

Artículo 274. No se permitirá a particulares la colocación de vallas en las vías públicas, vehiculares o peatonales, separadores, andenes, zonas comunales, zonas verdes, parques, antejardines, plazas, áreas privadas destinadas a la recreación y circulación que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 275. No se permitirá la colocación de vallas en lugares históricos, palacios o sedes del poder nacional, departamental o municipal y de las dignidades eclesiásticas.

Artículo 276. Cuando haya lugar a la construcción, reforma o demolición de un inmueble, la respectiva licencia conlleva la ubicación de la valla temporal para

anunciar el peligro o indicar la firma de los profesionales que ejecutan, la entidad patrocinadora, los fabricantes o proveedores de materiales, el destino de la obra, venta y financiación.

La colocación de esta valla no se permitirá en las culatas de la edificación.

Artículo 277. Cuando se anuncie bebidas alcohólicas, cigarrillos en avisos y vallas, en esta se deberá incluir la leyenda “El alcohol es una sustancia perjudicial para la salud” o “El tabaco es nocivo para la salud”.

Artículo 278. La colocación de avisos aéreos sobre las vías públicas, con ocasión de bazares, desfiles o fiestas populares, se autorizaran hasta por un término de 15 días por el Alcalde o quien éste delegue.

Artículo 279. El funcionario de policía de oficio o a petición de Planeación municipal o departamental, ordenará el retiro de las vallas en un plazo razonable, cuando se instalen sin permiso, que no cumplan con los requisitos, causen problemas de visibilidad, hayan cumplido su función, se encuentren en mal estado o que amenacen peligro.

Artículo 280. No se otorgará permiso para anunciar el ejercicio de profesión, arte u oficio considerado ilegal.

TITULO VIII

DE LOS ESPECTACULOS EN GENERAL

CAPITULO I

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 281. Espectáculos públicos. Constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir las expresiones artísticas donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

Los espectáculos deportivos deberán cumplir con el plan de emergencia, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 282. Autorización para la realización de espectáculos públicos. Corresponde a la Secretaría de Gobierno autorizar la presentación de espectáculos públicos que se realicen en cada uno de los Municipios, previo concepto del Alcalde y de acuerdo con los reglamentos establecidos para ello.

Artículo 283. Comportamientos que favorecen la seguridad en los espectáculos públicos. En la realización de los espectáculos públicos se deben adoptar todas las medidas de seguridad y las precauciones necesarias para la protección de los seres humanos y las cosas. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en los espectáculos públicos:

1. Por parte de los asistentes.
 - 1.1. Dejar libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanente disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo.
 - 1.2. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo.
 - 1.3. Respetar la numeración de los asientos.
 - 1.4. No asistir portando armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellas.
2. Por parte de los organizadores o empresarios que los realizan.
 - 2.1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar.
 - 2.2. Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos.
 - 2.3. Tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga del servicio de Bomberos en forma pronta y eficaz.
 - 2.4. Impedir el ingreso de armas, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas, y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño.
 - 2.5. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.
 - 2.6. Contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos expedidos por la Secretaría de Gobierno.
 - 2.7. Prestar a los accidentados o heridos el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello.



- 2.8. No vender un número mayor de boletas al autorizado ni admitir espectadores en número que exceda al de bancos o cupo reglamentario del recinto. Cumplir con la función anunciada y no retardar sin justa causa la presentación ni cobrar precios superiores al autorizado.
- 2.9. No mantener instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o comburentes en el lugar del espectáculo: Su ubicación debe estar a no menos de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales.
- 2.10. Ofrecer a los asistentes, el personal, la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas.

Parágrafo 1. El Comandante de Estación o de Comando de Policía, impedirá la realización de espectáculos públicos cuando el recinto o el lugar donde vayan a llevarse a cabo sea impropio, no ofrezca la debida solidez, ponga en riesgo a los espectadores o no cumpla los requisitos de higiene.

Por motivos de orden público, el Comandante de Policía a cargo podrá aplazar la presentación o suspender el desarrollo de un espectáculo público.

Artículo 284. Condiciones que favorecen la seguridad de los espectáculos.

Los espectáculos deben ofrecer condiciones de seriedad y de seguridad a los espectadores y a los artistas. Los organizadores o empresarios del espectáculo, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cumplir con las condiciones previstas para la autorización y realización del espectáculo.
2. Asignar la silletería en la forma indicada en la boleta de entrada.
3. Controlar el ingreso de menores de acuerdo a la clasificación del espectáculo y la hora en que se realice. En todo caso, se permitirá la entrada de menores de siete años a los espectáculos públicos culturales, deportivos, recreativos, salas de vídeo, siempre que estén acompañados de un adulto responsable y de acuerdo con el reglamento establecido para el espectáculo.
4. Controlar la higiene de los alimentos, en caso de que se permita su venta.
5. Presentar el espectáculo en el sitio, día y hora anunciados.
6. Tener el servicio de acomodadores y respetar la numeración de los asientos. Si estos no se han numerado, permitir que cualquier persona ocupe los asientos vacíos.



7. Respetar el ambiente del sitio donde se realicen y cumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.
8. Mantener el lugar limpio y asearlo entre sesión y sesión, cuando haya varias presentaciones en el mismo día;
9. Tener presencia de personal médico y de equipos de primeros auxilios.
10. Contar con unidades sanitarias con la adecuada señalización y circulación.
11. Reintegrar el valor de lo pagado dentro del término de las 48 horas siguientes a la hora fijada para dar inicio al espectáculo, cuando éste no se realice en la fecha y hora señaladas o cuando, una vez iniciado, deba ser suspendido.
12. Presentar a los artistas anunciados para el espectáculo.
13. Dar estricto cumplimiento al plan de emergencia aprobado por las autoridades municipales.
14. No permitir la venta de boletas a un precio mayor del fijado ni vender más boletas que las correspondientes a los puestos existentes e impedir la venta de boletas de entrada a espectáculos en reventa.
15. No demorar injustificadamente el acceso de las personas a los espectáculos públicos.
16. No expender o distribuir boletería en número superior a la capacidad del lugar destinado para el espectáculo.

Parágrafo 1. Por motivos de orden público, la policía podrá aplazar la presentación de un espectáculo o suspender su desarrollo.

Los funcionarios de la policía uniformada podrán ingresar a los sitios en que se desarrollen espectáculos públicos solamente para cumplir con funciones propias de su servicio. Si lo hacen en calidad de espectadores, deberán cumplir con las normas de comportamiento exigidas a los demás asistentes.

Parágrafo 2. Si las personas naturales o jurídicas contratadas para la vigilancia y seguridad del espectáculo retienen Artículos u objetos que porten los asistentes, deberán devolvérselos a la salida del espectáculo mediante la presentación de la ficha o el mecanismo que haya sido previsto en el momento de la incautación.

Artículo 285. Supervisión de los espectáculos públicos. A todo espectáculo público asistirá un delegado de la Secretaria de Gobierno municipal encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo, de lo cual deberá rendir un informe.

Artículo 286. Permiso. La presentación de todo espectáculo requiere permiso escrito, del Alcalde o funcionario a quien este delegue, el que se otorgara a quien acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, además de los que garanticen la seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad públicas.

Artículo 287. El que con el consumo de bebidas o comestibles durante espectáculo que tenga lugar en sala o teatro cubiertos con ocasión de conciertos, perturbe a los demás, será invitado para que desista del consumo inmediatamente; pero si insiste, será expulsado del lugar.

Artículo 288. La Entrada de Menores a espectáculos públicos les está reservada para presentaciones especiales y que no contraríen la moral y las buenas costumbres.

Artículo 289. Cuando en templos o recintos religiosos se presenten espectáculos ajenos al culto, la Policía podrá exigir las condiciones previstas en este capítulo para su desarrollo. Quien incurra en contravención quedara sujeto a las sanciones correspondientes, respetando los fueros y procedimientos que la ley les prescribe.

CAPITULO II

DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Artículo 290. Las corridas de toros se registrarán por las disposiciones comunes a todo espectáculo, pero en cuanto a los requisitos del permiso y otras materias que se reserva la ley, se acatara lo dispuesto en ellas.

Artículo 291. Anuncio. Los espectáculos taurinos sólo podrán anunciarse al público una vez obtenido el correspondiente permiso, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos. El empresario que anuncie la celebración de un espectáculo taurino sin el permiso exigido en el Artículo 161 del Código Nacional de Policía o lo haga de manera distinta al programa aprobado, incurrirá en la sanción allí establecida, caso en el cual el alcalde impedirá su celebración y ordenará incautar los recaudos de taquilla para garantizar la devolución del dinero a los poseedores de boletas.

Artículo 292. Terminó. La solicitud del permiso deberá presentarse, al menos con ocho (8) días de antelación a la fecha señalada para la celebración del espectáculo, término dentro del cual la alcaldía dará su aprobación y autorizará poner en venta la boletería.

Artículo 293. La empresa no pondrá suspender el espectáculo. Sin la aprobación del alcalde, una vez iniciada la venta de boletas. El permiso para la suspensión se solicitará, por lo menos con tres (3) horas antes de la realización del festejo, la decisión de suspensión será anunciado por los medios señalados en el Artículo anterior.

Artículo 294. Quien durante la lidia de toro, novillo o becerro, se lance al ruedo será retirado por los empleados de la plaza y entregado en el callejón a los agentes de la Policía para ser sacado de la plaza y sancionado a trabajo en obras de interés social.

Artículo 295. Falta de edad reglamentaria. Comprobada la falta de edad reglamentaria de que trata el Artículo 165 del Código Nacional de Policía en reses lidiadas en corridas de toros de primera categoría, será sancionado el ganadero, por cada toro, conforme al Código Nacional de Policía.

Artículo 296. El ganadero a quien se le pruebe por segunda vez la falta de edad reglamentaria en sus toros. Además de la multa a que haya lugar, no se le permitirá, por el término de un (1) año, presentar toros de su ganadería en cualquier plaza del Departamento donde fue sancionado.

Parágrafo. La falta de edad se comprobará, una vez terminada la corrida, mediante el examen post mortem por los médicos veterinarios, quienes pasarán al alcalde el informe sobre los resultados del reconocimiento.

Artículo 297. El reconocimiento sanitario practicado por los veterinarios versará, sobre la sanidad general de los animales, edad aparente, peso aproximado, estado de intangibilidad de los cuernos y aptitud para la lidia.

Artículo 298. El empresario que permita salir al ruedo un toro sin el pase de los veterinarios o que teniéndolo se compruebe que, con anterioridad, ha sido toreado en otras corridas, será sancionado, sin perjuicio de que si en este último caso el responsable es el ganadero, se prohíbe lidiar toros de su ganadería en el respectivo municipio, por un término hasta de cuatro (4) años. En igual sanción incurrirá quien haya limado las puntas de los cuernos del toro antes de salir al ruedo.

Artículo 299. Cuando se trate de corridas públicas de toros; sólo serán permitidas en días de fiestas populares en aquellas poblaciones donde no se realicen

acontecimientos taurinos de que tratan los Artículos anteriores, para lo cual deben observarse las siguientes reglas:

Que se ejecuten en lugar cerrado o cercado con solidez suficiente para que los toros no puedan salir de él y pongan en peligro la integridad y seguridad de las personas.

Que las puntas de los cuernos de los toros se corten o estoconen.

Que solamente se permita la entrada al ruedo a los manejadores del ganado y a los toreros autorizados.

Que se construyan burladeros o refugios para la protección de los toreros.

Que los manejadores del ganado para la corrida utilicen todos los medios de seguridad en la movilización del ganado, a fin de evitar daños en las personas o en las cosas.

CAPITULO III

DEL COLEO

Artículo 300. Orden. Es obligación de las autoridades de Policía asegurar el orden y proteger la integridad física de todos los ciudadanos en los actos del coleo.

Artículo 301. La práctica de este deporte se ajustara a lo reglado por la liga departamental de coleo, siempre y cuando no sean contrarias a la ley y se observen todas las normas de seguridad establecidas en este estatuto.

Artículo 302. Mangas de coleo. El torneo de toros coleados sólo podrá hacerse como espectáculo para el público en mangas debidamente apropiadas para el efecto y que ofrezcan las suficientes garantías de seguridad tanto para los espectadores como para los participantes.

Artículo 303. En todo acto de toros coleados se dispondrá de un médico, paramédico, veterinario y equipo disponible el cual deberá tener a disposición un botiquín para primeros auxilios.

Artículo 304. A ningún coleador le será permitido participar o permanecer dentro de la manga; en estado de embriaguez o bajo efecto de cualquier droga

alucinógeno o estimulante. Esta prohibición deberá incluirse en los respectivos reglamentos de los torneos.

Artículo 305. El ganado utilizado para un torneo deberá ser parejo en cuanto a edad, peso y tamaño según el evento y categoría. En lo posible, deberá tener los cuernos despuntados y cumplir los requisitos sanitarios y los que exija el reglamento.

Artículo 306. Prohibición. Durante el evento de toros coleados los espectadores guardaran la compostura debida y les queda prohibido lanzarse a la manga, proferir insultos, quemar papeles u otros objetos y arrojar a la manga cualquier cosa que pueda perjudicar a los coleadores o interrumpir el coleo, queda prohibido cualquier tipo de venta dentro de la pista de coleo, los infractores serán retirados del evento por la fuerza publica.

CAPITULO IV

DE LAS CABALGATAS

Artículo 307. Se entienden por Cabalgatas todos aquellos eventos organizados por una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, en el que se invita a un número plural de personas a cabalgar por un recorrido pre-establecido dentro de la zona urbana o rural de un municipio.

Artículo 308. Para organizar una cabalgata se requiere autorización expresa del Alcalde o su delegado, previa solicitud, que se presentará con un mínimo de antelación de 8 días y en la que se contendrá:

1. Nombre de la Persona Natural o Jurídica Responsable del evento.
2. Fecha y Hora del evento.
3. Número aproximado de participantes.
4. Entidades Beneficiarias.
5. Recorrido de la Cabalgata, en el que se expresará:
 - a) Punto de Salida
 - b) Punto de Llegada
 - c) Puntos de Embarque y Desembarque
 - d) Punto de Servicio de Herrería
 - e) Puntos de Descanso
 - f) Puntos de hidratación para los ejemplares.



6. Copia del Contrato celebrado con la entidad prestadora de servicios de aseo, por medio del cual se hace responsable de la limpieza y conservación de los lugares por donde se lleve a cabo el evento.
7. Garantía de Servicios Veterinarios para los Semovientes.
8. Garantía de Servicios Médicos para los participantes.
9. Copia de la solicitud de Servicios de Vigilancia y Seguridad con la Policía Nacional.
10. Copia de la solicitud de Cierre de Vías a la Secretaría de Tránsito Municipal.
11. Todas las demás que considere necesarias la respectiva administración municipal.

Artículo 309. Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, las autoridades de policía concederán el permiso solicitado, pero podrán introducir las variaciones que consideren necesarias, las que serán de obligatorio cumplimiento para los organizadores y asistentes del evento.

Artículo 310. Dentro de las Cabalgatas queda prohibido:

1. Que los caballistas cabalguen por los antejardines, aceras, parques públicos, vías peatonales y las demás vías que no hayan sido autorizadas en el respectivo permiso.
2. La utilización o consumo de licor o bebidas en envases de vidrio.
3. Cabalgar fuera del horario y recorrido establecido en el permiso.
4. Portar armas de fuego.
5. Las demás prohibiciones que por preservación del orden público las autoridades municipales consideren necesarias.

Parágrafo 1. Los alcaldes municipales quedarán facultados para establecer las sanciones a que haya lugar por la violación a las anteriores prohibiciones, pero en todo caso se deberá hacer énfasis en la educación de los caballistas antes que en la represión y como medida preventiva en consideración a la falta se podrá ordenar el retiro del caballista del correspondiente evento.

Parágrafo 2. En caso de embriaguez manifiesta por parte del caballista que haga temer a las autoridades por su salud física o que represente peligro para las otras personas, las autoridades de policía podrán conducir al caballista hasta donde sus familiares o a sitio seguro, pudiendo además, de ser necesario, retener los aperos o la cabalgadura hasta tanto la persona embriagada haya recobrado su sobriedad y conducir al semoviente al coso municipal.

Esta misma medida se aplicará a los caballistas que aunque no estén participando de una cabalgata, se encuentren en similares condiciones de ebriedad cabalgando por las calles.

Parágrafo 3. Los requisitos establecidos en el presente capítulo no se aplicaran a las personas que utilicen los caballos para transportarse o desarrollar actividades laborales.

CAPITULO V

DE LAS RIÑAS DE GALLOS

Artículo 311. Para este tipo de espectáculo se observaran las normas que se dispongan con respecto a la salubridad y seguridad dispuestas en este estatuto.

Artículo 312. Permiso. Para dar al servicio del público establecimiento donde se realicen riñas de gallos, el dueño o administrador deberá solicitar permiso al alcalde del lugar, acreditando, además, lo siguiente:

1. Concepto favorable expedido por la autoridad de sanidad o higiene sobre las condiciones de salubridad del establecimiento.
2. Constancia del comandante de la estación o subestación de policía, respecto de que la ubicación de la gallera no se sustrae a la vigilancia de la policía.
3. Certificación del arquitecto con matrícula profesional vigente o en su defecto, testimonio juramentado de maestro constructor de reconocido prestigio en la jurisdicción, relativo a que el área de la circunferencia destinada a la riña corresponde al diámetro requerido para la movilización de los gallos y que la gradería construida a su alrededor tiene las debidas seguridades, así como la solidez para soportar el peso del público asistente.
4. Reglamento interno del espectáculo, copia del cual una vez aprobado por el alcalde, deberá fijarse en lugar visible del establecimiento.

Artículo 313. Prohibición. Queda terminantemente prohibido entrar a la gallera con armas de fuego o corto punzantes o similares que pongan en peligro la seguridad y tranquilidad de las personas o el orden público.

Artículo 314. Está prohibida la entrada y expendio de bebidas embriagantes a menores de edad en las galleras.

Artículo 315. Horarios. El alcalde municipal o quien este delegue, al conceder permiso, señalará el horario y días en que ordinariamente se celebren riñas.

CAPITULO VI

DE LA GANADERÍA

Artículo 316. En las Alcaldías se llevará un libro de registro de todas las fincas ganaderas de la respectiva jurisdicción, en el cual constará su ubicación, nombre y número de matrícula inmobiliaria, nombres del propietario.

Cuando la finca se encuentre en jurisdicción de dos o más municipios, el registro se hará en la Alcaldía de cualquiera de éstos y de ello se informará, por el funcionario, a la Alcaldía de los demás municipios a los cuales pertenece.

Artículo 317. Los propietarios, administradores o mayordomos de las fincas ganaderas, llevarán un registro de los nombres y apellidos de los trabajadores, sus documentos de identidad, fecha de ingreso y de retiro del empleo anterior, título a que se poseen, sexo, marca y edad, este registro estará sujeto a la revisión de los funcionarios de policía.

Los Alcaldes e Inspectores de Policía, podrán exigir este registro, cuando por razones de orden público así lo estimen conveniente.

Artículo 318. En todas las Alcaldías se llevará un libro de registro de marcas de ganado y cambio de hierros de las mismas. Registrada la marca o cambio de hierros, el Alcalde expedirá al dueño, un certificado que será presentado a la autoridad cuando ésta lo exija e informará del citado registro, al Inspector del lugar de ubicación de la hacienda a la cual pertenezca la marca

Parágrafo 1. Registrada una marca de ganado, se expedirá por el respectivo Alcalde, un Carné que será conservado por su dueño y presentado a la autoridad cuando esta lo exija.

Artículo 319. Para movilizar ganado, de un municipio a otro, se requiere guía de movilización expedida por el Alcalde o Inspector de Policía del lugar de procedencia de los semovientes, en el cual conste el número de animales, hierro, sexo, nombre de la persona que los conduce y del propietario, sus documentos de identidad, lugar de destino y destinatario; solo se concederá previa presentación de licencia sanitaria de movilización, expedida por el ICA, UMATA o quien cumpla dichas funciones en el lugar. Este permiso se solicitará personalmente por el

dueño de los semovientes, el mayordomo o administrador previamente registrado; en subsidio, por la persona que los conduce o caporal, con la debida autorización para solicitarlo.

Si el transporte se hace en vehículo automotor, en el permiso debe constar, además de los nombres, apellidos e identificación del conductor, clase, modelo, color y número de placa del mismo.

Artículo 320. La guía de movilización en el formato previamente diseñado por la oficina de ganadería o quien haga sus veces, sin enmendaduras, por triplicado, con el número de orden conforme a la fecha de expedición, se dará al interesado original y duplicado para ser dejado en el primer retén, el original se presentará en los demás retenes y se entregará en el lugar de destino.

Parágrafo. Se prohíbe otorgar Guía para movilizar ganado, si las marcas de éste no han sido registradas o no se exhibe licencia sanitaria.

Artículo 321. Cuando sea necesario transportar ganado en más de un vehículo se expedirá por el Alcalde, Inspector de Policía o autoridad competente, permiso para cada uno sin permitir que con este mismo se transporte ganado en varios automotores.

Artículo 322. Las autoridades de policía encargadas de los retenes, no permitirán el paso de ganado sin la exhibición o confrontación de la licencia sanitaria de movilización, y de la guía de movilización que reúna los requisitos exigidos por este Código, los cuales serán firmados y sellados con indicación de la fecha y hora.

Si quien transporta el ganado no exhibe los documentos enunciados, o estos no reúnen los requisitos, los semovientes serán dejados con el informe correspondiente, a disposición del funcionario de policía más cercano, para efectos de la investigación pertinente y los gastos que genere correrán por cuenta del propietario.

Parágrafo. En todos los retenes se llevará un libro para el control de transporte de ganado, en el cual se anotarán todos los datos exigidos por el Artículo 233.

Artículo 323. Se prohíbe el embarque de ganado y su movilización, en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 4:00 a.m. las autoridades de policía impedirán el paso por los retenes, de los vehículos que transporten ganado en contravención a lo anterior, manteniéndolos en éstos, hasta tanto sea la hora

permitida para su movilización, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito transiten dentro de un horario diferente al autorizado.

Podrá movilizarse ganado porcino entre las 6.00 p.m. y las 4.00 a.m. sólo en vehículo automotor y con autorización especial otorgada por el funcionario que expidió el permiso.

Artículo 324. Cuando la feria o subasta se realice en plaza que disponga de administrador, la salida del ganado requiere de permiso expedido por aquel, donde consten los nombres del vendedor y del comprador, sus documentos de identidad, clase de ganado, número de reses, procedencia y lugar de destino. De utilizarse vehículo automotor, en el permiso constará el número de la placa del mismo, nombre del conductor, documento de identidad y número de licencia de conducción.

Parágrafo. En ningún caso, este permiso suplirá el otorgado para movilizar ganado.

Artículo 325. Para ingresar ganado al Departamento de Casanare, procedente de otras regiones del país, se expedirá la guía de movilización de que trata el Artículo 233 por el Alcalde o Inspector de Policía del lugar por donde primero pase, con fundamento en la licencia sanitaria de movilización y la constancia o factura que el encargado de la conducción presente, en el cual se especificará que se otorga con base en los documentos exhibidos.

Si el ganado proviene del exterior, deben llenarse además los requisitos exigidos por las normas pertinentes.

Artículo 326. En las Alcaldías e Inspecciones de Policía, se llevará un inventario del ganado perdido en la correspondiente jurisdicción, con indicación del sexo, color, raza, marca, edad, nombre del dueño y de la hacienda de donde desapareció y la fecha de su ocurrencia.

Artículo 327. Quien venda ganado y no posea el respectivo carné de registro de marca o cifra quemadora, debe acreditar en el término de dos días, ante el Alcalde o Inspector de Policía, su legítima procedencia, y aquél permanecerá a disposición del funcionario en el coso municipal.

Transcurrido este lapso, sin que se acredite la legítima procedencia, los semovientes serán puestos a disposición de la autoridad competente, para la respectiva investigación.

Artículo 328. Las autoridades de policía inspeccionaran periódicamente los depósitos de pieles de ganado, a fin de constatar: marcas, procedencia y demás aspectos tendientes a establecer su legítima procedencia.

Artículo 329. Los administradores de mataderos llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el Artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, raza, sexo y color del ganado, finca, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la exhibición de este registro, cuando lo estime conveniente.

Parágrafo. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador del matadero, será informada al Alcalde Municipal para la correspondiente investigación penal o disciplinaria.

Artículo 330. El sacrificio de ganado, sólo puede hacerse en mataderos permitidos por las autoridades a que se refiere la ley 9 de 1979 y su decreto reglamentario 2278 de 1982. Se autorizará en lugar diferente en casos espaciales, calificados por la primera autoridad sanitaria del lugar, previa comprobación sumaria de la urgencia del permiso.

El sacrificio de ganado, se llevará a cabo con la presencia de la autoridad sanitaria del lugar.

Artículo 331. El sacrificio ilegal o clandestino de ganado, se sancionará por las autoridades sanitarias conforme al Artículo 577 de la ley 9 de 1979. Las autoridades de policía dejarán inmediatamente a disposición de aquéllas el producto del sacrificio, con el informe pertinente.

Artículo 332. Las autoridades de policía inspeccionarán periódicamente los expendios de carne para averiguar la legítima procedencia de ésta y si no se da explicación satisfactoria, la carne quedará a disposición del funcionario, para efectos de la investigación, y el decomiso si hay lugar a ello. La carne decomisada apta para el consumo humano, será entregada inmediatamente, mediante acta a las instituciones de beneficencia existentes en el lugar. Si no las hay, el funcionario de policía la repartirá entre la gente que acredite su inscripción al Sisbén en los niveles 1 y 2.

Artículo 333. El decomiso de la carne se hará por el Alcalde o Inspector de Policía, cuando no se acredite la legítima procedencia de la carne, de plano y mediante resolución motivada, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 334. Las modalidades al aumento, a medias y en socia sobre la tenencia, cuidado, protección, y explotación de animales vacunos, equinos, porcinos, avícolas y otros susceptibles de esta propiedad se hará de acuerdo con las especificaciones hechas por las partes interesadas previo escrito en el que deberá constar el acuerdo hecho con relación a la entrega, manutención, cuidado, protección, estadía, ganancia y toda explotación económica a que estén sujetos los animales. En caso contrario las partes responderán en igualdad de condiciones.

Parágrafo Primero. Cuando haya pérdida, muerte o enfermedad de los animales por fuerza mayor o caso fortuito, previa comprobación del mismo deberá especificarse los términos de la responsabilidad adquirida. Si no fuere demostrable tal acto, la responsabilidad recaerá en quien tenga a su cargo la tenencia de los animales objeto del acuerdo. Situación que deberá ser probada con la constancia expresa que se informó oportunamente a autoridad competente y a la parte interesada.

Parágrafo Segundo. Cuando exista inconformidad en dicho acuerdo, las partes buscarán por todos los medios agotar la conciliación y solo en el evento de no lograrse será la autoridad de policía la competente para solucionar el conflicto previa resolución motivada.

CAPITULO VII

DE LOS ADIVINADORES, QUIRÓMANOS Y HIERBATEROS

Artículo 335. El que con fines de lucro interprete sueños, haga pronósticos o adivinaciones, o por cualquier medio semejante abuse de la credibilidad de las personas, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 336. En el Departamento de Casanare no se permitirá el funcionamiento de consultorios destinados a adivinadores, quirófanos, hierbateros o similares.

Artículo 337. El dueño o administrador que arriende casa, habitación, hotel o edificio para los fines indicados en el artículo precedente, será sancionado conforme lo establece este capítulo y a trabajo en obra de interés público.

Artículo 338. Prohibición. Queda prohibido el anuncio por medio de emisoras, altoparlantes, afiches o cualquier otro medio sobre la presencia de adivinador, quirómano o similar en determinado lugar.

Artículo 339. Sanción. Quien incurra en la violación de lo establecido en el presente capítulo será sancionado con multa entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPITULO VIII

DE LOS JUEGOS, LAS RIFAS Y LAS APUESTAS

Artículo 340. Juegos de suerte y azar. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el Artículo 336 de la Constitución Política, la ley y demás normas que la modifiquen o sustituyan, y sus decretos reglamentarios.

Artículo 341. Lugar de funcionamiento de juegos. Los establecimientos donde operen las modalidades de juegos de suerte y azar, de habilidad y destreza, deberán cumplir para el ejercicio de la actividad con las normas de uso del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial así:

1. No se podrán ubicar en zonas de uso público, sectores residenciales o de uso institucional, Centros de Educación Formal y no Formal, Universidades, Centro Religiosos, Clínicas y Hospitales.
2. Los juegos localizados de suerte y azar que se combinen con otras actividades comerciales o de servicios deberán cumplir igualmente con la condición señalada en el presente Artículo, independientemente de la actividad complementaria.

Artículo 342. Juegos de habilidad y destreza. Los juegos de habilidad y destreza funcionarán en establecimientos o salones destinados para tal fin y no como actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios.

Artículo 343. Protección a los menores de edad. Está prohibido ofrecer o vender juegos de suerte o azar, de destreza y habilidad a menores de edad, así como la utilización de juegos electrónicos, el expendio de tabaco y sus derivados,

de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas en los establecimientos donde funcionen estos juegos.

Artículo 344. Concursos. Se entiende por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio bien sean en dinero o en especie.

Artículo 345. Supervisión de Sorteos. Para la supervisión de los sorteos que realicen las loterías, los chances, los juegos promocionales de su competencia, los consorcios comerciales así como para el desarrollo de los concursos, la Secretaria de Gobierno Municipal designará un delegado, el cual le deberá rendir un informe.

Artículo 346. Control. En todo caso la autoridad de Policía de oficio o a petición de la autoridad competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento por parte de los operadores tanto de la autorización otorgada, como de las disposiciones de juego, de suerte o azar existentes.

Artículo 347. Los juegos se clasifican en:

- a. De suerte o azar, en los que el resultado depende exclusivamente de la fortuna, supuesta a la buena fe de los jugadores.
- b. De destreza o habilidad, en la que el resultado depende de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.
- c. De suerte y habilidad, en los que el éxito depende tanto del azar como la capacidad, inteligencia o disposición de los jugadores.

Artículo 348. No se consideran juegos para fines policivos. Las carreras de caballos, perros u otros animales, las riñas de gallos y espectáculos análogos, siempre y cuando no den lugar a las apuestas publicas, las que de hacerse, se regirán por las normas legales vigentes para tal efecto. Dichos espectáculos solo podrán efectuarse en los lugares especialmente destinados para ello, Tampoco se consideran como juegos para los mismos efectos los deportes.

Artículo 349. La ocupación de vías de uso público para competencias o practica de ellos, requiere permiso del Alcalde o funcionario a quien este delegue .En ningún caso podrá destinarse las vías públicas urbanas para competencias con vehículos automotores. Quien las organice o participe en ellas, incurrirá en multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y sancionado con trabajo en obra de interés público.

Cuando se dude de la clase a que pertenezca el juego, el jefe de policía, para decidir, se asesorara de peritos.

Artículo 350. Permiso. El permiso para el funcionamiento de juegos permitidos, será otorgado por el Alcalde o funcionario a quien este delegue. El Establecimiento de los juegos permitidos, mantendrá las puertas abiertas durante el horario de funcionamiento autorizado.

Artículo 351. Exhibir permiso. Los Establecimientos autorizados para juegos permitidos, deberán dejar en lugar visible al público el, original del permiso y de las tarifas autorizadas, por hora o fracción. La omisión será sancionada con cierre del establecimiento hasta por 30 días y la reincidencia con cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 352. Los clubes o centros sociales que tengan personería jurídica y que como actividad accesoria instalen elementos de juegos permitidos, no requerirán permiso, siempre que sea para el uso exclusivo de los socios.

Se presume que club o centro social explota sin permisos los juegos, cuando carece de la respectiva personería jurídica y sean hallados en ellos, elementos o enseres indicativos de dicha actividad.

Artículo 353. Rifas. Entiéndase por rifa el juego de azar mediante el cual se sortean en una o varias oportunidades bienes o premios, entre varias personas que han adquirido el derecho o participar en el resultado por haber comprado boleta, fracción o billete completo numerados, por determinado precio.

Artículo 354. Impuestos. Toda rifa que se promueva en el Departamento del Casanare, proveniente de otro Departamento, para su circulación y venta al público deberá cancelar los impuestos correspondientes en el área donde se encuentre.

Artículo 355. Requisitos para el permiso: Para promover rifa en un municipio se requiere permiso conferido por el alcalde. La solicitud deberá contener:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable.
- b) Identificación.
- c) Objeto de la rifa.
- d) Pago de los impuestos correspondientes.
- e) Presentación de talonarios de boletas prenumerados.
- f) Fecha en que tendrá lugar el sorteo.
- g) Número de boletas emitidas.

- h) Valor de la boleta.
- i) Plan de premios que se ofrecerá, relacionado en forma detallada, con especificación del tipo de bienes muebles o inmuebles que lo integren, su valor, cantidad y naturaleza.

Artículo 356. Para efectuar la rifa se requerirá:

1. Que quien promueve la rifa otorgue caución suficiente, para responder por el cumplimiento de las condiciones exigidas en el reglamento y particularmente por el valor del premio.
2. Que no haya utilidad desproporcionada entre el valor total de las boletas y el de la cosa rifada, salvo cuando la rifa tenga como fin, recaudar fondos para el culto, la educación, la beneficencia u otros propósitos cívicos.
3. Que los medios con los que se efectúe la rifa, sean aprobados por el Alcalde o funcionario a quien este delegue y el acto sea presenciado por un delegado de la misma.
4. Que se garantice la entrega de la cosa rifada en el día y el sitio anunciados y se repita la rifa hasta cuando el premio quede en poder del público.

Artículo 357. Además del permiso, la boletería deberá estar fechada y sellada por el correspondiente alcalde municipal para su circulación.

Artículo 358. Impuestos y Garantías. A la persona natural o jurídica responsable de una rifa, que no pague oportunamente los impuestos y no garantice la adquisición y exhibición del elemento rifado le será suspendida y recogida la boletería, sin perjuicio de la acción penal que resultara.

Artículo 359. Límites de ventas. La venta de boletos de rifa autorizada para un municipio solamente puede hacerse dentro de los límites, de éste. El alcalde ordenará en todo caso el decomiso de boletos cuya venta no haya sido autorizada dentro de su jurisdicción.

Artículo 360. Las normas de este capítulo no son aplicables a las loterías oficiales y a las rifas de documentos autorizados por la Ley.

Artículo 361. Sanción. Quien incumpla los requisitos exigidos en los artículos anteriores incurrirá en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 362. El pago o entrega de premios deberá hacerse dentro del término establecido en la boleta de compra. El incumplimiento en el pago o entrega del

premio por parte del responsable de la rifa, juego o apuesta, previa reclamación justificada, acarreará sanción de multa de uno (1) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará la entrega inmediata del premio.

TITULO IX

DE LA SEGURIDAD EN LAS VIAS BIENES DE ESPACIO PUBLICO

CAPITULO I

DE LOS PEATONES

Artículo 363. Comportamiento de los peatones. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los peatones y la seguridad de los conductores:

1. Cruzar las calzadas por los puentes y túneles peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas, sólo cuando el semáforo peatonal está en verde y no hacerlo entre los vehículos.
2. Transitar en el perímetro urbano, por los andenes, conservando siempre la derecha del andén y no por las calzadas, y en las zonas rurales por el lado izquierdo fuera del pavimento o de la zona destinada al tránsito de los vehículos.
3. Tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores;
4. Respetar las zonas asignadas para las ciclo vías.
5. Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales.
6. No impedir la circulación de los demás peatones en el espacio público.
7. No portar elementos que puedan obstaculizar la movilidad, amenacen la seguridad o la salubridad de los demás peatones.
8. No obstaculizar la movilidad ni el flujo de vehículos y usuarios.
9. No poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas al transitar bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Artículo 364. Protección especial a las niñas y niños peatones. Los adultos deben proteger a las niñas y niños que transitan por el espacio público. Los

menores de siete (7) años deben ir preferiblemente acompañados por un adulto quien se interpondrá entre el flujo vehicular y el menor y lo llevara tomado de la mano.

Artículo 365. Comportamiento de los adultos en las conductas de las niñas y los niños peatones. Los adultos deben cuidar que las niñas y los niños en el espacio público no realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana.

Artículo 366. Sanción. El peatón que incurra en la violación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo será sancionado con multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 367. Comportamiento de los conductores. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los conductores y de las demás personas:

1. Respetar la vida de los peatones, pasajeros y de los demás conductores.
2. Procurar la seguridad de las niñas, los niños, los adultos mayores, las mujeres gestantes o con menores de brazos y las personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales.
3. Contar con un extintor adecuado para el control de incendios.
4. Respetar los cruces peatonales y escolares. Los peatones tienen siempre la prelación en los cruces cebrá, salvo que cuenten con semáforo peatonal. En el primer caso, se les cederá el paso.
5. Respetar las zonas asignadas para la ciclo vía y dar siempre prelación a los ciclistas en los cruces entre calle y calle.
6. Respetar los demás vehículos y no abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vías y calzadas.
7. Respetar la capacidad de ocupación para la que fueron diseñados los vehículos determinada por las normas de tránsito.
8. Utilizar siempre el cinturón de seguridad.
9. Transitar por el lado derecho de la calzada, permitir el paso de vehículos que circulan por el lado izquierdo y ceder el paso cuando eso contribuya a evitar congestiones.
10. Apagar el motor del vehículo cuando se vaya a aprovisionar de combustible.



11. Recoger y dejar a los pasajeros, únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido.
12. Tener un trato respetuoso con los otros conductores, pasajeros y peatones.
13. Resolver pacíficamente las diferencias en la vía y utilizar otros medios distintos a la violencia para solucionarlas.
14. Aceptar la autoridad de los miembros de la Policía Nacional y evitar las conductas agresivas;
15. Usar el pito únicamente para evitar la accidentalidad, puesto que su uso injustificado contamina el ambiente. No se deberá utilizar para reprender a quien comete una infracción pues agrede a todo el que lo escucha;
16. Tener actualizada la revisión tecnomecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes sicosensomáticas de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.
17. Transitar únicamente por las zonas permitidas. No hacerlo o parquear en los andenes, separadores, zonas verdes, alamedas, ciclo vías, vías peatonales, antejardines y las áreas del espacio público.
18. Prender las luces cuando las condiciones climatológicas y de horario lo exijan, y utilizar las luces plenas con responsabilidad.
19. Ceder el paso a las ambulancias, vehículos del Cuerpo Oficial de Bomberos y de la Dirección Técnica de Atención y Prevención de Emergencias, vehículos del cuerpo de Policía y en general vehículos de emergencia, dejando libre el carril izquierdo siempre que lleven la sirena activada. El uso de la misma entre las 11:00 p.m. y las 5:00 a.m., se hará en los casos estrictamente necesarios.
20. No consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo.
21. No salpicar a los peatones al pasar por los charcos.
22. No obstruir el tránsito, formar "trancones" o congestiones y en cualquier caso no detener el vehículo en las zonas de no permanencia.
23. No portar armas u objetos sin justa causa o sin el permiso correspondiente, que impliquen peligro para la vida o la integridad de las personas.
24. No transportar elementos que sobresalgan las dimensiones del vehículo de transporte.
25. No transportar personas que excedan el cupo permitido para cada vehículo.

Artículo 368. Comportamiento de los conductores del servicio de transporte público individual, colectivo y escolar. El transporte público individual, colectivo y escolar tiene como fin la prestación de un servicio público, por lo cual se deben observar los siguientes comportamientos.



1. Respetar los niveles de ocupación determinados por las normas de tránsito
2. Recoger y dejar a los pasajeros sólo en los paraderos o en las zonas o ejes viales demarcados y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida.
3. Llevar en lugar visible del vehículo el permiso de las autoridades de tránsito, el taxímetro y/o las tarifas autorizadas, en los vehículos de transporte público individual. Está prohibido cobrar tarifas diferentes de las permitidas.
4. Tener una conducción amable y atender cordialmente las quejas de los usuarios.
5. Apagar el motor del vehículo cuando vaya a aprovisionarse de combustible y en todo caso hacerlo siempre y cuando no se encuentren pasajeros en su interior.
6. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo de transporte público individual o colectivo.
7. Tener actualizada la revisión tecnomecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes sicosensomáticas de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.
8. No se podrán desvarar vehículos mediante inyección manual de combustible al motor en las vías públicas.
9. Respetar y acatar las normas que regulen el tránsito y transporte en todo el territorio Nacional.

Artículo 369. Comportamientos de los conductores de vehículos

particulares. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia en los vehículos particulares:

1. Recoger y dejar a los pasajeros, en el borde del andén cuando el vehículo esté totalmente detenido, respetando las normas de tránsito.
2. Para detenerse, utilizar la señal de parqueo y el carril lento, al lado derecho y al pie del andén.
3. No detener el vehículo en ejes de alto tráfico. Si es necesario detener el vehículo buscar las vías adyacentes.
4. Respetar y acatar las normas que regulen el tránsito y transporte en todo el territorio Nacional

Artículo 370. Comportamiento de los conductores de vehículos transporte de carga. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en el transporte de carga:

1. Transitar únicamente por las vías de circulación permitidas para el transporte de carga.
2. Cargar y descargar únicamente en los ejes viales de circulación permitidos para el transporte de carga y en los horarios permitidos para tal fin.
3. Poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, para evitar el escape de sustancias al aire cuando se trata de transporte de carga cuyos residuos puedan contaminar el aire por polvo, gases, partículas o materiales volátiles de cualquier naturaleza.
4. Respetar los horarios de circulación establecidos por las normas de tránsito.
5. No parquear, cargar y descargar materiales en forma peligrosa e insegura o que obstruya el tránsito por el espacio público, en especial en los sitios de circulación peatonal, obligando a los peatones a exponer su vida caminando por la calzada.
6. Poseer distintivos, hojas de seguridad, plan de contingencia, portar los dispositivos protectores y cumplir con las normas de prevención y seguridad para los vehículos de transporte de productos químicos peligrosos, de gas licuado y de derivados del petróleo.
7. Los vehículos de tracción humana o animal no podrán transitar en las horas pico o por vías muy congestionadas.
8. Los vehículos de tracción humana o animal no podrán efectuar cargue y descargue sobre vías arterias. En las vías no arterias se podrá efectuar cargue y descargue únicamente si no se congestiona u obstaculiza la movilidad de otros.
9. Respetar y acatar las normas que regulen el tránsito y transporte en todo el territorio Nacional

Artículo 371. Sanción. El conductor que incurra en la violación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO III

DE LOS PASAJEROS

Artículo 372. Comportamiento de los pasajeros. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia de los pasajeros:



1. Subir y bajar del vehículo sólo en los paraderos o en las zonas o ejes viales demarcados, conservando la derecha y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida.
2. Respetar las sillas designadas en los vehículos de transporte público colectivo para las niñas y los niños, los adultos mayores, las mujeres gestantes y las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales y en caso de encontrarse ocupadas, cederles el puesto. En aquellos vehículos en que no existe tal designación de sillas, deberá procurarse que las mismas sean cedidas a estas personas.
3. Tener con los demás pasajeros, conductor y peatones, un trato respetuoso.
4. Antes de abordar los vehículos, esperar a que se bajen los pasajeros facilitando su circulación.
5. Respetar al conductor, aceptar la autoridad de los agentes de tránsito y evitar las conductas agresivas.
6. Respetar el turno o fila para subir a los vehículos de transporte público colectivo, sin perjuicio de darle prelación a las personas que por sus condiciones físicas especiales lo ameritan.
7. No molestar a las demás personas cuando se utilice el servicio de transporte público individual o colectivo en estado de embriaguez o de excitación ocasionada por el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.
8. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes o estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas mientras permanezca en el vehículo de transporte público individual o colectivo. No ingresar al vehículo con animales, sin permiso del conductor.

Artículo 373. Sanción. El pasajero que incurra en la violación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo será sancionado con multa de uno (1) a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO IV

DE LAS CICLOVIAS

Artículo 374. Ciclo vías. Las ciclo vías constituyen un corredor vial, alterno a la calzada, en forma adyacente al andén, entre los separadores viales o en las alamedas, destinado al tránsito exclusivo de ciclistas, que permiten a las personas que deseen desplazarse de un lugar a otro en bicicleta, patinetas, patines o similares y hacerlo en forma segura. Contribuyen a la preservación del ambiente y permiten un desarrollo armónico y organizado de los diferentes sistemas de

transporte en el Departamento de Casanare. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección en las ciclo vías:

1. En la noche, hacer uso de las luces de la bicicleta y del chaleco o banderín reflectivos.
2. Solamente los adultos podrán transportar menores de 6 años como pasajeros en las bicicletas y para ello deberán utilizar una silla especial que proteja la integridad del menor.
3. Bajo responsabilidad de los mayores a cargo, en los casos en que menores de 12 años conduzcan bicicleta, para su protección, se hace obligatorio el uso de una banderola distintiva que los haga visibles.
4. Respetar la señalización, realizar siempre el cruce seguro, tomando medidas de precaución y cuidando que la vía esté libre para ello y respetar los semáforos. En las esquinas tiene prelación el peatón.
5. Circular por la ciclo vía, no por los andenes; excepto en los casos que por la ausencia de continuidad de la ciclo ruta, el ciclista se vea en la obligación de transitar por éstos.
6. Utilizar siempre la ciclo vía en los sitios donde está habilitada y respetar el espacio asignado.
7. En las áreas en donde no exista ciclo vía o andenes amplios, podrán transitar por la margen derecha de cada vía respetando siempre las normas de tránsito establecidas.
8. Mantener el vehículo en buenas condiciones, en cuanto al sistema de frenos, llevar elementos reflectivos en el vehículo, el stop rojo trasero y la luz blanca frontal.
9. Hacer uso correcto de la ciclo vía, conservando siempre su derecha.
10. Portar siempre rodilleras, manillas, frenos que funcionen correctamente, y todas las demás medidas de seguridad necesarias, cuando se haga uso de las ciclo vías en patines, patinetas o similares.
11. Evitar el exceso de velocidad.
12. No realizar maniobras de adelantamiento y acrobacia que pongan en peligro su integridad y la de los demás ciclo usuarios y peatones.
13. No llevar pasajeros ni paquetes que interfieran en el manejo de la bicicleta o que signifiquen peligro para los demás.
14. No encontrarse bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, cuando se hace uso de las Ciclo vías en condición de ciclista.
15. No utilizar las ciclo vías para el tránsito de automotores.
16. No utilizar la ciclo ruta para el tránsito de motocicletas o cualquier otro vehículo de tracción.
17. No utilizar las ciclo vías para pasear a los animales.

18. No utilizar las ciclo vías para publicidad o ventas estacionarias.
19. En los puentes peatonales los ciclistas siempre deben hacer uso de los mismos, llevando manualmente la bicicleta.

Parágrafo. Las medidas de seguridad que se prevén en este capítulo para la correcta utilización de los vehículos no motorizados, deberán observarse en todas aquellas circunstancias en que se deba transitar por la calzada por falta de ciclo vía cercana.

Artículo 375. Sanción. Quien incumpla las disposiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO V

TRANSPORTE DE TRACCION ANIMAL DE CARGA Y DAÑOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 376. Del transporte de tracción animal. En aquellos Municipios que por disposición legal sea permitido el uso de transporte de tracción animal, la autoridad competente será la encargada para determinar la edad y las condiciones de los animales que prestaran este servicio.

Artículo 377. Carga Máxima. El peso de la carga que pueda soportar cada animal será determinado por la autoridad competente, teniendo encuesta el peso bruto del carruaje.

Artículo 378. Sanción. Quien incurra en la violación de los dos anteriores artículos, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 379. Construcción sobre vía publica. El que sin autorización legal construya en vía publica, será obligado a demoler aquella y a reparar esta, e incurrirá en multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes. Si no cumple con la demolición, la administración Municipal procederá de la forma más conveniente para la comunidad.

Artículo 380. Remoción de Señales. El que deteriore o remueva señales colocadas para la prevención de accidentes en vías publicas incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 381. Objetos que impidan el tránsito. Queda prohibido a los particulares colocar en avenidas, calles parques o plazas objetos que impidan o limiten la circulación de personas o vehículos. Quien incumpla con esta disposición será sancionado con una multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

TITULO X

DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

DE LOS BIENES Y ACTIVIDADES QUE LO CONSTITUYEN

Artículo 382. Patrimonio cultural. El patrimonio cultural del Departamento de Casanare está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión propia de la Región, tales como las tradiciones y las buenas costumbres, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular llanera.

La defensa y protección del patrimonio cultural es de interés social y su defensa y protección, es responsabilidad tanto de las autoridades como de la ciudadanía en general. La apropiación, conocimiento, valoración y disfrute del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía es indispensable para su defensa y protección, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 383. Deberes de las autoridades de Policía. Es deber de las autoridades de Policía utilizar los medios de Policía para la defensa de los valores y las tradiciones culturales, y la protección material, espiritual, artística y arquitectónica de todos los bienes que conforman el patrimonio cultural del Departamento.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO CONSTRUIDO

Artículo 384. Patrimonio inmueble. Constituyen patrimonio inmueble del Departamento de Casanare, los siguientes bienes de interés cultural:

1. Las obras arquitectónicas aisladas con valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia que se encuentren dentro del Departamento.
2. Las obras de pintura y escultura con reconocido valor artístico e histórico que se encuentren dentro del Departamento.
3. Los conjuntos o grupos de construcciones y sectores y barrios de los municipios de Casanare en los que se reconocen cohesión y valores de conservación arquitectónica, histórica, estética, ambiental, paisajística o sociocultural.

Artículo 385. Comportamientos que favorecen la conservación de los bienes de interés cultural. La conservación de los bienes de interés cultural implica no solamente su protección física y arquitectónica, sino la de su entorno natural y construido, así como la de las actividades ligadas a ellos. Los siguientes comportamientos favorecen la conservación de los bienes de interés cultural:

1. Cuidar y velar por dar a los bienes de interés cultural, conjuntos, sectores, centros y sitios históricos, un uso acorde con los requerimientos de protección, sujetándose a las normas y especificaciones de usos.
2. Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, así como la estructura espacial y los valores ambientales de conjunto.
3. Cuidar los elementos que constituyen el entorno y el espacio público anexo a los inmuebles. caminos, calles, plazas, parques, jardines y sus elementos ornamentales, el amoblamiento urbano y la arborización.
4. Propiciar y consolidar hábitos de uso adecuado de estos escenarios culturales que consoliden la convivencia ciudadana y la construcción de la Ciudad.
5. Propiciar y consolidar el respeto por las tradiciones, manifestaciones y representaciones de la cultura urbana.
6. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este Artículo.

Artículo 386. Sanción. Quien atente contra el patrimonio inmueble del Departamento de Casanare y no guarde los comportamientos que favorecen la conservación de los bienes de interés cultural incurrirá en sanción convertible en trabajo social y multa entre uno (1) y diez (10) salarios mensuales legales vigentes de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 387. Intervenciones en bienes de interés cultural. Los bienes de interés cultural no pueden ser intervenidos de manera que se alteren sus características arquitectónicas, estructurales, volumétricas, formales u ornamentales, sin tener permiso especial de las autoridades encargadas de la protección del patrimonio.

Artículo 388. Demolición de bienes de interés cultural. Los bienes de interés cultural no pueden ser demolidos. No podrá ampararse su demolición en la amenaza de ruina.

Artículo 389. Incentivos a la protección de los bienes de interés cultural. Las autoridades Departamentales y Municipales establecerán estímulos y compensaciones para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 390. Participación ciudadana en la protección de los bienes de interés cultural. Los ciudadanos, de manera directa o a través de las organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales o veedurías, podrán utilizar, entre otras, la acción de cumplimiento, las acciones colectivas y la denuncia pública, para defender los bienes de interés cultural. Así mismo, podrán realizar actividades de promoción y fomento sobre el correcto y adecuado uso de estos espacios culturales.

Artículo 391. Plan especial de protección. La declaratoria de inmuebles como bienes de interés cultural del Departamento de Casanare implica la obligación para la Administración de elaborar un plan especial para la protección de los inmuebles y de las áreas afectadas por tal declaración.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 392. El ambiente es patrimonio de todas las personas. El aire, el agua, el suelo, el subsuelo, los cerros y los bosques, los ríos y las quebradas, los canales, las zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, los parques, las zonas verdes y los jardines, los

árboles, las alamedas, los cementerios, la flora y la fauna silvestre, el paisaje natural y el paisaje modificado, las edificaciones, los espacios interiores y públicos son recursos ambientales y del paisaje del Departamento de Casanare y fuentes de alegría, salud y vida. Estos recursos son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad. La biodiversidad del Departamento deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 393. Prohibiciones. Se considerara como prohibiciones al medio ambiente las siguientes:

1. No utilizar los medios técnicos de estabilización y de forma para el podaje de árboles; toda poda de árboles debe ser realizada por personas calificadas para este ejercicio con el fin de proteger la vida y conservación de los mismos.
2. Utilizar anillos de ahorque tales como avisos, pasa calles, materas construidas en ladrillo y cemento, y en general todos aquellos que perjudiquen el crecimiento de los árboles.
3. Atentar contra la naturaleza de los árboles utilizando pinturas, instalaciones eléctricas y demás elementos que causen daño.
4. Realizar podas por despeje de cuerdas eléctricas sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad competente.
5. Quemar basuras en solares y en las vías públicas.
6. Prender fuego a la hierba o pasto en lotes de engorde y vías públicas.
7. Quemar sabanas, potreros o conucos.
8. Dejar encendidas fogatas u hogueras utilizadas en lugares de esparcimiento.
9. Arrojar basuras en solares y en vías públicas tales como calles, separadores, andenes, ríos o caños, parques, etc.
10. Botar basuras por las ventanillas de automóviles y dentro de los vehículos de servicio público.
11. No depositar las basuras dentro de los horarios establecidos por las empresas recolectoras.
12. No depositar las basuras en bolsas o canecas debidamente selladas.
13. Contaminar los ríos, caños, quebradas, depósitos de agua, plantas de tratamiento, pozos profundos, aljibes y otros, con basuras, excrementos o residuos de animales sacrificados o muertos.
14. Desperdiciar y malgastar el agua.
15. Dejar en el día bombillas encendidas.
16. Talar árboles ubicados en sitios públicos o privados sin el permiso requerido por la autoridad competente.

17. Extraer musgo de los cerros y las montañas. Pues son plantas retenedoras de agua.
18. Cazar y comercializar animales silvestres y hacer aprovechamientos ilegales de madera.
19. Mantener dentro del área urbana crías domésticas de especies silvestres.

CAPITULO V

DEL AIRE

Artículo 394. Comportamientos que favorecen la conservación y protección del aire. Respirar un aire sano y puro es justa aspiración de todas las personas y los seres vivos, pero para ello es preciso combatir las causas de su contaminación. Todas las personas en el Departamento de Casanare deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, mediante los siguientes comportamientos:

Respecto del tráfico vehicular:

1. Revisar y mantener sincronizados y en buen estado los motores de los vehículos que circulan por las vías y conservarlos en condiciones de funcionamiento de tal manera que no impliquen riesgos para las personas ni para el ambiente.
2. Realizar las prácticas necesarias para evitar la quema excesiva de combustible y emisiones contaminantes.
3. Efectuar la revisión anual de emisión de gases y humo en el transporte público y privado, portar el certificado único correspondiente, de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley y los reglamentos.
4. Contribuir con generosidad al buen desenvolvimiento y fluidez del tráfico automotor, evitando todas aquellas conductas que causen su obstrucción, baja velocidad de tránsito o parálisis.

Respecto de la industria y algunas prácticas domésticas:

5. Velar porque las emisiones industriales se encuentren dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley y los reglamentos.
6. Evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales tales como restaurantes, lavanderías, fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica,

mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión.

7. Adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes, particularmente del sector industrial y comercial.

Respecto de la emisión de gases tóxicos por la combustión de sustancias químicas y residuos sólidos:

8. Dar el tratamiento técnico adecuado a los residuos y desechos tóxicos, los cuales deben ser operados por personas técnicamente preparadas para su manejo y manipulación.
9. La utilización de aceites usados como combustibles, por tratarse de residuos peligrosos, debe hacerse de acuerdo a las prescripciones establecidas en las Leyes vigentes.
10. No se podrán incinerar sustancias o residuos peligrosos, salvo las excepciones establecidas en las leyes vigentes.
11. No se permite en el perímetro urbano realizar quemas abiertas, y en especial las de llantas, baterías, plásticos, basuras y otros elementos o desechos peligrosos que emiten contaminantes tóxicos al aire.

En el espacio público:

12. Dar un uso y manejo seguro a los plaguicidas y herbicidas de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario Nacional, la ley y los reglamentos.
13. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
14. No utilizar diluyentes en el espacio público o de forma tal que las emanaciones lleguen a él.

Respetar el derecho de los no fumadores y no fumar en los espacios en que esté prohibido hacerlo.

No permitir olores molestos, cualquiera sea su origen, de acuerdo con las normas vigentes.

Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este Artículo.

CAPITULO VI

DEL AGUA

Artículo 395. El agua. El agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro.

Artículo 396. Deberes generales para la conservación y protección del agua. Los siguientes, son deberes generales para la protección del agua:

1. Ahorrar agua y evitar su desperdicio en todas las actividades de la vida cotidiana y promover que otros también lo hagan.
2. Cuidar y velar por la conservación de los nacimientos o vertientes y los cursos de ríos y quebradas del sistema hídrico, de las rondas, de los canales, de agua subterránea y lluvias, evitando todas aquellas acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de los suelos.

Artículo 397. Comportamientos que favorecen la conservación y protección del agua. La conservación y protección del agua requiere un compromiso de todos, para lo cual se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen su conservación y protección:

1. Cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que puedan causar su contaminación tales como arrojar en ríos y quebradas materiales de desecho y residuos sólidos, aguas residuales y efluentes de la industria sin tratamiento y demás actividades que generen vertimientos sin el respectivo permiso, con grave peligro para la salud y la vida de las personas que necesitan hacer uso de esas aguas.
2. Cuidar, velar y no arrojar en las redes de alcantarillado sanitario y de aguas lluvias, residuos sólidos, residuos de construcción, lodos, combustibles y lubricantes, fungicidas y cualesquier sustancia tóxica o peligrosa, contaminante o no contaminante para la salud humana, animal y vegetal.
3. Limpiar y desinfectar los tanques de agua mínimo cada seis (6) meses, en especial en los conjuntos residenciales y establecimientos públicos y privados, especialmente los relacionados con la salud, la educación y lugares donde se concentre público y se manejen alimentos.



4. Cuidar y velar por la protección y conservación de las zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua del sistema hídrico del Departamento.
5. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua para evitar la contaminación del agua con materiales, e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
6. No permitir o realizar tala y quema de árboles y arbustos y extracción de plantas, en especial, dentro de las zonas de ronda de los ríos y quebradas y en las zonas de manejo y preservación ambiental, salvo que se cuente con un permiso de aprovechamiento forestal o de tala de árboles aislados. Así mismo, para plantar especies vegetales en estas zonas, se debe contar con las autorizaciones o permisos correspondientes.
7. No extraer materiales de arrastre de los cauces o lechos de ríos y quebradas, tales como piedra, arena y cascajo sin el título minero y la licencia ambiental correspondiente.
8. No lavar vehículos en el espacio público o en áreas de la estructura ecológica principal en donde el agua jabonosa llegue al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua naturales, y en todo caso reciclar el agua antes de depositarla al sistema de alcantarillado.
9. No ejecutar labores de clasificación, disposición y reciclaje de residuos sólidos dentro de las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental, o dentro de la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitario de los municipios.
10. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este Artículo.

CAPITULO VII

DE LOS SUELOS Y LOS SUBSUELOS

Artículo 398. Los suelos y los subsuelos. Los suelos que por norma hagan parte del espacio público y los subsuelos contienen los nutrientes que le dan vida a las plantas, las cuales proporcionan al hombre oxígeno y alimento. Son, además, el tamiz protector de las aguas subterráneas, fuente y reserva de vida. La conservación de la calidad de los suelos y subsuelos es una condición para la preservación de los seres vivos.

Artículo 399. Comportamientos que favorecen la conservación y protección de los suelos y subsuelos. La conservación y protección de los suelos requiere

un compromiso de todos. Por ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar, proteger y velar por la conservación de los suelos y evitar las acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de estos, como la tala y quema no autorizados de árboles y arbustos y la extracción de plantas.
2. Utilizar pesticidas, plaguicidas, herbicidas y abonos químicos, atendiendo las indicaciones técnicas por parte de especialistas en el cuidado de áreas verdes públicas, jardines privados y cultivos, tanto en el área urbana como rural y de acuerdo a los sitios, cantidades y condiciones establecidos en las normas y reglamentos.
3. No permitir el derrame de hidrocarburos y de materiales químicos, sólidos y líquidos que puedan representar un riesgo para la calidad de los suelos o aguas subterráneas, e informar inmediatamente a las autoridades si llegaren a ocurrir, a fin de que se puedan tomar medidas oportunas de corrección del daño y se eviten efectos nocivos para la salud e integridad de los seres vivos y de los bienes.
4. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este Artículo.

CAPITULO VIII

DE LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRE

Artículo 400. La fauna y la flora silvestres. La fauna y la flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural de la región y del país. Su conservación y protección es de interés general.

Artículo 401. Comportamientos que favorecen la conservación y protección de la flora y la fauna silvestres. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la conservación y protección de la fauna y flora silvestres:

1. Informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía y demás autoridades competentes si se encuentra un animal silvestre enfermo, herido o en cautiverio. Igualmente denunciar sobre venta o industrias que utilicen partes de flora y fauna silvestre.
2. No realizar actividades que perturben la vida silvestre o destruyan los hábitat naturales, como la tenencia de animales silvestres en calidad de

- mascotas, la tala, quema, extracción de plantas y especies animales, el ruido y la contaminación del aire, el agua y los suelos.
3. El aprovechamiento de la fauna y flora silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente
 4. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este Artículo.

Artículo 402. Apoyo a las organizaciones que participen en la conservación y protección del ambiente. El Gobierno Departamental y los Municipios a través de sus entidades propiciará y fomentará la creación de organizaciones ciudadanas y no gubernamentales que adopten para su cuidado, conservación y protección, áreas de interés ambiental.

Artículo 403. Garantía de Ambiente Sano. Es imperativo para las autoridades de policía de Casanare cualesquiera sea su denominación y jerarquía, garantizar el ambiente sano en todo el territorio del Departamento.

Artículo 404. El Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible, el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables, en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho a que tiene las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I DE LAS SITUACIONES CONEXAS AL TRANSPORTE

Artículo 405. El Transporte de trasteos dentro del área urbana de un municipio, entre las 7:00 p.m. y las 6:00 a.m.; y de un municipio a otro, requiere de permiso expedido por el Alcalde o Inspector de Policía.

Artículo 406. Colectas. Para realizar colectas con fines cívicos o benéficos se requiere autorización de Alcalde o funcionario a quien este delegue, a petición del interesado y/o representante legal de la entidad o asociación, previa presentación del certificado de existencia y representación de la misma.

Artículo 407. Prohibición a Autoridad. Ninguna autoridad policiva podrá conceder permiso para encerrar u ocupar parte alguna de la vía pública con carácter habitual y/o permanente.

Artículo 408. Daño de Vía Pública. Quien dañe vía pública será sancionado por el Alcalde o por quien este delegue, repararla en un término no mayor de 30 días, sin perjuicio a la acción penal que diere lugar.

Artículo 409. Conducción de Ganado. Quien conduzca, sobre vía pública lo hará con las precauciones necesarias para no causar daño o molestia, destinando a un cabrestero para que advierta el peligro.

Artículo 410. Cerramientos. Ninguna persona podrá hacer cerramientos en las zonas destinadas a parques, servicios comunales de protección ambiental u ocupar parte alguna de la vía pública con carácter habitual o permanente. Solo se otorgarán permisos temporales para fines culturales, deportivos y recreativos.

Artículo 411. Ocupación de Espacios Públicos. Ninguna persona natural o jurídica podrá ocupar andenes o espacio público para la venta, lavado o reparación de elementos cualquiera que sea.

Artículo 412. Realización de Obras. Cuando haya que realizarse una obra con la necesidad de excavar en vía pública, sólo podrá hacerse con permiso del Alcalde o su delegado para tal efecto. Se le ordenará colocar luces y señales de advertencia necesarias para prevenir el peligro.

La persona queda obligada de igual manera al restablecimiento de la vía dentro de los 15 días siguientes a la terminación de obra.

Artículo 413. Predios sin construir. El propietario de un predio sin construir contiguo a una vía pública, deberá mantenerlo cercado o encerrado y rozarlo o talarlo de acuerdo a la reglamentación impartida por la alcaldía o entidad delegada.

Artículo 414. Arrojo de escombros o basuras. Queda totalmente prohibido arrojar escombros, desechos o basuras en sitios diferentes a los asignados para este fin.

Artículo 415. El buen estado de inmuebles. Los propietarios, administradores, moradores de un inmueble deberán mantener en buen estado las aceras, antejardines o prados y fachadas.

Artículo 416. De la exhibición de mercancías. No se permitirá al almacén, tienda o establecimiento abierto al público la exhibición de mercancías en calidad de propaganda en las puertas o contra las paredes externas o frente de los locales y ocupar el espacio público.

Parágrafo. Exceptuar la venta de la prensa o periódico.

Artículo 417. De la presentación de la fachada y ventanas. No se les permite a los moradores colocar en la parte exterior de sus casas o edificios o ventanas, macetas, jaulas, extender ropa u objetos similares, asimismo sacudir tapetes o alfombras hacia la calle.

Artículo 418. Sanción. Quien incurra en las disposiciones establecidas en los artículos anteriores del presente capítulo será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 419. De la convivencia y el respeto. No se permitirá ningún tipo de agresión física o verbal, amenaza, riña o escándalo entre particulares o familiares que no residan en el mismo inmueble. De configurarse esta situación se sancionará mediante querrela de Caucción con multa, o trabajo social.

Artículo 420. De la conservación de los bienes. Serán sancionados todos aquellos propietarios de inmuebles que permitan afectaciones por humedades, ausencia de muros divisorios y otros en las construcciones vecinas.

Artículo 421. De las actuaciones abusivas. No se permitirá a arrendadores y arrendatarios hacer uso arbitrario de sus intereses personales sin orden de autoridad competente.

Artículo 422. De la mediación. Las partes podrán solicitar de las autoridades de Policía lograr arreglos amigables y voluntarios con relación a asuntos discutibles mediante el mutuo acuerdo.

LIBRO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I

PROCEDIMIENTOS CIVILES DE POLICIA

CAPITULO I

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO EN INMUEBLE URBANO Y RURAL

Artículo 423. Todo el que violentamente ha sido despojado de la posesión, la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otros, o por no haber poseído bastante tiempo, o por cualquier otra causa, no pudiere instaurar la acción posesoria, tendrá derecho para que se le restablezcan las cosas en el estado en que antes se encontraban, sin que para ello necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

El proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben ejercitarse ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo: Las normas que regulan este proceso se encuentran contenidas en la Ley 57 de 1905, y su Decreto reglamentario 992 de 1930.

Artículo 424. La Ocupación de Hecho se presenta cuando una finca, predio, casa de habitación, heredad, o en fin cualquier bien inmueble se ocupa de hecho por persona o personas sin que medie contrato de arrendamiento por parte de su propietario o tenedor, o consentimiento de parte de este.

Artículo 425. Interesados. Toda persona natural o jurídica a quien se le hubiere privado del hecho de la tenencia material de un inmueble urbano o rural, sin que haya mediado su consentimiento expreso u orden de autoridad competente.

Artículo 426. Competencia. El Alcalde del Municipio donde se encuentre ubicado el inmueble invadido, es el competente para conocer de las demandas de Lanzamiento por ocupación de Hecho. Si el inmueble pertenece a dos o mas municipios, y la acción se dirige para recuperar una porción del inmueble situado en uno solo, conoce el Alcalde de este municipio, y si la acción se refiere a todo el inmueble conocen los alcaldes del lugar de ubicación, a prevención.

Artículo 427. Requisitos. El memorial dirigido al Alcalde municipal del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble debe presentarse personalmente por el peticionario ante el Alcalde o su secretario, a manera de querrela y deberá contener:

1. Nombre del funcionario a quien se dirige.
2. El nombre e identificación del querellante, expresando si lo hace por sí solo o a nombre de otro.
3. Estado civil y vecindad del querellante.
4. La persona o personas contra quienes se dirige la acción, su estado civil y vecindad si son conocidos.
5. El inmueble que ha sido ocupado de hecho, su ubicación, linderos y demás señales que sirvan para identificarlo claramente.
6. La fecha desde la cual fue privado de la tenencia material o la fecha en que tuvo conocimiento de hecho.
7. Los títulos y las pruebas en que se apoya para iniciar la acción.
8. Los hechos en que se funda la queja y los fundamentos del derecho que reclama.
9. Las direcciones tanto del querellante como del querrellado para efectos de notificaciones.
10. Anexos: El querellante debe acompañar en el memorial el título que acredita su derecho y la prueba sumaria de la fecha en que fue privado de la tenencia o la fecha en que tuvo conocimiento de la ocupación, según el caso y de los demás hechos en que se basa la acción.

Parágrafo: Si la querrela no es presentada con el lleno de los requisitos anteriormente indicados, se devolverá inmediatamente para que el interesado en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del auto in admisorio, la corrija o la adicione.

Se rechazará de plano cuando la querrela no sea subsanada dentro del término establecido, o cuando a la presentación de la querrela ya estuviese vencido el término de caducidad para instaurarla.

Artículo 428. Una vez admitida la querrela, el Alcalde Municipal, dictará inmediatamente la orden de Lanzamiento contra los ocupantes, y lo hará saber en seguida a éstos, personalmente o por medio de aviso fijado a la entrada del inmueble de que se trate, si aquellos se ocultan o no son encontrados. Dicho aviso deberá ser fijado con veinticuatro horas de anterioridad a la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Artículo. 429. Llegado el momento de practicar el lanzamiento, el alcalde se trasladará al lugar en donde aquel deba verificarse, acompañado de su secretario, pudiendo también concurrir las personas interesadas y los testigos, si se juzga conveniente.

Una vez en el lugar el alcalde, llamará a la puerta del inmueble y hará saber a la persona o personas que allí se encuentren, el objeto de la diligencia. Si transcurridos diez minutos no le contestan o no le permiten la entrada, hará una nueva advertencia, previniéndoles la irresponsabilidad en que incurren por su denegación. En tal caso ordenará la apertura y allanamiento del inmueble con la ayuda de un cerrajero y la presencia de la fuerza pública y e las demás personas intervinientes. De lo cual dejará expresa constancia en el acta de la diligencia. Para el caso donde no se encuentre nadie en el inmueble se hará un inventario de las cosas que allí hubieren, y dejarán bajo el cuidado de un depositario que designará el alcalde.

Si antes de practicarse el lanzamiento el ocupante del inmueble exhibe un título o prueba que justifique legalmente la ocupación, el Alcalde se abstendrá de practicar el lanzamiento y suspenderá la diligencia, dejando en libertad a los interesados para recurrir a la justicia ordinaria.

ARTICULO 430. Oportunidad para pedir pruebas. La oportunidad para pedir pruebas precluye:

1. Para el querellante; en la presentación de la demanda.
2. Para el querellado; dentro de la diligencia de lanzamiento.

Las pruebas aportadas fuera de estas oportunidades, no se deben tener en cuenta al momento de resolver el asunto,.

ARTICULO 431. Termino para llevar acabo el lanzamiento. Los lanzamientos deberán realizarse después de las seis (6) de la mañana y antes de las seis (6) de la tarde.

ARTICULO 432. Recursos. Contra las providencias proferidas por el funcionario de policía, en los juicios de lanzamiento por ocupación de hecho, no procede recurso alguno

Artículo 433. Caducidad. La acción de lanzamiento por Ocupación de hecho prescribe en treinta (30) días contados a partir del primer acto de ocupación o desde el día en que tuvo conocimiento del hecho el querellante según el caso.

CAPITULO II

PROCESO DE AMPARO A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA O EJERCICIO DE SERVIDUMBRE

Artículo 434. Tiene como objeto la protección de la posesión y tenencia un bien, respecto a situaciones de hecho a fin de mantener un *statu quo*, restableciendo y preservando la situación que existía al momento en que se produjo el hecho perturbatorio. Se presenta esta situación cuando: Cuando el poseedor o tenedor no ha perdido la tenencia de la cosa, pero no puede gozar plena y tranquilamente de su derecho por las molestias que le ocasiona un tercero. La autoridad de policía no protege el derecho de propiedad sino la posesión y tenencia, respecto de las situaciones de hecho, puesto que el fundamento es amparar el ejercicio de los derechos en sus manifestaciones materiales, apreciables por los sentidos, a fin de mantener el *Statu Quo*, aún cuando pueda resultar que el derecho que se proteja no sea legítimo. El amparo policivo se encamina a mantener las cosas en el estado en que se encuentran mientras la jurisdicción ordinaria resuelve el asunto en forma definitiva.

Artículo 435. Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. El amparo policivo cobija sin distinción toda clase de servidumbres, continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes, sin excluir aquellas que solamente pueden adquirirse por medio de un título – discontinuas y continuas inaparentes- porque la necesidad o exigencia de la protección no forma el tácito derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de manifestación o efecto externo.

En caso de despojo, privación o perturbación en el goce de una servidumbre, es procedente el amparo policivo con la finalidad de restablecer la situación al estado en que se hallaba antes de la usurpación o perturbación por la acción de un tercero.

Artículo 436. Será amparado por la autoridad de policía el que haga uso de una servidumbre continua y aparente por el término de un año. En tal caso se mantendrá el *statu quo* mientras judicialmente se decide la controversia. Así mismo tendrá igual protección el propietario o poseedor, que no teniendo gravada su finca con servidumbre alguna, solicite amparo para evitar que otro trate de imponérsela o trate de constituir una servidumbre por medio del uso de la misma.

Esta protección no tendrá lugar cuando el ejercicio de la servidumbre lleve más de un año.

Artículo 437. Competencia. El Inspector de Policía del lugar en donde ocurrieron los hechos es el competente para conocer de las acciones administrativas de amparo a la posesión o la mera tenencia o ejercicio de servidumbres.

Artículo 438. Para que proceda la acción civil de policía que de lugar a decretar el statu quo se requiere:

1. Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.
2. Que haya existido o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación. No es necesario que esté en ejecución el hecho perturbatorio de la posesión material o tenencia del inmueble. Basta con que el querellante pruebe sumariamente, por cualquiera de los medios que autoriza la ley, la preparación inequívoca del hecho, como el acopio de materiales u otras circunstancias que hagan presumir el ánimo o la intención de iniciar trabajos que impliquen perturbación.
3. Que la querrela reúna los requisitos exigidos en este estatuto y se presente dentro del término establecido.

Artículo 439. La Acción policiva de perturbación a la posesión, mera tenencia o servidumbre, debe originarse en querrela que formulará el poseedor o el mero tenedor, es decir la persona que por razón de la perturbación está impedida para usar y gozar del inmueble que venía disfrutando o poseyendo, siempre y cuando no haya perdido la tenencia material del bien como consecuencia de los actos molestos o embarazosos. Dicha acción deberá instaurarse dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del primer acto de perturbación o desde la fecha en que se tuvo conocimiento de ésta, según el caso debidamente comprobado.

Artículo 440. Requisitos para el trámite del proceso civil de policía de perturbación a la posesión, mera tenencia o servidumbre:

1. La designación del funcionario a quien se dirija.
2. Nombre, dirección y domicilio del querellante y del querrellado.
3. Nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.
4. Si el querellante comparece mediante apoderado se indicará, además, el nombre de este y su dirección.



5. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad, formulando por separado las varias pretensiones que se quieren hacer valer.
6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando la fecha del hecho perturbatorio o en la que tuvo conocimiento de este, debidamente comprobado.
7. los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
8. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
9. la petición de las pruebas que el querellante pretenda hacer valer.
10. Dirección de la oficina o habitación donde el querellante y su apoderado recibirán notificaciones personales y donde han de hacerse al querellado y a su representante.

Artículo 441. La querella debe contener los siguientes anexos:

1. El poder para iniciar la querella, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba, al menos sumaria, de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho perturbatorio.
3. La prueba al menos sumaria de la calidad de poseedor o mero tenedor.
4. La prueba de la existencia y representación legal, cuando el querellante sea una persona jurídica.
5. Los documentos y demás pruebas que se pretendan hacer valer.
6. Copia de la Querella para el archivo, y tantas copias de ella y sus anexos, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.

Artículo 442. El funcionario de Policía declarará inadmisibles la querella cuando no reúna los requisitos formales de la querella y no se acompañen los anexos ordenados; cuando no se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado; cuando halla indebida acumulación de pretensiones; cuando el poder conferido no sea suficiente; Cuando el querellante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

Artículo 443. Se rechazará de plano la querella cuando carezca de jurisdicción, también cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

Artículo 444. Será admitida la querella cuando reúna los requisitos establecidos en este Reglamento, dentro de los tres (3) días siguientes el funcionario de policía dictará el auto admisorio correspondiente disponiendo lo siguientes:

1. Orden de traslado de la querrella por el término de cuatro (4) días contados a partir de la notificación personal al querrellado.
2. El trámite a seguir.
3. Orden de Notificar personalmente al querrellado con la entrega de la copia de la querrella y sus anexos.
4. Orden de comunicar al Ministerio Público la iniciación de la querrella.
5. Reconocimiento de personería para actuar en los casos que se aporte poder.
6. Orden de preservar el statu quo

Artículo 445. El auto admisorio de la querrella se notificará personalmente al querrellado. Se dejará constancia expresa que se le entrega al querrellado, copia de la querrella y sus anexos para efectos de los términos del traslado, tiempo en el cual deberá contestarla. En el caso de no lograrse la notificación personal, se dejará constancia de las actuaciones surtidas para su notificación y se ordenará la remisión del traslado al querrellado por correo certificado. En este caso deberá notificarse por estado, fijado en la cartelera de la secretaría del despacho un día después de la remisión por correo certificado, estado que quedará ejecutoriado al término de dos días. Para efectos de la contestación de la querrella deberá contarse los cuatro (4) días partir de la ejecutoria del auto.

Artículo 446. La contestación de la querrella debe realizarse durante los cuatro días de traslado y deberá contener:

1. Nombre del querrellado, su domicilio y dirección, el de su representante o apoderado si fuere el caso.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la querrella, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer.
6. El lugar donde recibirá las notificaciones personales.
7. Los anexos.

Artículo 447. Una vez recibida la contestación de la querrella por el funcionario de policía mediante providencia ordenará su traslado a la parte querellante en el término de dos (2) días, y sin pronunciamiento alguno fijará fecha para la diligencia de inspección ocular al sitio de litis en donde recopilará las pruebas necesarias que le permitan tener claridad en el asunto. En el auto además deberá designar de

la lista de auxiliares de la justicia un perito versado en la materia para que rinda dictamen pericial dentro de la diligencia de inspección ocular.

Artículo 448. Llegado el día y hora de la diligencia de inspección ocular, se iniciará el acta en el despacho del funcionario con la concurrencia de las partes, del perito designado y de los miembros del mismo. Una vez allí se trasladarán al lugar objeto de litis.

Artículo 449. Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, el funcionario señalará el tercer (3) día hábil siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recurso, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Artículo 450. La inasistencia a la diligencia de inspección ocular sin causa justificada, se considerará como indicio grave en su contra.

Artículo 451. Antes de avanzar en algún concepto, el funcionario de policía informará a las partes sobre los hechos y pretensiones de la querrela e inducirá tanto al querellante como al querrelado para que logren un arreglo amigable con relación a sus intereses dentro de la querrela. Pasados veinte (20) minutos, de no ser posible acuerdo alguno se continuará con la diligencia de inspección ocular, se verificarán las medidas de saneamiento y se continuará con la práctica de las pruebas decretadas con las siguientes limitaciones: el interrogatorio a las partes lo hará en primer lugar el funcionario y luego la parte que lo solicito, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos y circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el funcionario. Las partes podrán presentar documentos que no se hubieren aportado con la querrela y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado siempre y cuando éstas no excedan de dos (2) sobre los mismos hechos. Cada testigo puede ser interrogado por cada una de las partes. El Funcionario de policía podrá limitar los testimonios cuando considere tener claro los hechos.

Artículo 452. En el caso de lograrse acuerdo mutuo entre las partes, se dejará expresa constancia dentro del acta y contará con la aprobación del funcionario, advirtiendo a las partes que dicho acuerdo tiene la fuerza de resolución de fallo y que será de estricto acatamiento, por cual se deberá imponer sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 453. El funcionario de Policía solo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás. Oirá el dictamen del perito, del cual dará traslado inmediatamente a las partes, para que puedan solicitar, en la

misma audiencia, aclaración y complementación, lo cual se tramitara en acto seguido; igualmente señalara los honorarios del perito. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, deberán fundamentarlo dentro de la misma audiencia y podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pagaran los honorarios de los peritos dentro de la audiencia; en caso contrario, se considerara que quien objeta la prueba desiste de ella.

Artículo 454. El funcionario de Policía resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinaran los puntos que han de ser objeto del mismo, decretará las pruebas solicitadas, se nombrará y posesionará el nuevo perito, se fijaran los honorarios que deberán ser pagados por el objetante y podrá suspenderse la audiencia por un termino no mayor de ocho (8) días hábiles; reanudada la audiencia se oirá el nuevo dictamen, del cual se dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar en la misma audiencia aclaración y complementación. Este dictamen no admite objeción alguna.

Artículo 455. Cuando el funcionario de policía advierta que los señores peritos se excedieron en sus apreciaciones e incurrieron en conceptos parciales, improcedentes, impropios e inadecuados, podrá rechazar el dictamen, ordenando la devolución del dinero recibido como pago de honorarios por el peritazgo y nombrará a otro perito para que desarrolle el mismo cuestionario.

Artículo 456. La práctica de las pruebas deberá agotarse dentro de la misma diligencia de inspección ocular, para ello el funcionario de policía de ser necesario ampliará la diligencia en los días y horas hábiles siguientes a fin de concluir en el menor tiempo posible esta etapa.

Concluida la práctica de pruebas, el funcionario de Policía oirá en alegatos, hasta por quince minutos, a cada parte, primero a la querellante y luego a la querellada. Si son varios los querellantes o querellados, estos deben designar un vocero para que presente los alegatos.

Artículo 457. Una vez cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, el funcionario de Policía en el menor tiempo posible proferida en audiencia, resolución que ponga fin a la actuación, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados. En la audiencia en donde se profiera la resolución se resolverá sobre el recurso de apelación.

Artículo 458. La anterior diligencia se podrá suspender por una sola vez. El incumplimiento a esta disposición se considerará como causal de mala conducta para el funcionario.

Artículo 459. La providencia que pone fin a la actuación, decretando un *statu quo* debe estructurarse así:

1. Planteamiento del objeto a decidir.
2. Exposición del querellante.
3. Exposición del querellado.
4. Excepciones planteadas por el querellado.
5. Términos en los que se agotó el arreglo o acuerdo mutuo entre las partes y medidas de saneamiento.
6. Pruebas aportadas.
7. Resumen de los alegatos de conclusión presentados por las partes.
8. Consideraciones del despacho y valoración de pruebas.
9. Conclusiones.
10. Pronunciamiento sobre las excepciones.
11. Decisión.
12. Condena por incumplimiento a orden de policía que pone fin al proceso.

CAPITULO III

PROCESO DE AMPARO DOMICILIARIO

Artículo 460. Se entiende por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo y hospedaje y las casa y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes. No se reputan domicilio los lugares públicos o abiertos al público ni los sitios comunes.

Cuando por aviso o por destinación la entrada a un recinto esté sujeta a condición, el que la viole podrá ser expulsado inmediatamente por la policía a solicitud del morador. La autoridad de policía amparará en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho. El acceso al domicilio o sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su dueño o de quien lo ocupe.

Artículo 461. Competencia. Los procesos de amparo domiciliario son competentes para conocer de ellos única y exclusivamente el Inspector de Policía del lugar en donde ocurrieron los hechos.

Artículo 462. El proceso de amparo domiciliario está dirigido a demandar la recuperación de un bien inmueble contra la persona obligada a restituir o a desocupar. Se encamina a expulsar, por petición del morador, a la persona que insiste en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de aquel aunque hubiere entrado con su consentimiento. La razón de ser de esta acción es la carencia o la ausencia de un título o derecho en cabeza del ocupante, pues de existir, las autoridades de policía no tienen competencia para ello, debiendo la parte interesada acudir a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 463. Cualquier persona que pretenda recuperar su domicilio, sea poseedor, propietario o mero tenedor, está legitimado para iniciar este proceso.

Artículo. 464. La acción debe originarse a través de querrela, dirigida al Inspector de Policía. Recibida por el inspector, corresponde a este pronunciarse sobre su admisión o devolución. La querrela puede devolverse por adolecer de defectos o por omitir algún anexo o requisito legalmente exigido, evento en el cual el querellante o el apoderado tendrá cinco días para corregirla o adicionarla, y de no hacerse, tendrá que rechazarse.

Artículo. 465. Requisitos:

1. La designación del funcionario a quien se dirija.
2. Nombre, dirección y domicilio del querellante y del querellado.
3. Nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.
4. Si el querellante comparece mediante apoderado se indicará, además, el nombre de este y su dirección.
5. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.
6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
7. La ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble a restituir.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La prueba del consentimiento y la gratuidad de la estadía del querellado.
10. Dirección para efectos de notificaciones
11. La prueba de la calidad del querellante, es decir si es propietario, mero tenedor o poseedor.

Artículo 466. Admitida la querrela el funcionario de policía dictará de una sola vez la providencia motivada y escrita, que incluye la orden de allanamiento por motivos legales y esa providencia se notificará en el momento de la diligencia, dentro de la cual se oye en descargos al afectado con la petición y la orden de policía.

Artículo 467. En este proceso no se practica inspección ocular ni dictamen pericial, pero no se opone a que sean practicadas declaraciones de terceros en la misma diligencia. El proceso de amparo domiciliario es breve y sumario y la prueba del consentimiento debe aportarla el querellante, al formular la petición, y el querellado al contestarla. Lo anterior no significa que no se pueda controvertir los hechos contentivos de la querrela, especialmente las referidas al título, derecho y pago.

Artículo 468. Una vez agotado el procedimiento y probado por el inspector, se ordenará el lanzamiento del ocupante mediante orden de policía.

CAPITULO IV

PROCESO DE AMPARO A LA PROTECCIÓN HOTELERA

Artículo 469. Tiene por objeto facultar a los propietarios, gerentes o administradores de establecimientos hoteleros o similares, para solicitar el lanzamiento de aquellos clientes que resulten insolventes, o que en cualquier forma atenten contra la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad de dichos establecimientos.

Artículo 470. Competencia. El Inspector de Policía del lugar en donde ocurrieron los hechos es competente para conocer en primera instancia de los procesos de protección hotelera.

Artículo 471. El interesado dentro de los quince días siguientes a la negación del cliente, deberá presentar solicitud escrita acompañada de prueba sumaria de los hechos y si de ella apareciere plenamente comprobado, el funcionario de policía dictará la orden de lanzamiento a más tardar al día siguiente. El lanzamiento deberá practicarse dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de la providencia que lo ordena, sin perjuicio de las demás peticiones de la demanda.

Artículo 472. Las providencias de los funcionarios de policía en las actuaciones de lanzamiento con apelables de palabra en el acto de notificación, o por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para ante el inmediato superior y en el efecto devolutivo, a fin de que no se suspenda la ejecución de la providencia

apelada. Interpuesto en término dicho recurso, debe concederse al día siguiente. El superior ordenará que el negocio sea fijado en lista por dos (2) días para que las partes presente sus alegatos escritos, vencidos los cuales fallará dentro de los dos siguientes.

Artículo 473. Con el objeto de asegurar el pago de la deuda de cualquier cliente insolvente, los propietarios, gerentes o administradores de establecimientos hoteleros podrán ejercer el derecho de retención sobre el equipaje y los objetos introducidos en el respectivo establecimiento hasta suplir lo que se deba por alojamiento, expensas o daños. En este caso y con la anuencia del funcionario que corresponda debe practicarse un inventario y avalúo por dos peritos idóneos nombrados por él. Copia de los inventarios y del correspondiente avalúo deben suministrarse a la autoridad de policía que conozca del negocio. Los mismos peritos que intervengan en el avalúo de los bienes, podrán rendir experticio en lo relativo a los daños que se denuncien.

Artículo 474. Si pasados treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se hubiere ejercido el derecho de retención sobre el equipaje o los objetos, el cliente no se presentare a cancelar la obligación pendiente, los propietarios, empresarios, gerentes o administradores de los establecimientos hoteleros podrán solicitar el remate de lo retenido, el cual se efectuará dentro de los quince (15) siguientes ante la respectiva autoridad de policía. Con el producto del remate se pagará el valor de la deuda. El saldo si lo hubiere, será depositado a favor del dueño en la entidad bancaria autorizada para el efecto.

CAPITULO V

PROCESO DE DEMOLICIÓN DE OBRA QUE AMENAZA RUINA

Artículo 475. Tiene por objeto imponer la demolición de una obra al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre y cuando esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública. Quien tema que la ruina de un edificio vecino le depare perjuicio, tiene derecho de querellarse para que se obligue al dueño de la construcción a derribarla, si estuviese tan deteriorada que no admita reparación; o para que si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente y si el querellado no procediere a cumplir el fallo, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Artículo 476. Competencia. Le corresponde conocer del proceso por demolición de obra que amenaza ruina, al Alcalde Municipal o inspector de policía del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble que amenace ruina.

Artículo 477. El proceso puede iniciarse de oficio, a petición de parte, por el propietario del predio que soporte la amenaza; o bien puede iniciarse a petición de cualquier persona en ejercicio de la acción popular.

Artículo 478. El proceso se dirige contra el propietario del inmueble que amenaza ruina.

Artículo 479. Debe acreditarse el dominio a través del certificado o folio de matrícula inmobiliaria que expida la oficina de registro de instrumentos Públicos.

Artículo 480. Son partes en el proceso;

1. El infractor o dueño del inmueble que amenaza ruina y el Ministerio Público.
2. El querellante y el infractor, cuando la declaratoria de ruina ha sido iniciada por el dueño del predio amenazado, pero advirtiéndolo que el Ministerio Público interviene obligatoriamente en estos procesos en su condición de parte.

Artículo 481. El proceso se dirige a obtener la aclaratoria del estado de ruina con la consecuente imposición de la medida correctiva consistente en ordenar la demolición de obra. Pero también puede ir dirigida a que el propietario tome las medidas indispensables para prevenir el peligro.

Artículo 482. El proceso se inicia con el auto cabeza que debe ser notificado al Agente del Ministerio Público y al querrellado, providencia que además fijará fecha y hora para que el infractor haga sus descargos y señale el momento en que se practicará la diligencia de inspección ocular con la intervención de peritos a la cual debe acudir un delegado de la personería. La inspección tiene por objeto determinar el estado de la edificación y comprobar las afirmaciones de la querrela.

Artículo 483. Practicadas las pruebas el funcionario de policía proferirá resolución escrita, debidamente motivada, la cual declarará, si ello se demuestra, el estado de ruina y peligro inminente del inmueble.

Artículo 484. La resolución aludida en los términos indicados obliga al contraventor a demoler el inmueble, para lo cual se deberá otorgar caución que garantice el cumplimiento de las ordenes que contenga tal resolución.

Artículo 485. Si el inmueble se hallare ocupado, consecuentemente el funcionario de policía ordenará su desocupación.

Artículo 486. Contra la providencia proferida por el funcionario de policía, mediante la cual se impone medida correctiva, únicamente procede el recurso de reposición.

Artículo 487. La demolición de la obra debe ejecutarse en el plazo fijado en la orden. En caso de incumplimiento, la demolición se hará por los empleados municipales a costa del infractor y si éste no paga dentro del término señalado, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

CAPITULO VI

PROCESO DE AMPARO PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO

Artículo 488. Bienes de uso público son aquellos cuya utilización, por lo común transitoria y sin apropiación alguna ni consumo, pertenecen a todos, sean vecinos o forasteros, nacionales o extranjeros. Los caminos, las plazas y paseos, puertos, puentes, canales, ríos, fuentes y aguas públicas y las obras públicas de servicio general Tiene por objeto la restitución de bienes de uso público, como las vías públicas urbanas o rurales con el fin de mantener el orden público dentro del territorio.

Artículo 489. Competencia. Corresponde dar trámite a este proceso el Alcalde del Municipio en donde se encuentre el bien y su competencia es indelegable.

Artículo. 490. Los Alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multa por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esa zonas. Las multas se decretarán a favor del respectivo tesoro municipal y se harán efectivas por medio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 491. Las vías, puentes y acueductos públicos no se podrán enajenar ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos, es atentatoria a los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y untando mas de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

Artículo 492. El primer auto o providencia que, en estos casos, dicten los alcaldes, ordenando la referida restitución, se notificará personalmente a los ocupantes materiales de las zonas usurpadas, o a sus administradores o mayordomos.

Artículo 493. Todos los autos que los alcaldes dicten en estos asuntos se notificarán personalmente al respectivo Personero Municipal

Artículo 494. Si los opositores a la restitución negaren la calidad de públicos de los bienes restituibles, la orden de restitución se llevará siempre a efecto, pero los opositores pueden, constituyéndose en demandantes, debatir este punto ante el poder judicial, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes.

Artículo 495. Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas, urbanas o rurales, los alcaldes una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 496. Tramite. Los siguientes asuntos son de trámite del procedimiento verbal:

1. Deambulacion de animal domestico.
2. Perturbacion de animales en propiedad privada.
3. Derrame de aguas sobre predio ajeno.
4. Materiales biologicos arrojados en aguas de uso publico.
5. Retiro de cosa propia en manos de un tercero.
6. Construccion de diques u obras artificiales.
7. Comercio de animales en via de extincion.
8. Contravenciones relativas a la caza y pesca.
9. Pesebreras y embarcaderos en area urbana.
10. Instalacion y reformas del acueducto.
11. Suspencion de servicios publicos realizado por personas particulares sin orden judicial..
12. Contravenciones a las disposiciones sobre vendedores ambulantes.
13. Penetracion sin permiso en predio ajeno.

14. Incumplimiento de los requisitos necesarios para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos públicos.
15. Ruidos diurnos y nocturnos que afecten a determinada comunidad.
16. Uso indebido de aparatos radiofónicos o similares que tengan un volumen alto del necesario.
17. Incumplimiento a la prohibición de venta de licores a menores de edad, personas con trastornos mentales y a personas en estado avanzado de ebriedad.
18. Agresiones físicas, verbales, amenazas, riñas y escándalos.
19. Afectaciones a inmuebles vecinos por humedades y ausencia de muros divisorios.
20. Retención indebida de pertenencias ajenas.

Artículo 497. Formulación de la querrela. Se hará ante la autoridad de policía competente por escrito presentado por la persona directamente afectada, con el lleno de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 498. Contestación de la querrela. Puede contestarse la querrela por escrito al día siguiente de la notificación o verbalmente dentro de la audiencia.

Artículo 499. Audiencia. La audiencia se llevara a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la querrela.

Artículo 500. Recursos. Contra las medidas correctivas plasmadas en la providencia, procede el recurso de reposición, ante el funcionario de policía que la profirió. Una vez interpuesto el recurso se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes por el funcionario.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICIA

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Artículo 501. Definición, Todo hecho, acción u omisión que infrinja las disposiciones de este Reglamento de Policía y de Convivencia Ciudadana constituye contravención de policía, y el responsable será sancionado con la

medida correctiva establecida, salvo que la infracción hubiere sido cometida por fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad competente, trastorno mental.

Artículo 502. Requisitos. Nadie podrá ser sancionado por un hecho que no esté expresamente previsto como contravención, por ley o reglamento vigentes al tiempo en que se cometió, ni sometido a sanciones que no se hallen establecidas en ellos.

Artículo 503. Sujeto Activo. Las personas jurídicas y los establecimientos o empresas comerciales responderán a través de su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces de las contravenciones de sus miembros, empleados y dependientes, cuando éstos hayan actuado con ocasión o con pretexto de ejercer el negocio o actividad a que se dedica, siempre y cuando la medida correctiva sea aplicable. También la persona natural se convertirá en sujeto activo al momento de incurrir en una contravención.

ARTICULO 504. Competencia. El inspector de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía, conocerán de las contravenciones establecidas en dicho código, y dentro del presente Reglamento en lo contemplado en el.

ARTICULO 505. Cesación de la medida correctiva. La autoridad de policía que haya impuesto medida correctiva, podrá en cualquier tiempo siempre y cuando no se halla ejecutoriado la providencia, hacerla cesar si a su juicio, tal determinación no perjudica el orden publico. (Código Nacional de Policía).

ARTICULO 506. Consideración de las circunstancias en la aplicación de la medida. Cuando se aplique medida correctiva se tendrán en cuenta sus mayores o menores implicaciones con el orden publico, la personalidad del trasgresor, simplemente apreciada, el grado de educación y las circunstancias de acción u omisión. (Código Nacional de Policía).

ARTICULO 507. Presentación de contraventor y testigos. El contraventor deberá ser oído previamente. La presentación del contraventor y testigos ante la autoridad de policía, se hará en la forma señalada por el Código Nacional de Policía.

Artículo 508. Orden de conducción. El funcionario de policía ordenará la práctica de citaciones a los infractores. En caso de no ser acatada su orden por segunda vez, librará medida de conducción con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO 509. Aplicación de la medida correctiva. La medida correctiva se aplicara en caso de flagrancia, o cuando de acuerdo con la valoración de las pruebas se determine la violación de una contravención.

ARTICULO 510. Formalidades en la decisión de contravenciones por comandante de policía. La medida a cargo de los comandantes de estación o sub-estación de policía, no requiere de resolución escrita, pero deberá levantarse acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique el contraventor y se indique la medida correctiva aplicada. Cuando se trate únicamente de amonestación en privado, represión en audiencia pública y expulsión, bastara con hacer las anotaciones respectivas en el libro que para el efecto se lleve en comando. La anotación deberá llevar la firma del comandante y del contraventor. (Código Nacional de Policía).

ARTICULO 511. Legalidad de la medida correctiva. La medida correctiva aplicable, será en cada caso la indicada en la ley o en este Reglamento.

ARTICULO 512. Recursos. Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación y sub-estación de policía tomadas con el fin de conservar y prevenir el orden público, no habrá recurso alguno. Contra las interpuestas por los Alcaldes Municipales o Inspectores de Policía; proceden los recursos de reposición y apelación en los asuntos contemplados en el Código Nacional de Policía, a excepción de las querellas civiles y demás asuntos contemplados en el presente Reglamento.

ARTICULO 513. Preferencia en la aplicación de la medida correctiva. Si se diera el caso de poderse aplicar una u otra medida correctiva, se aplicara la que sea mas conveniente en consideración a las circunstancias de los hechos y de las condiciones personales del contraventor.

ARTICULO 514. Imposición de multas y sanciones. Para todos los efectos del presente Reglamento, las multas y sanciones estipuladas serán impuestas en todos los casos por la autoridad de policía competente, de acuerdo a su jurisdicción.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPTULO I

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Artículo 515. Iniciación de los procesos. En materia civil de policía los procesos solo podrán iniciarse por querrela de parte, con excepción de aquellos que la ley o las normas de este Reglamento autoricen promover de oficio.

Artículo 516. Partes en el proceso. En los procesos de policía son partes, el querellante o su apoderado, quien formula la queja, el querellado o su apoderado, contra quien se dirige la queja y el ministerio publico para los casos previstos por la ley.

Artículo 517. Personas incapaces. Las personas carecientes de capacidad según lo previsto por el código Civil, podrán intervenir en los procesos civiles mediante su representante legal, de igual forma lo harán las personas jurídicas, los menores de edad quienes podrán intervenir acompañados de sus padres o un adulto responsable.

Artículo 518. Normas Supletorias. Todas las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Reglamento, que regula el procedimiento de policía; se aclararan mediante la aplicación de los principios generales del derecho, con el objetivo de cumplir las garantías Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa e igualdad de las partes.

Artículo 519. Remisión normativa. A los procesos civiles de policía, le son aplicables las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, cuando la situación jurídica que se presente no halla sido establecida en el presente Reglamento. Por lo tanto las medidas de las autoridades de policía, se tomaran atendiendo el carácter preventivo que consagra el procedimiento policivo en Colombia.

Artículo 520. Criterios de aplicación. Cuando por alguna razón el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre varias disposiciones de este Reglamento, aplicara las siguientes fuentes:

1. La Constitución y la ley.
2. La norma relativa a un asunto especial, preferirá a la de carácter general.

Artículo 521. Comisión. Los funcionarios de policía podrán comisionar a otros del mismo rango, para la práctica de determinadas pruebas o diligencias, cuando estas hayan de surtirse en lugar distinto al de su jurisdicción.

Artículo 522. Carácter de orden público. Las normas contenidas dentro de este reglamento serán de orden público y, por siguiente, de aplicación inmediata y de carácter obligatorio dentro del Departamento.

Artículo 523. Apreciación de las pruebas. En los procesos administrativos que adelanten las autoridades de policía, las pruebas se apreciarán y valorarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 524. Ejecución de perjuicios. La indemnización de perjuicios, en razón de los asuntos de que conocen las autoridades de policía, solo pueden demandarse ante la autoridad judicial.

Artículo 525. Cobro coactivo por incumplimiento de sanciones. El municipio mediante juicio de jurisdicción coactiva, cobrará las multas impuestas mediante orden de policía a los infractores, cuando éstos se negaren a acatarlas dentro del término establecido por la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 526. Jurisdicción. Es el ámbito territorial dentro del cual el funcionario de policía ejerce su competencia.

Artículo 527. Competencia. Es la facultad que tienen los funcionarios de policía para conocer de un determinado asunto, de conformidad con los factores de orden territorial y funcional.

Artículo 528. Factor territorial. Es el espacio o circunscripción, dentro del cual el funcionario de policía tiene competencia.

Artículo 529. Cuantía. En materia civil de policía no se tendrá en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

Artículo 530. Competencia a prevención. Los procesos civiles de policía serán de conocimiento del funcionario del lugar en donde se hallen ubicados los bienes, y si estos corresponden a distintas jurisdicciones territoriales, podrá conocer cualquiera de ellos.

Artículo 531. Colisión de competencias. En el caso de que se presente conflicto de competencias, entre funcionarios que aspiren a conocer o no de un mismo

proceso, el funcionario que tenga el expediente, lo remitirá al superior jerárquico quien decidirá de plano, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibido.

Artículo 532. Transacción. Las partes en cualquier estado del proceso civil de policía, podrán transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos, deberá solicitarse su reconocimiento por escrito presentado personalmente por las partes, expresando sus términos.

Artículo 533. Pruebas de oficio y a petición de parte. Las pruebas en el proceso civil de policía, pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando el funcionario de policía las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Para decretar de oficio la prueba testimonial, es necesario que los declarantes aparezcan mencionados en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

Artículo 534. Rechazo de pruebas. Las pruebas deben estar acordes al objeto material del proceso, y el funcionario de policía podrá rechazar las que están legalmente prohibidas e improcedentes.

Artículo 535. Incidentes. En los procesos policivos solo proceden los incidentes de impedimentos y recusaciones.

Artículo 536. Recursos. Contra las providencias dictadas por las autoridades de policía en las querellas civiles de policía proceden los siguientes recursos:

1. **REPOSICION:** Lo podrá interponer la parte interesada para que se reforme, revoque o aclare, los autos de sustanciación o interlocutorios dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día de la notificación personal o a la desfijación del estado, el funcionario de policía lo resolverá de plano.

El recurso de reposición interpuesto en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo.

2. **APELACION:** El recurso de apelación debidamente sustentado deberá interponerse ante el funcionario que profirió la providencia, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, cuando la providencia se dicta fuera de audiencia pública y verbalmente, en la diligencia o audiencia en que se pronuncie.

Parágrafo: La apelación podrá interponerse en forma directa o en subsidio del recurso de reposición. El funcionario de policía ante quien se presentó

el recurso lo admitirá y ordenará su traslado al superior jerárquico para su decisión.

2. **QUEJA:** Lo podrá interponer la parte interesada, cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, se interpondrá ante el superior. El trámite se surtirá de conformidad con lo preceptuado en los art. 377 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE MEMORIALES

Artículo 537. Presentación de documentos. Los documentos que requieren presentación personal son los a continuación mencionados:

1. El poder para actuar, cuando se recurre a un apoderado.
2. La querella.
3. La contestación de la querella.
4. El desistimiento de recursos.
5. El desistimiento del proceso.

Artículo 538. Tramite de documentos. El secretario dejara constancia de la presentación de los escritos que reciba y los pasara al despacho, a más tardar al día siguiente junto con el respectivo proceso, o los agregara a este según sea el caso.

Si al presentarse el memorial en el expediente se estuviese corriendo un término de traslado, el secretario lo pasara al despacho solo al vencimiento del mismo.

En el caso de que el escrito proceda de lugar diferente, el secretario dejara constancia de su llegada a la oficina.

Artículo 539. Memoriales de distinta jurisdicción. Cuando el signatario de un memorial se halle en jurisdicción distinta a la del despacho que adelante el proceso policivo, podrá remitirlo con presentación personal efectuada ante notario o funcionario de policía del lugar donde se encuentre.

CAPITULO IV

NULIDADES Y EXCEPCIONES

Artículo 540. Causales de nulidades en el proceso civil de policía. El proceso civil de policía será nulo en los siguientes eventos:

1. Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde.
2. Cuando el funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido.
3. Cuando no se practica diligencia de inspección ocular, en los casos en que deba realizarse o cuando se efectuó sin la intervención del perito.
4. Cuando no se practica en forma legal la notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento a personas indeterminadas.
5. Cuando se omita la celebración de audiencia de conciliación.
6. Cuando las actuaciones procesales, se surtan, omitiendo el principio de oralidad.

Artículo 541. Tramite de las nulidades. En el proceso civil de policía las nulidades se resuelven de plano, por lo tanto no es necesario el tramite de incidente de nulidad.

Las nulidades podrán decretarse a petición de parte o de oficio en cualquiera de las instancias: en la primera antes de la ejecutoria de la resolución que ponga fin al proceso, y en la segunda antes de la confirmación o revocatoria de aquella.

Artículo 542. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés en proponerla, la causal invocada, los hechos en que se fundamentan. Una vez decidida no podrá proponer una nueva si no por hechos posteriores.

Artículo 543. Declaratoria de nulidad y sus efectos. La declaratoria de nulidad solo comprenderá la actuación posterior al hecho que la produjo y que resulte afectada por este.

El auto que declare la nulidad indicara la actuación que deba renovarse. Contra el auto proferido en primera instancia que declare o no la nulidad procederá el recurso de apelación.

Artículo 544. Prohibición de excepciones previas. En los procedimientos de policía no podrán proponerse excepciones previas, los hechos que la configuran

deberán alegarse mediante recurso de reposición, contra el auto admisorio de la querrela.

Artículo 545. Excepciones de merito. Si se proponen excepciones de merito, el expediente se mantendrá en secretaría por el término de dos (2) días a disposición del querellante para que pida pruebas relacionadas con ellas y presente los argumentos de su defensa.

CAPITULO V

DE LAS PROVIDENCIAS DE POLICIA

Artículo 546. Clases de providencias. En los procesos civiles de policía las providencias se denominan:

1. Autos: Comprende las decisiones interlocutorias o de sustanciación proferidas por las autoridades de policía.
2. Resoluciones: Comprende aquellas decisiones que ponen fin a un proceso o imponen una orden, tomadas por los funcionarios de Policía

Parágrafo: Debe entenderse por autos interlocutorios los que se refieren a cuestiones accesorias relacionadas con el fondo del asunto y por autos de sustanciación los que se limitan a dar curso progresivo a la actuación.

Artículo 547. Contenido de la resolución. La resolución en los procesos de policía deberá contener la indicación de las partes, el resumen de los hechos, las consideraciones de acuerdo a lo planteado por las partes, el análisis probatorio, los razonamientos con argumentación de orden legal en que se funda y la decisión clara y puntual, respecto a las pretensiones.

Artículo 548. Formalidades de las providencias. Las providencias se iniciaran con la denominación del respectivo despacho, seguida del lugar y fecha e que se pronuncie expresada en letras y concluirá con la firma del funcionario.

CAPITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 549. Notificación de las providencias. Las providencias que profieren los funcionarios de policía, se notificarán a las partes con las formalidades

previstas en este reglamento. Ninguna providencia producirá efectos antes de ser notificada.

Artículo 550. Procedencia de la notificación personal. Se notificarán personalmente las siguientes:

1. Las que se hagan a funcionarios públicos cuando estos sean parte dentro del proceso.
2. La que corre traslado de la querrela al querrellado.
3. La que tenga por objeto, hacerle saber la providencia a las partes o a terceros.
4. Las demás que ordene la ley.

Artículo 551. Notificación personal. El notificador o quien haga sus veces pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva; de esta se debe llevar un acta en la que expresara la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifique, si este no sabe firmar o se niega, se expresara esta circunstancia dentro del acta. El informe del notificador se considera rendido bajo la gravedad de juramento.

Artículo 552. Notificación por estado. La notificación de las providencias que no pueda hacerse personalmente, se cumplirá por anotación en estados elaborados por el secretario. El estado se fijara al día siguiente del pronunciamiento de la providencia respectiva y contendrá lo siguiente:

1. La clase de proceso.
2. Fecha del auto, cuaderno y folio en que se encuentra.
3. La indicación de las partes o personas interesadas en el proceso, que deban ser notificadas.
4. Fecha del estado y firma del secretario.
5. El estado se fijara en lugar visible de la secretaria y permanecerá allí por dos (2) días.

Artículo 553. Notificación por comisionado. En el evento que se deba notificar a alguien personalmente y este se encuentre en lugar distinto a la jurisdicción territorial, la notificación se hará por comisionado, a quien se librara despacho comisorio, acompañado de copias cuando fuere notificación y traslado de la querrela.

Artículo 554. Notificación por estrados. Serán notificadas las providencias que se dicten en las audiencias y diligencias, de tal forma se consideran notificadas el día en que estas se celebren.

Artículo 555. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después, contados a partir de la última notificación cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueran procedentes.

Las providencias proferidas en audiencia o diligencia, quedaran ejecutoriadas al terminar esta, salvo que se haya interpuesto el recurso de apelación.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

PUBLICIDAD, DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTICULO 556. Publicidad. Es obligación del Gobierno Departamental, editar y difundir ampliamente el presente “Reglamento Polícivo de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare” en todo su territorio, para lo cual dispondrá de todos los recursos económicos necesarios.

ARTICULO 557. Derogatoria. El presente Reglamento deroga el decreto No. 033 de mayo 9 de 1989 por el cual se expide el Código de Policía para la Intendencia de Casanare y demás decretos y ordenanzas que lo adicionen o reformen.

ARTICULO 558. Vigencia. El presente Reglamento para todo el Departamento de Casanare, empezara a regir a partir de su sanción y publicación.

CAPITULO II

TRANSITORIEDAD Y CONCORDANCIA

ARTICULO 559. Transitoriedad. Los procesos de policía que estén en curso al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento continuaran su trámite hasta el fallo definitivo.

ARTICULO 560. Concordancia. Este Reglamento va acorde a las disposiciones del Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 561. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare a los 19 días del mes de Diciembre de 2006.

DOMINGO CONDE RUEDA
Presidente

JUSTINIANO PORRAS CARDENAS
Primer Vicepresidente

WILLIAM NIETO PINTO
Segundo Vicepresidente

JAIR RICARDO PRIETO CORREDOR
Secretario General

Sesiones Extraordinarias

/Marley O.

El Yopal, 26 de Diciembre de 2006.

Doctor
WHITMAN PORRAS PEREZ
Gobernador
Departamento de Casanare
Ciudad.

Ref: Remisión Ordenanza No.015 de 2006, para sanción.

Cordial saludo Señor Gobernador:

Me permito remitir a su Despacho tres originales de la Ordenanza No. 015 de fecha 19 de Diciembre de 2006 “Por el cual se expide Reglamento Policivo y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare”.

La cual fue aprobada en sesiones extraordinarias en la Honorable Asamblea Departamental.

Lo anterior, para la respectiva sanción y fines pertinentes.

Cordialmente,

JAIR RICARDO PRIETO CORREDOR
Secretario General Asamblea

Anexo: Lo enunciado en (366) folios.

/Marley O.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

CERTIFICA:

Que la Ordenanza No.015 de 2006, “Por el cual se expide Reglamento Policivo y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare”. Aprobada el día (19) de diciembre de Dos Mil seis (2006) en sesiones extraordinarias de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, recibió sus tres debates reglamentarios así:

- Primer Debate: 22 de julio/05
- Segundo Debate: 18 de Diciembre/06
- Tercer Debate: 19 de Diciembre/06

Para constancia se firma en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, hoy (19) de Diciembre de Dos mil seis (2006).

JAIR RICARDO PRIETO CORREDOR
Secretario General

/Marley O.

*Calle 23 No. 20-18 Tels,(098) 6354905 – 6343850 – 6358865
Asamblea Departamental
Yopal - Casanare*

170